

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN
SECCIÓN DEPARTAMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL



TESIS DOCTORAL

La verdad y la falsedad de la información
Una propuesta desde la filosofía iusinformativa

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Manuel de Santiago Freda

Directora

María Pilar Cousido González

Madrid, 2015

Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Ciencias de la Información

Sección Departamental de Derecho Constitucional

TESIS DOCTORAL

**LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA
PROPUESTA DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA**

Autor:

Manuel de Santiago Freda

Directora:

María Pilar Cousido González

Madrid, 2014

ÍNDICE

Introducción	6
Justificación	8
Estado de la cuestión	10
Hipótesis	12
Método de la investigación	13
Selección de fuentes	15
Estructura y contenido	17
Conclusiones de la investigación	20
Capítulo I. Verdad y falsedad: problematización filosófica	
I.1. La verdad, aspiración de la filosofía	25
I.2. La verdad en la filosofía	33
I.3. Concepciones de verdad	44
I.3.1. Verdad como correspondencia	44
I.3.2. Verdad como coherencia	50
I.3.3. Verdad como consenso y procedimiento	53
I.4. La falsedad en la filosofía	58
I.4.1. El error	61
I.4.2. La mentira y el engaño	63
Capítulo II. Verdad y falsedad informativas: aspectos éticos y deontológicos	
II.1. La verdad informativa como exigencia ética	70
II.2. La objetividad como límite moral de la información	86
II.3. La falsedad informativa como disvalor	101
II.3.1. El error	109
II.3.2. La negligencia	114
II.3.3. La manipulación	124
II.4. Autorregulación	135
II.4.1. El Estatuto de Redacción y el Libro de Estilo	139

II.4.2. Los códigos deontológicos	143
II.5 Organismos internos y externos de control	148
II.5.1. Los consejos de prensa	151
II.5.2. Las defensorías	153
II.5.3. Los observatorios de medios	159
II.5.4. Los colegios del gremio periodístico	164

Capítulo III. Verdad y falsedad: información y desinformación para la persona y la sociedad

III.1. La verdad informativa en la toma de las decisiones vitales	171
III.2. La verdad informativa en la democratización	175
III.3. La falsedad informativa en la construcción de realidades	192
III.4. La desinformación como fenómeno	198
III.5. Desarrollo tecnológico y capacidad informativa	204

Capítulo IV. Verdad y falsedad informativas: aspectos jurídicos y legales

IV.1. Derecho a la información verdadera	214
IV.2. La verdad jurídica	225
IV.3. Delimitación constitucional, reglamentaria y jurisprudencial de la verdad y la falsedad informativas	239
IV.3.1. La veracidad como componente legal de la información	239
IV.3.2. La intencionalidad y el dolo	249
IV.3.3. La falsedad como elemento del derecho de rectificación	254
IV.3.4. La neutralidad como teoría jurisprudencial de la información	262
IV.3.4.1. Configuración jurisprudencial de la doctrina del reportaje neutral	271
IV.3.4.2. Diferencia entre narración de hechos y transcripción de declaraciones en un reportaje	276
IV.3.4.3. El medio como transmisor de declaraciones	277

IV.3.4.4. Determinación de la diligencia del profesional de la información	279
IV.3.4.5. Sobre la relevancia pública de la información difundida	280
IV.4. Organismos reguladores con capacidad sancionadora	287

Capítulo V. Conclusiones

V.1. La posibilidad de verdad como justificación de la existencia de un derecho humano a la información: hacia una filosofía iusinformativa	295
V.2. La vigencia de los conceptos de verdad y falsedad en la ética y en la deontología informativa	302
V.3. Repercusiones sociales de la materialización de los conceptos de verdad y falsedad informativas	309
V.4. La verdad y la falsedad informativas en el ámbito jurídico	311
V.5. Una propuesta de verdad informativa: la verdad interpretada	319

Bibliografía	324
Documentación	340
Jurisprudencia	342
Legislación	344
Truth and false information: A philosophical proposal for the freedom of information	345

INTRODUCCIÓN

La verdad en la información no es un tema nuevo. Por el contrario, es uno de los más socorridos de los estudios periodísticos, aunque su abordaje ha estado dominado por las teorías objetivistas, que lo han circunscrito mayoritariamente a una serie de reglas y procedimientos, sin reflexionar a profundidad sobre sus implicaciones. Fue, sin duda, la posición preponderante durante la segunda mitad del siglo XX y se originó a partir de la aparición de las agencias informativas y del desarrollo tecnológico que supuso el telégrafo. Es decir, de dos circunstancias estrechamente vinculadas con la expansión de las empresas informativas. La objetividad dotó así al periodismo de mayor rigor -en aras de su claridad- y de una estructura concisa -en aras de su brevedad-.

Sin embargo, el contexto ha cambiado. Por un lado las empresas informativas han evolucionado y tienden hacia una mayor segmentación de sus públicos y por la otra, la tecnología ha incorporado al quehacer informativo a nuevos actores, cuyos objetivos no están relacionados necesariamente con la obtención de ganancias económicas.

También el desarrollo de los estudios periodísticos, desde su incorporación a la universidad hasta su especialización, han contribuido a la reflexión en torno a las bases que han dado sentido a esta actividad desde hace

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

varias décadas. Este conjunto de hechos ha provocado que, en los últimos años, las teorías objetivistas sean puestas en duda y en su lugar se planteen alternativas para enriquecer el ejercicio periodístico y, en no pocos casos, a partir de las cuales han visto la luz nuevos géneros periodísticos.

La presente tesis doctoral pretende aportar al análisis de los conceptos de verdad y falsedad de la información, así como arrojar luz sobre la posibilidad de establecer un concepto claro de verdad informativa que resulte útil para el quehacer de los profesionales de la información, pero también para abrir nuevos debates académicos en torno al tema.

JUSTIFICACIÓN

Partimos de la constatación empírica, también descrita y documentada por los especialistas, de que la realización plena del derecho humano a la información se ve obstaculizada por una serie de problemas de carácter teórico y práctico. Estudiosos de la comunicación, de la psicología, la sociología, la política y la economía, entre otras disciplinas, han considerado su abordaje en función de la importancia que tienen los flujos informativos en la actualidad. En ese sentido se pueden encontrar textos e investigaciones sobre aspectos muy puntuales de la información, desde una gran variedad de enfoques.

El Derecho de la Información como disciplina tiene el deber de aportar una visión comprensiva del asunto, al ser su materia de estudio común denominador de la temática planteada. Para ello precisa acometer una reflexión sistemática sobre todos y cada uno de esos problemas que, como dijimos, son un obstáculo para el ejercicio del derecho a la información.

La identificación y delimitación de esa problemática comprende la primera etapa del esfuerzo. La verdad y la falsedad informativa, materia de esta tesis, corresponde a uno de estos problemas. Se trata de establecer las bases de una futura investigación, más amplia, que agrupará los temas más significativos en tanto obstáculos para la realización del derecho a la información.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

No es baladí hacer esta declaración de intenciones, pues aunque esta investigación persigue objetivos específicos, está orientada con arreglo a una problemática más amplia, que merece un desarrollo posterior.

El objetivo de esta tesis doctoral es profundizar acerca de la dificultad de establecer un concepto de verdad informativa en dos planos claramente diferenciados: el jurídico y el axiológico. Y de cómo esta dificultad repercute en el ejercicio del derecho humano a la información. Resulta un asunto ineludible por cuanto se precisa en la aplicación de criterios que guíen el quehacer informativo y para dar solución a conflictos prácticos derivados de la laxitud del concepto.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Entre los estudios existentes sobre la verdad informativa consideramos que el libro de referencia en la materia es, sin duda, “La verdad en la información”, de José María Desantes Guanter, editado en 1976 por el Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid. La contribución del profesor Desantes a la teoría del Derecho de la Información y a la problematización del quehacer periodístico es inestimable. En el libro sobre la verdad informativa se pone de manifiesto, como en el resto de la obra de José María Desantes, la necesidad de sistematizar el conocimiento iusinformativo y utilizarlo para dar respuesta a los problemas teóricos y prácticos del ejercicio periodístico. Es el espíritu que anima a esta tesis doctoral.

Otras aportaciones particularmente relevantes para el enfoque de esta tesis están contenidas en los trabajos de Manuel Fernández Areal, Antonio Parra Pujante, Charaudeau, Wolton, Bilbeny, Beneyto, Mendiola y Martín Babero.

Entre las investigaciones recientes sobre el tema destaca el libro de José Manuel Chillón, titulado “Filosofía del periodismo. Razón, libertad, información”, publicado en 2010 y que constituye una aproximación a la cuestión muy interesante, tanto por sus planteamientos como por su

estructura. También la obra de José Manuel Burgueño, “Los renglones torcidos del periodismo. Mentiras, errores y engaños en el oficio de informar”, de 2009. Y el libro de Francesc Burguet Ardiaca, “Las trampas de los periodistas”, de 2008.

Entre las tesis encontradas al respecto fue especialmente útil la de la doctora Milagrosa Rodríguez Abancéns, dirigida por José María Desantes Guanter en 2002 y en la que detalla el marco jurídico de protección de la noticia en España, a propósito del Código Penal de 1995. También encontramos la memoria presentada por Miguel Ángel de la Nieta en 2013, titulada “Rasgos distintivos del periodismo en el actual escenario informativo digital: hacia una revitalización de los valores clásicos de verdad, objetividad, independencia y servicio público”. Igualmente sobre la tesis de José María Benito García, de 2001 y dirigida por el profesor Javier Fernández del Moral, misma que bajo el título “La universalización del acceso a la información en el derecho de rectificación” aborda algunos aspectos relacionados con la verdad informativa.

Consideramos que era necesaria una actualización específica sobre el tema de la verdad informativa, que recogiera las teorías actuales al respecto y las relacionara interdisciplinariamente con las concepciones clásicas, particularmente aquellas que se deprenden del ámbito filosófico.

HIPÓTESIS

Partimos de la hipótesis de carácter teórico-conceptual de que la falta de claridad del concepto de verdad informativa es, en sí misma, un obstáculo para la satisfacción plena del derecho humano a la información. En ese sentido intentamos dar una respuesta ética y jurídica a la siguiente pregunta ¿qué se debe entender por verdad de la información para satisfacer plenamente el derecho humano a la información?

MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación ha consistido en el análisis de la verdad y la falsedad de la información, a partir del método inductivo-deductivo, lo que nos ha permitido establecer una correlación entre las materias filosófica, deontológica, social y jurídica de la cuestión.

Hemos utilizado la problematización filosófica de la verdad y la falsedad como base del conocimiento posible en estas dos materias. En ese sentido, la caracterización de sus aspectos sustantivos nos ha ofrecido una visión de conjunto del problema y una plantilla para poder analizar la verdad y la falsedad en tanto fenómenos informativos.

De esta aproximación filosófica hemos extraído una serie de correlatos generales, que posteriormente aplicamos a nuestro objeto de estudio. Tal es el caso de las teorías de correspondencia, coherencia, consenso y procedimiento, de las que damos cuenta en términos filosóficos y en los siguientes capítulos vinculamos a la información periodística, en el entendido de que estos conceptos resultan útiles para el estudio de la verdad en este ámbito, por cuanto consideran: 1) la correspondencia entre los hechos y el relato periodístico; 2) el discurso –en este caso la noticia- como un conjunto de proposiciones válidas que generan, a su vez, una explicación coherente de un

suceso; 3) la necesaria relación entre el producto periodístico y sus destinatarios para que éste sea validado y 4) el procedimiento como método de validación de la información periodística (diligencia).

De la misma manera hemos procedido con los correlatos de la falsedad, tales como el error y el engaño, que hemos utilizado como herramienta de análisis en los capítulos siguientes. En el caso de la deontología en sus vertientes de error, negligencia y manipulación, y en el ámbito jurídico traducidos como falta de diligencia y dolo, por mencionar dos referencias.

Mediante el empleo de fichas –bibliográficas, de citas y de análisis- y la elaboración de esquemas sistematizamos y dotamos de estructura narrativa a la investigación. Este último método, además, fue el que nos permitió extraer conclusiones. En primer término desde la filosofía -como punto de partida- hacia la información periodística (general a particular). En segundo lugar partimos desde cada uno de los ámbitos estudiados de la información periodística (deontológico, social y jurídico) hacia una serie de conclusiones sobre la verdad informativa (particular a general) y a la propuesta de verdad en la información que presenta esta tesis.

SELECCIÓN DE FUENTES

La investigación se compone de una bibliografía abundante y variada. En el primer capítulo, en el que se aborda la problematización filosófica de la verdad y la falsedad, se han seleccionado autores y obras que ilustran la evolución de ambos conceptos en el entramado filosófico. Se representa la tradición metafísica con *La República*, de Platón o *Metafísica*, de Aristóteles. La filosofía moderna, a partir de las *Meditaciones metafísicas*, de René Descartes, y los posteriores planteamientos de autores como Kant, Nietzsche o Husserl. De la filosofía contemporánea se han utilizado como referencia obras destacadas de Alexy, Heidegger, Foucault o Habermas.

En el segundo capítulo, que aborda los aspectos éticos y deontológicos de la verdad y la falsedad informativas, se recoge la producción teórica de José María Desantes Guanter, a través de libros ya clásicos como *La verdad en la información* y *Fundamentos del Derecho de la Información*. Igualmente se han utilizado otros autores con relevancia en el ámbito iusinformativo, como Manuel Fernández Areal y su obra *La estructura democrática de la información*. Junto a ellos se consignan trabajos recientes sobre filosofía de la información periodística, como los de Antonio Parra Pujante y su libro *Periodismo y verdad* (2003), así como Charaudeu (*El discurso de la información*, 2003), José Manuel Chillón (*Filosofía del periodismo*, 2010). Particularmente relevantes resultaron

las aportaciones de Burgueño (*Los renglones torcidos del periodismo*, 2009) y Burguet (*Las trampas de los periodistas*, 2008), en las que encontramos reflexiones pertinentes que enriquecieron esta tesis.

El cuarto capítulo, relativo a los aspectos jurídicos y legales del tema, se compone de una bibliografía específica. Se retoman las obras teóricas sobre Derecho de la Información y se incorporan análisis jurídicos sobre legislación y jurisprudencia. Destaca el libro de Pintore titulado *El Derecho sin Verdad* (2005) y el tratado de Kalinowski sobre la verdad jurídica (*El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, 1979).

El quinto y último capítulo, que comprende las conclusiones y la propuesta de esta tesis doctoral, se construye a partir de una visión interdisciplinar de la cuestión, por lo que se utilizan fuentes de diversas disciplinas como la Filosofía, la Comunicación, el Derecho o la Sociología. Hay referencias a Tarski (*La búsqueda del significado*, 1991) y a Martín Barbero (*De los medios a las mediaciones: comunicación, cultura y hegemonía*, 1998), entre otros autores.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Frente a la complejidad inherente al problema de la delimitación y clarificación del concepto, la estructura de la tesis es una herramienta fundamental para ordenar las ideas planteadas y dar sentido a los propósitos que la animan.

En el caso de esta investigación hemos hecho un recorrido por las instituciones de la verdad y de la falsedad de la información, entendidas éstas desde el plano simbólico y práctico.

En el primer capítulo titulado “verdad y falsedad: problematización filosófica”, de carácter histórico-doctrinal, damos cuenta de la presencia histórica de la verdad y la falsedad en la reflexión filosófica, así como del desarrollo de los planteamientos existentes sobre la cuestión. Delimitamos las concepciones clásicas en torno a la verdad y los correlatos de la falsedad en el entramado filosófico.

El segundo capítulo aborda los aspectos éticos y deontológicos en torno a la verdad y a la falsedad informativa. Se reflexiona críticamente en torno a la verdad informativa como valor, a través de su correlato ético de objetividad. Igualmente aborda el tema de la falsedad informativa como disvalor, mediante sus formas de engaño, negligencia y manipulación. En este capítulo se realiza

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

un repaso sobre regulación ética de la verdad informativa y los organismos que desde esta disciplina se han creado para vigilar el buen hacer periodístico.

La tercera parte, bajo el título “Información y desinformación para la persona y la sociedad”, establece las repercusiones de la verdad informativa en la relación persona-sociedad, sociedad-Estado, a partir de considerarla en sus dos dimensiones: la de su presencia en las decisiones vitales y la de su intervención en los procesos democratizadores. De la misma manera se procede con la falsedad informativa y su repercusión en la construcción de realidades y se profundiza en el fenómeno de la desinformación. Además, se incluye un apartado sobre la relación existente entre el desarrollo tecnológico y la capacidad informativa, habida cuenta de que las nuevas tecnologías han supuesto una profunda transformación de la actividad periodística.

En el cuarto capítulo se establece la relación entre la verdad y la información como derechos fundamentales, la verdad a efectos jurídicos y se clarifican los alcances de los límites establecidos desde la perspectiva constitucional, reglamentaria y jurisprudencial, a través de la veracidad. Igualmente se aborda jurídicamente la intencionalidad y el dolo, como elementos de responsabilidad para el periodista, así como la falsedad y su vinculación en el derecho de rectificación. Por último, contiene una revisión de

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

los organismos reguladores con capacidad sancionadora, en el caso español mediante los consejos audiovisuales.

Por último dedicamos un capítulo a las conclusiones, dividido en cinco apartados. En el primero de ellos argumentamos respecto de la posibilidad de verdad informativa como justificación de la existencia de un derecho humano a la información. En el apartado siguiente abordamos la vigencia de los conceptos de verdad y falsedad en la ética y en la deontología informativa. El tercero lo dedicamos a enfatizar las repercusiones sociales de los conceptos de verdad y falsedad informativa. En el cuarto apartado desarrollamos una serie de consideraciones que se desprenden del tratamiento de la verdad y la falsedad informativas en tanto concepto jurídico. Por último, realizamos una propuesta de verdad informativa basada en la interpretación.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El método empleado nos ha permitido confirmar la hipótesis formulada respecto de que la dificultad de establecer un concepto de verdad informativa representa un obstáculo para la realización del derecho a la información, en tanto que como valor se ha planteado como un fin en sí misma y como derecho se ha resuelto mediante la imposición de un canon de veracidad con una visión reduccionista del quehacer informativo. En otras palabras, desde la deontología se ha formulado escuetamente como un *deber* del periodista y desde el ámbito jurídico se ha resuelto mediante el cumplimiento de unas reglas que no agotan la actividad periodística.

Una conclusión a destacar es que la posibilidad de verdad informativa es condición indispensable para la existencia de un derecho humano a la información, en tanto que éste es un derecho a la información verdadera. En ese sentido, negar que se pueda lograr una verdad informativa, no absoluta ni atemporal pero verdad al fin, implica una derrota de antemano, que conduce irremediablemente a negar a las personas su derecho a la información.

Sin embargo, en atención a esta consideración, se debe tomar en cuenta que es la mediación humana la única que hace posible la verdad, al dotar a las

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

cosas de un sentido, de un significado. Sin el hombre la verdad no sería, simplemente.

La verdad en la información no puede ser el ideal de una observación sin observador, como pretendieron las teorías objetivistas. No se puede oponer a lo supuestamente objetivo lo subjetivo, porque no hay objetividad posible en sentido estricto. Sin embargo, sí puede haber verdad si se le considera como una puesta en juego entre informador y receptor. Lo que conduce a la pregunta: ¿verdad para qué?, en la que la verdad deja de ser un fin para convertirse en el medio que permite alcanzar la justicia informativa de la que habló José María Desantes Guanter en sus textos.

Por lo que en la formulación de un concepto adecuado de verdad informativa como valor periodístico se le debe considerar como un medio que contribuye a la toma de las decisiones vitales, aquellas que revisten trascendencia en el ámbito privado y en el público.

De modo que lo que actualmente se ha formulado como un “deber” del periodista se pueda plantear como un “medio” para alcanzar un fin mayor, dentro de un proceso bidireccional en el que el informador juega su papel pero el receptor también. Es decir, en esa puesta en juego también interviene la mirada del destinatario de la información, que la valora, le otorga peso y, en

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

resumen, la reinterpreta de acuerdo con sus necesidades. Dentro de esa lógica se puede formular que la verdad de la información puede medirse en función de su utilidad como su utilidad medirse en función de su verdad. Son dos caras de una misma moneda que no se pueden separar, una depende de la otra y viceversa. Y aquí merece la pena redundar, para que no se entienda que defendemos un enfoque pragmático o utilitarista que afirme que la verdad que no es útil no sirve. Al contrario, toda la información verdadera es útil. No hay utilidad si no hay verdad. Y no hay trascendencia si no hay verdad útil, según ésta se oriente a la realización de las potencialidades humanas.

En función de lo anterior colegimos que no se puede establecer un concepto absoluto de verdad en la información, es decir, con pretensiones de validez universal, sino uno flexible, que equilibre el hecho de que toda información sea producto de una mediación, con la voluntad de perseguir y comunicar la verdad del periodista, en tanto ésta es conveniente no sólo para su desempeño profesional sino para el desarrollo de sus potencialidades como ser humano y de su participación en la vida pública.

Por último, sometemos a la consideración de la comunidad académica una propuesta de verdad informativa basada en la interpretación como forma de aproximación a la misma. Consideramos que se trata de una apuesta necesaria, en tanto representa un tránsito de las teorías objetivistas clásicas

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

hacia una propuesta cuyo principal cometido es pasar de la descripción a intentar dar respuesta a las causas y a las consecuencias de los hechos. A lo largo de esta tesis, pero particularmente en el capítulo dedicado a las conclusiones, desarrollamos ampliamente cómo llegamos a la formulación de esta propuesta a partir de la confirmación de nuestra hipótesis.

CAPÍTULO I

VERDAD Y FALSEDAD:

PROBLEMATIZACIÓN FILOSÓFICA

I.1. LA VERDAD, ASPIRACIÓN DE LA FILOSOFÍA

La pretensión de abordar la verdad de la información encuentra su motivo en la necesidad de construir una reflexión sistemática sobre los problemas del derecho a la información, problemas que se presentan como obstáculos internos y externos de su ejercicio. Los primeros se refieren a las cuestiones inherentes a su naturaleza, mientras que los segundos están condicionados por factores externos, principalmente, por las transformaciones económicas, tecnológicas, políticas y sociales.

El tema de la verdad aparece, pues, como un asunto insoslayable sobre el que es necesario detenerse. La verdad está estrechamente ligada al proceso informativo entero y a la realización del derecho humano a la información. En casi la totalidad de los códigos deontológicos periodísticos y en las obligaciones jurídicas que conlleva el ejercicio de esta prerrogativa está presente. Se trata de una característica que connota a la información y, por tanto, constituye un obstáculo interno en su relación con la potestad del ser humano de recibirla, investigarla o difundirla¹.

¹ Afirmamos que se trata de un obstáculo interno porque, independientemente de la forma en que ésta se haya generado (y aquí ya no importa el proceso informativo), el producto final, es decir, la información, puede ser considerada “verdadera” o “no verdadera”, en sentido lato. En esa lógica, la verdad como cualidad de cierto tipo de informaciones (aquellas que sirven para la realización del derecho humano a la información) es definitoria. Así pues, una información “verdadera” podrá ser igualmente insuficiente o no actualizada pero no falsa. Estas cuestiones se abordarán puntualmente en el apartado IV.1 dedicado al derecho a la información verdadera.

Sánchez-Bravo (1978) al delinear su propuesta de una teoría informativa, destaca la importancia de la reflexión filosófica sobre las ciencias de la información. “Si pretendemos llegar a establecer una ciencia de la información o de la comunicación tenemos que recurrir a la filosofía, porque tenemos que recurrir, entre otras cosas, a la psicología y a la sociología, como a la retórica y a la ética, base de la política. Saberes un tanto olvidados, algunos de ellos, ciertamente nacidos del tronco común de la filosofía” (p. 43).

No obstante, antes de abordar estas correspondencias, es pertinente aclarar la perspectiva, es decir, el enfoque desde el cual se hará el ejercicio analítico. Para ello hay que apuntar —so pena de ser obvio— que el de la verdad es un tema sumamente amplio, relacionado con el de la construcción del conocimiento científico, que fue planteado originalmente por la filosofía metafísica.

Tanto los clásicos, como los modernos, e incluso los posmodernos, se han detenido en su estudio y han ofrecido diversas respuestas, que pasan por la perspectiva misma de la idea de verdad, por el planteamiento de métodos para llegar a ésta, o bien, por decretar su imposibilidad y ofrecer entonces las alternativas posibles.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

De manera que proponer la cuestión de la verdad implica hacerse cargo de esas explicaciones; ya sea para describir su fundamento, así como el contexto histórico en que surgieron, pero también para realizar una revisión crítica, que permita extraer los aportes de esas teorías generales y ubicarlos en el ámbito que nos ocupa.

Queda claro, entonces, que esa reflexión sistemática no puede ser otra que la filosófica iusinformática, sin que ello excluya la participación de otras disciplinas que se han encargado de estudiar la cuestión desde distintas perspectivas, como la estrictamente jurídica, la estrictamente comunicativa, la política, la psicológica o la sociológica. La posibilidad de exceso de sincretismo teórico es alta, aunque conviene asumirla, pues entraña más riesgos la de la autorreferencia. Es decir, debemos arriesgarnos y salir del conjunto de conceptos asociados a una sola disciplina para tratar de ampliar el conocimiento sobre el problema de la verdad.

Una vez establecidos los alcances de la investigación, podemos decir que el problema filosófico de la verdad no es más que la transfiguración de la verdad como aspiración de la filosofía. De modo que es conveniente aclarar que entre el título general del capítulo y el de este apartado no sólo no existe contradicción o subordinación, sino que hay una correlación fundamental.

Si aceptamos que un problema filosófico recurrente desde los inicios de esta disciplina es el de la posibilidad de aprehensión de las cosas, aunque la pregunta se plantee en claves lógicas u ontológicas, resulta fácil constatar la permanencia de la cuestión en el entramado filosófico a lo largo de la historia. Sin embargo esta presencia no es considerada en la actualidad como el tema central de la filosofía sino como uno más de sus temas.

Ese desplazamiento, que ha implicado un cambio de status, se puede ilustrar a través de las transformaciones que han sufrido las concepciones de lo que la filosofía *es* y de lo que *debe ser*; a éstas nos referiremos sucintamente en el apartado I.2. Baste con señalar que hoy en día la filosofía se parece más a una reflexión coyuntural que a un saber en sí mismo.

Los filósofos contemporáneos, al negar las soluciones perennes, han contribuido a relegar el problema de la verdad a un segundo plano. Si aceptamos como correcta la idea *a priori* de que cualquier solución que se ofrezca al respecto no será, en ningún caso, definitiva, resulta consecuente que el acento se ponga en la pertinencia de abocarse o no a su estudio, pues todo esfuerzo parece inútil². Y si llevásemos el argumento a sus últimas

² Consideramos que no se puede librar una batalla contra la historia y juzgar duramente, a la luz de las teorías recientes, a la filosofía clásica y a la moderna, como si el estadio actual de ésta no fuera resultado de un desarrollo histórico-conceptual. Equivaldría a mofarse de Aristóteles y su descripción de los cinco elementos de la materia, con una tabla periódica en la mano.

consecuencias, tanto la ciencia en general como la filosofía en particular quedarían en entredicho.

En el prólogo de la edición española del libro de Simmel *Los problemas de la filosofía* (2006), Antonio Molina Flores expone que una de las razones del agotamiento de la tradición metafísica occidental es que su temática imponía serias restricciones sobre la reflexión filosófica. Es decir, que apenas unos cuantos problemas —considerados fundamentales— ocupaban por entero su contenido, lo que no tenía traducción en un saber práctico. Molina acusa la falta de actualidad del texto de su prologado, de quien dice:

Acometer la escritura de un capítulo que se titule «La esencia de la filosofía» es tarea de otros tiempos, y a esos tiempos —pasados— remite este texto de Simmel. Tiempos en los que aún era posible preguntarse por la posibilidad de un saber unitario, de un conocimiento esencial sobre la totalidad de lo existente. [...] Es una apuesta inocente por la continuidad de una reflexión ontológica que no ha obtenido en la modernidad tardía ni el beneficio de los lectores ni el aprecio de los demás autores de esto que, sin reducirlo a texto o literatura, sigue llamándose filosofía (pp. 9-14).

Pero el hecho de que la problemática se desatienda o no concite mayor interés en la actualidad no la hace desaparecer. Y aunque la tarea de los filósofos en el mundo contemporáneo no se circunscriba exclusivamente al

descubrimiento de las esencias, el problema de la verdad implica a la filosofía entera. Bernard Williams (2006) lo explica de la siguiente manera:

La idea de que para socavar una narración histórica se necesita otra narración histórica es correcta y debe tenerse siempre presente, pero no es posible eliminar por sí mismas las tensiones y poner punto final al problema. Tales argumentos sólo pueden sumarse al problema y, como ha ocurrido a menudo en los últimos años, acelerar el vórtice deconstruccionista. Desde luego, todas las discusiones de este género tienen su momento, y puede que ahora, hasta cierto punto, estén remitiendo las críticas de este estilo que se concentraron durante un tiempo en cuestiones como la interpretación literaria y la posibilidad de una historia objetiva. Pero esto no significa que los verdaderos problemas hayan desaparecido (p.15).

Así, aunque la reflexión filosófica sea diversa, su finalidad es siempre arrojar luz sobre la misma, y arrojar luz significa, en un primer término, que los pasos seguidos son correctos, y, en segundo lugar, que ese conocimiento tiene validez y, por tanto, es verdadero³. En consecuencia, toda corriente filosófica que tenga aspiraciones, deberá plantearse el problema de la verdad.

³ Aunque esa validez esté condicionada históricamente, tenga fecha de caducidad o sólo aplique a cierto tipo de discurso, por poner algunos ejemplos.

De acuerdo a Kalinowski (1979) plantear un “problema filosófico” implica consecuencias que deben ser consideradas por quien lo hace.

Ahora bien, quien dice ‘problema filosófico’ afirma consecuentemente, por un lado ‘problema cuya solución depende del conjunto de ideas filosóficas admitidas por quien lo plantea’ (puesto que en filosofía todo se mantiene intervencido) y por otro, ‘problema cuyos datos –de tener la suerte de no ser considerado como un falso problema- habrán de ser, sin duda, discutidos por alguien’ (sin hablar de su solución que nunca reunirá la unanimidad) (p. 14).

En palabras de José Ortega y Gasset “todo problema es un imperativo de mayor claridad y una apelación que del crepúsculo hacemos al mediodía” (1993, p. 426). Es decir, que no podemos pasar por alto el problema de la verdad una vez que hemos asumido su existencia, del mismo modo que no podemos decir en la misma frase: “la verdad no existe y ésta es la verdad”.

En el sentido de las afirmaciones anteriores se puede entender que el tema de la verdad se mire desde distintas perspectivas y que, hoy por hoy, la verdad sólo pueda ser definida en relación a un objeto determinado⁴. En las páginas siguientes nos ocuparemos de las más relevantes, con el propósito de establecer que, efectivamente, la aspiración de conocer la verdad es vigente en

⁴ En el caso de esta tesis doctoral el objeto es la información.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

la filosofía contemporánea, y, en ese caso, nuestro ejercicio —de hacer lo propio con la información— no sólo es pertinente sino, incluso, necesario.

I.2. LA VERDAD EN LA FILOSOFÍA

Antes de que la filosofía pretendiera afirmarse como la ciencia de ciencias, la cuestión de la verdad estaba ya indefectiblemente ligada a ella. Y es que tal pretensión, sólo podía hacerse en función de un objetivo: llegar a las causas últimas del ser.

En otras palabras, llegar a la verdad. A partir de ese momento, la verdad ha estado presente en la filosofía en ese carácter teleológico, y, posteriormente, como problema fundamental.

En razón de ese desarrollo, tanto en las concepciones clásicas así como en las modernas y contemporáneas, la verdad aparece como un problema que debe ser tratado, ya sea para afirmar la posibilidad o imposibilidad de su conocimiento, o bien, para revelar la forma de su construcción. De modo tal que su abordaje ha sido desde dos perspectivas claramente identificadas: la ontológica y la axiológica, es decir, la del “ser” y la del “deber ser”. Estas dos orientaciones, que a nuestro juicio son complementarias, se han presentado en el devenir histórico contrapuestas.

Por lo anterior es menester hacer hincapié en el sentido finalista de verdad que acusamos anteriormente⁵. El propósito esencialista de la filosofía clásica o metafísica colocó a la verdad en el centro de su reflexión, al pensar que el filósofo estaba llamado a rescatar la esencia del ser de su encubrimiento.

Platón considera que en la naturaleza del auténtico filósofo (por su etimología, amante del saber) debe existir una tendencia a perseguir la verdad por sobre cualquier otra cosa, y que, precisamente, esa tendencia lo diferencia del ignorante (o amante de la falsedad). En el libro VI de *La República*, Platón diserta acaloradamente sobre esto y sus palabras contienen la declaratoria de la filosofía como la ciencia de la verdad:

Pero ¿no nos defenderemos cumplidamente alegando que el verdadero amante del conocimiento está naturalmente dotado para luchar en persecución del ser, y que no se detiene en cada una de las muchas cosas que pasan por existir, sino que sigue adelante, sin flaquear ni renunciar a su amor hasta que alcanza la naturaleza misma de cada una de las cosas que existen, y la alcanza con aquella parte de su alma a que corresponde, en virtud de su afinidad, el llegarse a semejantes especies, por medio de la cual se acerca y une a lo que realmente existe, y engendra inteligencia y verdad,

⁵ En el sentido de que si el “deber ser” de las cosas se funda en que sean verdaderas, la cosa en sí misma no puede ser otra cosa que verdad.

librándose entonces, pero no antes, de los dolores de su parto, y obtiene conocimiento y verdadera vida y alimento verdadero? (1997, 490b).

La verdad es, para el griego, ser y conocimiento del ser. Ser en cuanto que la verdad está contenida en las ideas, y por otro lado, conocimiento del ser, en tanto se mire con rectitud hacia esas ideas. En otras palabras, la verdad platónica es forma y fondo.

Con el riesgo de la reiteración, se puede decir que en los inicios de la metafísica se constituye como su objeto de estudio el del conocimiento de las ideas. Estas ideas son la manifestación de la verdad en el mundo de la percepción, por lo que su definición se encuentra en ese “ser” que sólo puede ser visto si quien lo intenta se despoja de las gafas con las que habitualmente mira lo que le rodea.

En ese sentido, el problema ontológico de la verdad tiene que ver con una búsqueda de la manera como el filósofo puede llegar a tocar el corazón de las ideas. En su estudio sobre la interpretación de la doctrina de la verdad en Platón, Heidegger advierte, en una traducción coloquial, que la propuesta platónica lleva en el pecado la penitencia. Al establecer a la verdad como punto de llegada del filósofo, aparece inevitablemente la cuestión del punto de salida y, más importante, del camino que éste deberá recorrer.

Heidegger (1953) alude a la “alegoría de la caverna” para demostrar que el propio Platón plantea el problema del método, al hablar de un tránsito apenas perceptible en la concepción de verdad.

Al ser recordada la esencia primaria de la verdad, recuerdo en el cual la desocultación se devela como el rasgo fundamental del ente mismo, este recordar la esencia primaria de la verdad tiene que pensar dicha esencia de modo más primario, razón por la cual ese recuerdo no puede jamás tomar la desocultación sólo en el sentido platónico, es decir, bajo la sujeción de la idea. La desocultación, concebida platónicamente, queda puesta en relación con el mirar, el percibir, el pensar y el enunciar. Obedecer a esta relación significa abandonar la esencia de la desocultación (p. 57).

Aristóteles, por su parte, difiere sustancialmente de Platón en su definición de verdad, al considerar que las ideas no son representaciones independientes de las cosas, sino que ambas conforman la sustancia. En la interpretación de la doctrina de la verdad de Aristóteles, Alberto Merlo (1989) señala que “el mundo real no es un reino inteligible de ideas separadas de lo sensible, sino un mundo de cosas individuales y concretas, compuestas de materia y forma, que son percibidas por los sentidos y llevan en sí mismas un principio inteligible” (p. 36).

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Ese principio inteligible, al que se refiere Aristóteles, se deriva de la forma de las cosas, que determina su ser y su unidad. De modo tal que la forma vista es conocida, y solo puede ser definida si se enuncia.

La verdad, planteada de esa forma, está condicionada a la enunciación, pero no a cualquier tipo de enunciado, sino a uno propositivo, es decir, aquel que afirme o niegue, porque entonces el pensamiento es capaz de elaborar un concepto, de emitir un juicio. Aristóteles considera que la no verdad solo puede ser falsedad, porque ambas parten del conocimiento de la cosa. Así, la verdad está contrapuesta al engaño y no a la ignorancia, porque las cosas únicamente pueden ser aprehendidas.

Si bien el estagirita desarrolló su propia teoría de la verdad, coincidió con Platón en afirmar que la tarea de la filosofía es descubrir lo verdadero. En el libro II de la *Metafísica* se refiere a ello: “La filosofía es la ciencia de la verdad. [...] En efecto, ése es el fin de la ciencia teórica, así como el de la práctica es la acción, y si la última encara también el estudio de la verdad, sólo se interesa en ella en la medida que es relativa a un *hic et nunc*” (1986, 993a 19).

En la filosofía moderna también está presente el afán de verdad. Descartes, por ejemplo, considera que a la verdad no se llega por casualidad sino que debe existir una clara voluntad para ello, y mientras más fuerte sea esa

voluntad más cerca se estará de lo verdadero. Relaciona de esta forma la capacidad de conocer con la de tomar la decisión de hacerlo.

Examinando estos días pasados si verdaderamente existía alguna cosa en el mundo, y conociendo que por el mero hecho de examinar esta cuestión era muy evidente que yo mismo existía, no podía menos de juzgar que una cosa que concebía tan claramente era verdadera; no porque fuese a ello forzado por causa alguna exterior, sino solamente porque de una gran claridad que había en mi entendimiento nació en mi voluntad una gran inclinación, y era llevado a creer con tanta más libertad cuanto me hallaba con menos indiferencia (2005, p. 126).

Para Descartes lo opuesto a la verdad no es la mentira sino el error, que deriva de una carencia en el conocimiento. En esa lógica, la verdad se puede alcanzar siempre y cuando se ponga especial cuidado en la deliberación, para distinguir las cosas que se conciben perfectamente de las que no, y evitar el error y la falsedad. El filósofo francés pone el acento en el esfuerzo intelectual como método para aproximarse a la verdad. Esta idea, esbozada en las *Meditaciones metafísicas*, fue desarrollada por otros filósofos modernos, pero alcanzó un grado superior con el idealismo kantiano, que la puso por delante de los problemas filosóficos.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

De acuerdo a Kant la búsqueda de la verdad es un esfuerzo válido de la filosofía que no se debe abandonar. No obstante el filósofo alemán previene de que se debe entender que todo lo que se obtenga está condicionado por la forma en que los seres humanos conocemos. De manera que Kant traslada el conocimiento del objeto al sujeto. Es decir, al proceso de conocer.

Ahora bien, parece natural que, una vez abandonada la experiencia, no se levante inmediatamente un edificio a base de conocimientos cuya procedencia ignoramos y a cuenta de principios de origen desconocido, sin haberse cerciorado previamente de su fundamentación mediante un análisis cuidadoso. Parece obvio, por tanto, que [más bien] debería suscitarse antes la cuestión relativa a cómo puede el entendimiento adquirir todos esos conocimientos a priori y cuáles sean la extensión, la legitimidad y el valor de los mismos (1997, p. 46).

Esta disposición a la verdad que se intuye en Descartes y que experimenta el giro kantiano parece ser rechazada por Nietzsche, que consideraba que la verdad era...

...una hueste en movimiento de metáforas, metonimias, antropomorfismos, en resumidas cuentas, una suma de relaciones humanas que han sido realizadas, extrapoladas y adornadas poética y retóricamente y que, después de un prolongado uso, un pueblo considera firmes, canónicas y vinculantes;

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

las verdades son ilusiones de las que se ha olvidado que lo son; metáforas que se han vuelto gastadas y sin fuerza sensible, monedas que han perdido su troquelado y no son ahora ya consideradas como monedas sino como metal (1990, p. 25).

En otras palabras, la búsqueda de la verdad como una búsqueda por el poder.

Foucault (2005), en una interpretación del pensamiento del filósofo alemán, dice comprender “por qué afirma Nietzsche que el filósofo es aquél que más fácilmente se engaña sobre la naturaleza del conocimiento al pensarlo siempre en forma de adecuación, amor, unidad, pacificación [...] Para saber qué es [el conocimiento] para conocerlo realmente, para aprehenderlo en su raíz, en su fabricación, debemos aproximarnos a él no como filósofos, sino como políticos, debemos comprender cuáles son las relaciones de lucha y de poder” (p. 28).

No obstante Williams (2006) considera que algunos textos de Nietzsche, como el que aquí se cita fue rechazado por el filósofo y que uno de sus objetivos fue el de “ver hasta qué punto los valores de la verdad podían ser revalorados, cómo podían entenderse desde una perspectiva del todo diferente de la

metafísica platónica y cristiana que ha proporcionado su principal fuente en Occidente hasta nuestros días” (pp. 28-29).

Antonio Millán-Puelles (1997) hace una lectura interesante del pensamiento de Nietzsche en lo tocante a la “tendencia a la verdad”. Dice Millán que “Nietzsche acaba su concepción genealógica de la ‘tendencia a la verdad’ (en el sentido de la inclinación a hablar verídicamente), sosteniendo que esta tendencia se explica por el temor del hombre a quedar excluido de la sociedad, si las ficciones que él hace perjudican a otros seres humanos. A su vez, esta explicación presupone la tesis de que los hombres no huyen del engaño mismo en cuanto tal, sino del que les acarrea un perjuicio (p. 241).

A continuación lo refuta: “Pero esto no es cierto, puesto que normalmente nos repugna que nos engañen, incluso en aquellos casos en los que el único perjuicio que así se nos ocasiona es el causado a nuestro entendimiento por hacerle caer en el error. Y hay también, en principio, una natural repugnancia a comportarse como sujeto activo de la mentira. Lo prueba el hecho de que no se miente sólo por mentir, salvo en casos excepcionales y de claro sentido patológico” (p. 241).

Para Ortega y Gasset “tenemos que llegar a la verdad por la duda y a la filosofía por el escepticismo” (1993, p. 415). “La historia es un largo panorama

de brazos que empuñan cada uno su verdad —y la verdad de uno lucha con la del otro—. Es un hecho que los hombres han sostenido y sostienen como verdades posiciones antitéticas. ¿Vamos a pretender que no ocurra lo propio con nosotros? Nuestra verdad se nos presenta como una más que viene a aumentar la universal disonancia” (*Ibíd.*)

Entre los autores contemporáneos el filósofo español Xavier Zubiri (1966) acepta la dirección de la filosofía hacia la verdad, pero con un matiz fundamental: que ya somos poseedores de la verdad, y que precisamente esa posesión es la que nos define.

Contra todo lo que se ha pretendido en todos los objetivismos del siglo pasado, la gran faena de la filosofía no consiste en ver cómo el hombre va creando esas formas de realidad, sino justamente al revés: cómo el hombre, en virtud de esa triple estructura —sujetualidad, reflexividad y subjetividad⁶— va abriéndose, de una u otra manera, el camino hacia una verdad cada vez más honda de la realidad. Arrastrado por la verdad es como el hombre es un ente que no puede desentenderse de la verdad, sino que la verdad constituye un ingrediente esencial de su propia realidad humana (pp. 138-139).

⁶ Sujetualidad en cuanto a lo que ya somos, reflexividad en cuanto a la forma personal de construir y subjetividad en cuanto a la construcción misma.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Por su parte, Robert Alexy (2003) considera que “la filosofía es la reflexión general y sistemática sobre lo que existe, lo que debe hacerse o es bueno, y sobre cómo es posible el conocimiento acerca de estas dos cosas” (p. 148). Se identifica a uno o más objetos que se intenta conocer: el ser y el deber ser. Estos objetos merecen ser conocidos, y, según enuncia Alexy, para ello es imprescindible la sistematización del conocimiento. En esa definición el método constituye lo que da sentido a la reflexión.

Si la verdad se presenta aquí como una aspiración de la filosofía es porque justamente su búsqueda y posibilidad constituyen elementos irresueltos, cuyo tratamiento no es un mero ejercicio de ocio. Reflexionar sobre la verdad a partir de la afirmación de su existencia o inexistencia, no supondría una investigación sino más bien un esfuerzo de argumentación a favor de una o de otra posición.

Por ello es necesario recordar que partimos de la hipótesis de que la dificultad de establecer un concepto de verdad de la información es un obstáculo para la realización plena del derecho a la información. Y, en consecuencia, la verdad de la información, en tanto concepto, supone uno de los alientos fundamentales del problema filosófico de la información. Partamos, pues, de la verdad como aspiración.

I.3. CONCEPCIONES DE VERDAD

I.3.1. Verdad como correspondencia

La concepción clásica de la verdad es la de la correspondencia de los hechos con su formulación. Como se pudo apreciar en el apartado anterior, esta idea nace con los filósofos griegos y perdura en la actualidad, con una gran variedad de matices y de interpretaciones, pero sujeta siempre a sus postulados básicos de “correspondencia” o “adecuación”. De acuerdo a Hempel (1997) “para las teorías de la correspondencia, la verdad consiste en una cierta concordancia o correspondencia entre un enunciado y lo que se llama ‘realidad’ o ‘hechos’” (p. 482).

Entre las teorías de la correspondencia, destaca la concepción semántica de la verdad desarrollada fundamentalmente por Alfred Tarski (1991). Es preciso reproducir íntegramente su explicación, puesto que sus argumentos son explicados de manera ejemplar por el autor. Antes conviene señalar que la base de esta teoría semántica es la del establecimiento de una relación de equivalencia (correspondencia) entre dos oraciones.

Consideremos la oración “la nieve es blanca”. Nos preguntamos en qué condiciones esta oración es verdadera o falsa. Parece claro que, si nos

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

basamos sobre la concepción clásica de la verdad, diremos que la oración es verdadera si la nieve es blanca, y falsa si la nieve no es blanca. Por consiguiente, si la definición de verdad ha de confiarse a nuestra concepción debe implicar la siguiente equivalencia: La oración “la nieve es blanca” es verdadera si, y sólo si, la nieve es blanca. Obsérvese que la oración “la nieve es blanca” figura entre comillas en el primer miembro de esta equivalencia, y sin comillas en el segundo miembro. En el segundo miembro tenemos la oración misma, y en el primero el nombre de la oración (p. 275).

Tarski considera relevante identificar a la oración mediante una etiqueta, un nombre que sirva para denotarla como uno de los elementos entre los que se establece la correspondencia. A esta propuesta le llama “equivalencia de la forma (V)”.

Empleando la terminología lógica medieval, también podríamos decir que en segundo miembro⁷ las palabras “la nieve es blanca” figuran en *suppositio formalis* y en el primero en *suppositio materialis*. Apenas hace falta explicar por qué debemos poner el nombre de la oración, y no la oración misma, en el primer miembro de la equivalencia. En primer lugar, desde el punto de vista de la gramática de nuestro lenguaje, una expresión de la forma “X es verdadera” no se convertirá en una oración significativa si en ella reemplazamos “X” por una oración o por cualquier otra cosa que no sea un

⁷ Se refiere al segundo miembro de la oración.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

nombre, ya que el sujeto de una oración sólo puede ser un nombre o una expresión que funcione como nombre. En segundo lugar, las convenciones fundamentales que regulan el uso de cualquier lenguaje requieren que, toda vez que nos pronunciemos acerca de un objeto, sea el nombre del objeto el que se emplee y no el objeto mismo. Por consiguiente, si deseamos decir algo acerca de una oración —por ejemplo, que es verdadera— debemos usar el nombre de esa oración y no la oración misma (p. 279).

Como reconoce el propio Tarski, dicha definición fue y ha sido objeto de polémica, sobre todo por quienes consideran que no responde satisfactoriamente a una discusión filosófica sobre el problema de la verdad o que, simplemente, no es una concepción correcta. Sobre esto último el autor polaco señala que las distintas formulaciones de verdad no han sido realizadas de una manera inteligible e inequívoca y que su contribución no podría afrontar argumentos sólidos en contra.

Respecto de la objeción en torno a si constituye una respuesta filosófica a un problema filosófico, Tarski responde en este tono: “En general, no creo que exista algo así como ‘el problema filosófico de la verdad’. Creo, en cambio, que hay varios problemas inteligibles e interesantes (pero no necesariamente filosóficos) concernientes a la noción de verdad, pero creo también que pueden formularse exactamente y resolverse, posiblemente, sólo sobre la base de una concepción precisa de esta noción” (*Ibíd.*)

Esta teoría ha recibido otras objeciones importantes. En su crítica a la verdad como correspondencia, Hempel (1997) plantea que “decir que los enunciados empíricos ‘describen hechos’ y que, por consiguiente, la verdad consiste en una cierta correspondencia entre los enunciados y los ‘hechos’ descritos por aquellos es un ejemplo típico del modo material de discurso” (p. 488).

Continúa: “Para encontrar un grado relativamente alto de certeza necesitamos retroceder hasta los enunciados protocolares de observadores fiables; pero incluso tales enunciados pueden verse desplazados por otros enunciados bien contrastados o por leyes generales. Así que no es sensato demandar un criterio de verdad absoluta para enunciados empíricos; tal demanda parte de una presuposición errónea” (*Ibíd.*)

La crítica de Hempel asume la imposibilidad de que un enunciado exprese exactamente los hechos. Por ello considera que la teoría de la correspondencia es errónea en su origen, porque parte de una explicación que, simplemente, no puede ser:

Podemos decir que la búsqueda de un criterio de verdad absoluta representa uno de los pseudoproblemas debidos al modo material del discurso. Pues la afirmación de que para comprobar la validez de un enunciado necesitamos compararlo con los hechos que sugiere, en verdad,

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

la quimera de un mundo dado con unas propiedades precisas; y es fácil que a continuación uno sienta la tentación de solicitar su copia de aquel sistema de enunciados que proporciona una descripción completa y verdadera de ese mundo, un sistema que habríamos de considerar absolutamente verdadero. Ahora bien, cuando utilizamos el modo formal de discurso desaparece este malentendido imposible de formular correctamente, y con él, todo motivo para buscar un criterio de verdad absoluta (p. 489).

Desde la perspectiva fenomenológica de Husserl (1985) “el concepto estricto de la verdad se limitaría a la adecuación ideal de un acto relacionante a la respectiva percepción adecuada de la situación objetiva. El concepto estricto del ser afectaría al ser de los objetos absolutos y lo distinguiría de la peculiar ‘existencia’ de las situaciones objetivas” (p. 333).

De acuerdo a este razonamiento, “si se define el juicio como un acto ponente en general, la esfera del juicio —expresado subjetivamente— coincide con las esferas reunidas de los conceptos de verdad y falsedad en el sentido más amplio. Si se lo define mediante el enunciado y sus posibles cumplimientos existe también la misma coincidencia; bastando para ello tomar por base los conceptos estrictos de verdad y falsedad” (*Ibíd.*)

Explica en ese sentido las diferencias entre verdad y falsedad: “De nuestros análisis resulta con suficiente claridad que el ser y el no ser no son

conceptos que expresen por su origen opuestas cualidades del juicio. En el sentido de nuestra interpretación de las relaciones fenomenológicas, todo juicio es ponente, y la posición no es un carácter del es, que tenga su correlato cualitativo en el no es” (p. 334).

Husserl precisa que “el correlato cualitativo del juicio es la mera representación de la misma materia. Las diferencias entre el es y el no es son diferencias en la materia intención. El es expresa en el modo de la intención significativa la concordancia predicativa; el no es expresa la contrariedad predicativa” (*Ibíd.*)

Ortega y Gasset refuerza esta posición al argumentar que “donde yo estoy en efecto nadie está, y el mundo envía hacia mí una perspectiva, toma un aspecto que sólo yo puedo ver. Pero esto no quiere decir que el mundo no sea como yo digo y veo. Todos los aspectos y perspectivas lo son verdaderamente del objeto. Los objetos ideales para quienes el espacio y el tiempo no existen, no ofrecen en el mismo sentido una forzosa diversificación de aspecto” (1993, p. 438). Aclara: “El órgano que los percibe —el intelecto— es ubicuo y compenetrable —en cierto sentido—. El objeto ideal tierra y el objeto visual tierra, me ofrece una vertiente que sólo a mi me ofrece —he ahí una verdad que precisamente por ser yo distinto es una verdad de las cosas” (*Ibíd.*)

Sobre este último punto el filósofo español precisa, con el objeto de que no se le tome por un relativista más, que no es la verdad la que es relativa al hombre, sino el número y las distintas clases de verdades que se pueden poseer.

I.3.2. Verdad como coherencia

La teoría de la verdad como coherencia plantea también un tipo de adecuación, pero no entre los hechos y los enunciados, sino exclusivamente entre estos últimos. De esa manera la verdad está subordinada a la “coherencia” entre una proposición y sus distintas variantes.

Hempel lo explica de la siguiente manera: “Para las teorías coherentistas, [...] la verdad es una propiedad que pueden poseer ciertos sistemas de enunciados como un todo; dicho con otras palabras, la verdad consistiría en una cierta conformidad de los enunciados entre sí. En las teorías coherentistas extremas la verdad llega a identificarse con la compatibilidad mutua entre los elementos de un sistema” (1997, p. 482).

Nicholas Rescher (1997) señala que “para los defensores del coherentismo, es posible demostrar rigurosamente que la verdad equivale a la coherencia ideal (esto es, que la verdad de una proposición equivale de hecho a la coherencia óptima de ésta con una base de datos ideal). Dado que están

efectivamente en condiciones de responder a este requisito de continuidad, los coherentistas cumplen con lo exigido por la concepción tradicional de la verdad como concordancia con los hechos (*adaequatio ad rem*)” (p. 496).

No obstante “la referencia a la idealización nos indica que no podemos pretender que la coherencia nos proporcione, en la práctica, un acceso incondicional a la verdad. Las investigaciones que, tomando como base la exigencia de coherencia, llevamos efectivamente a cabo sólo pueden llegar a proporcionarnos la mejor aproximación disponible de la verdad genuina” (*Ibíd.*) Esta consideración es de suma importancia por cuanto los coherentistas abandonan la pretensión de llegar a la verdad absoluta.

En esa lógica afirma Rescher que la objeción más frecuente a la teoría coherentista de la verdad de los hechos es que “el vínculo de la coherencia con la verdad es demasiado laxo como para que la coherencia proporcione un criterio definitivo de verdad” (*Ibíd.*) Al respecto responde que “el vínculo entre verdad y coherencia (idealizada) se fundamenta en los principios generales relevantes para la cuestión, de manera que el criterio coherentista satisface el crucial requisito de continuidad, que constituye una exigencia a cumplir por cualquier criterio de verdad viable. De este modo, pues, se satisface el requisito de continuidad” (p. 505).

Salvando el hecho de que no se compartan los postulados de esta teoría, es preciso decir que representa un esfuerzo teórico imprescindible, en razón de su pretensión de establecer un criterio humano de verdad en el que se controlen los elementos contingentes. Se trata de una verdad establecida en un plano semántico, fuera de los hechos, y que es fácilmente distinguible de sus opuestos, en tanto éstos no concuerden con la enunciación principal. De un modo completamente distinto de cómo ocurre en la realidad —dicho lo último en sentido lato—, en que ya resulta confuso distinguir entre lo verdadero y lo falso para que encima se le distinga en términos absolutos, con total precisión. Lo que, por otra parte, revela cómo la contingencia es un componente que está presente en la filosofía y en la ciencia, incluso en su ausencia formal.

Para el fundador de la revista *American Philosophical Quarterly* las teorías de la correspondencia y la coherencia no se excluyen mutuamente, puesto que “una concepción coherentista de la naturaleza de la verdad tiene entre sus consecuencias implícitas (en el caso idealizado) la identificación de ‘la verdad (genuina)’ con la adecuación a los hechos (es decir, con cómo son realmente las cosas en el mundo). El coherentista, por tanto, no tiene por qué renunciar a la adecuación. Si bien el coherentista define la verdad en términos de coherencia ideal, continúa aceptando el principio de adecuación (A)⁸, en tanto que recoge un rasgo esencial de la verdad” (*Ibíd.*)

⁸ De acuerdo a Rescher, el principio (A) resume la teoría de la correspondencia.

I.3.3. Verdad como consenso y procedimiento

Entre las teorías de la verdad como consenso destaca la de Jürgen Habermas, expresada como un complemento de su teoría de la acción comunicativa. De acuerdo a Pintore (2005), Habermas es, simultáneamente, un teórico del procedimiento. Afirmación que compartimos dadas las características del pensamiento habermasiano. Basta recordar la discusión académica entre Habermas y Rawls en torno a la justicia y los modos de alcanzarla⁹.

Habermas (1989) señala que “la teoría consensual de la verdad tiene la ventaja de identificar la verdad y la rectitud como pretensiones de validez susceptibles de desempeño discursivo, sin borrar a la vez las diferencias lógicas que se dan entre los discursos teóricos y los discursos prácticos” (p. 131). Advierte que, por el contrario, “las teorías metafísicas de la verdad, al declarar las cuestiones prácticas susceptibles de verdad en el mismo sentido que las teóricas resultan demasiado extensivas; y las teorías positivistas de la verdad, al negar que las cuestiones prácticas sean susceptibles de verdad, resultan

⁹ John Rawls y Jürgen Habermas sostuvieron un intenso debate en torno al liberalismo, a propósito de la obra de Rawls, “Teoría de la justicia” de 1971 (editado en castellano por el Fondo de Cultura Económica en 1978). En su propuesta, Habermas asumió una posición orientada hacia el consenso y el procedimiento, en cuanto consideraba que la justicia sólo podía alcanzarse mediante el acuerdo entre las múltiples formas de pensar, bajo condiciones reales de igualdad, en torno a un procedimiento racional. Es decir, a partir de la puesta en juego democrática de una serie de conceptos o fundamentos de la justicia sin pretensiones de validez universal. Rawls, en cambio, parte de la igualdad de los hombres ante la ley y del beneficio que supone la aceptación de los principios liberales universales (la propiedad privada, la competencia, libertad de expresión, etc.) como marco de la convivencia social. Ver Habermas, J y Rawls, J. *Debate sobre el liberalismo político*, Editorial Paidós, Barcelona, 1998.

demasiado restrictivas” (*Ibíd.*) Para Habermas la verdad pertenece al mundo de los pensamientos y no de las percepciones:

Como las percepciones en cierto modo no pueden ser falsas, en el plano de ellas la cuestión de la verdad no puede ni siquiera plantearse [...] Conocimientos ejemplares, con ayuda de los cuales podemos aclarar el sentido de la verdad, no son las percepciones o los enunciados singulares en que se comunican percepciones, sino los enunciados universales, negativos y modales; en éstos se expresa lo específico del conocimiento, a saber, la organización conceptual del material de la experiencia. El conocimiento, que trae experiencias a conceptos, se expresa en oraciones que en modo alguno reflejan directamente percepciones. Su pretensión de validez está, por tanto, referida a la argumentación. La certeza sensible o la objetividad de la experiencia no son modelos adecuados de la verdad (*Ibíd.*)

El filósofo alemán plantea que la teoría de la correspondencia no ha sabido diferenciar entre “objetividad” y “verdad”, puesto que mientras lo primero concierne a la experiencia, lo segundo implica a la argumentación en tanto pretensión de validez. En este punto endereza su crítica a la teoría de la correspondencia.

Las teorías que quieren fundar la pretensión de validez de las afirmaciones empíricas en la certeza que acompaña a nuestras percepciones, interpretan

la relación de verdad conforme a la relación de copia o semejanza sugerida por el modelo de la visión. [...] Esas versiones no aciertan con el sentido pragmático de la verdad, pues las imágenes pueden ser más o menos parecidas al original que tratan de representar, mientras que un enunciado que es verdadero, no puede ser más o menos próximo o parecido a la realidad: la verdad no es una relación comparativa (sobre esto han llamado la atención entre otros, Austin y Sellars) (*Ibíd.*)

A la teoría del consenso se le hace una objeción recurrente que se puede expresar con total sencillez de la siguiente manera: si un grupo de personas se ponen de acuerdo en que el resultado de la suma $2+2$ es 8, ¿esto quiere decir que es verdadero? Lorenz (1997) argumenta que es “más que dudoso que el consenso entre personas como fundamento de un concepto adecuado de verdad conduzca a una aporía similar a la de la correspondencia entre habla y mundo. Tan insostenible es la ficción de un mundo independiente del lenguaje como el reconocimiento de principios más allá de un consenso todavía por introducir por ello” (p. 536).

Por su parte, Habermas (1989) responde a esta crítica con la aclaración de que si, efectivamente, “por ‘consenso’ entendiéramos todo acuerdo que se produjese contingentemente, es claro que no podría valer como criterio de verdad. De ahí que el concepto de ‘resolución discursiva’ o ‘desempeño discursivo’ sea un concepto normativo; el acuerdo a que llegamos en los

discursos tiene que ser un consenso fundado. Esto vale como criterio de verdad, pero el significado de la verdad no consiste en la circunstancia de que se alcance un consenso, sino que en todo momento y en todas partes, con tal que entremos en un discurso, pueda llegarse a un consenso en condiciones que permitan calificar ese consenso de consenso fundado” (p. 139). Con la aceptación de Habermas de que para alcanzar ese consenso es necesario un procedimiento que se cumpla en condiciones ideales.

Sobre este planteamiento, Ana Pintore (2005) recuerda que “no podemos tenerlo todo: procedimiento equitativo, consenso, y unánime aceptación de los principios morales sustanciales escogidos por nosotros; el cobertor moral del divisionismo analítico es minúsculo y no se le puede estirar de manera que cubra todos estos aspectos sin arriesgarse a romperlo; tenemos que renunciar a una o a otra cosa y, forzosamente, si queremos mantener firme el carácter procedimental de la ética, la renuncia debe conservar la pretensión de que el procedimiento conduzca siempre al consenso, y al consenso sobre todos nuestros principios morales sustanciales” (p. 195).

De esta forma, Pintore subraya que la situación planteada por Habermas corresponde a una situación lingüística ideal, que no es susceptible de presentarse en la realidad, dado que las personas están condicionadas por múltiples factores y que, aunque éstas respetaran el procedimiento, nada

garantizaría el logro del consenso, principalmente porque no todos los intereses resultan convergentes.

Enrique Serrano (1994) intenta complementar la posición de Habermas respecto del consenso.

“En primer lugar, es preciso advertir que el reconocimiento de la pluralidad del mundo humano es compatible con la idea de un consenso racional, como criterio normativo de la legitimidad del poder, sólo si se renuncia a la tesis de que el consenso puede ofrecer una verdad universal y necesaria. La universalidad sólo puede sustentarse, como hemos dicho, en los principios que definen los procedimientos de formación del consenso social sobre los fines colectivos y los medios para realizarlos” (p. 274).

I.4. LA FALSEDAD EN LA FILOSOFÍA

Si la idea de verdad ha sido objeto de profunda discusión filosófica, el establecimiento de su contrario también ha suscitado debates intensos, reflexiones y posiciones polémicas. Dice Heidegger (2005), en su análisis del poema del ser de Parménides, que “el opuesto a la ‘verdad’ es llamado, breve y sucintamente, ‘la no-verdad’. La palabra ‘no-verdad’, así como el nombre ‘injusto’, no significa usualmente para nosotros simplemente una pérdida de justicia o una carencia de verdad. Exactamente como la ‘in-justicia’ es lo contrario de la justicia, la ‘no-verdad’ se opone a la verdad. Occidente piensa esta contra-esencia de la verdad como falsedad (p. 86).

En el estudio de la verdad está incluida, siempre, la no-verdad. En otras palabras, hablar de la posibilidad de verdad conlleva, necesariamente, el análisis de su imposibilidad. Dicha imposibilidad no está condicionada siempre por el engaño, sino, como se verá más adelante, por la dificultad de establecer un concepto de verdad con pretensiones de validez universal. “Nada es completamente inexistente. Pero todo posee, en algún grado o aspecto, inexistencia” (Peña, 1985, p. 54). También la verdad y la falsedad, y sus correlatos de objetividad, veracidad, error, mentira, manipulación, etc.

Continúa Peña:

Existe el error y la falsedad; existen, pues, ciertos correlatos de pensamiento que son, a la vez, reales (por ser algo, y algo han de ser para tales correlatos, para guardar relaciones) *e irreales*; pero irreales sólo hasta cierto punto, nunca absolutamente irreales [...] No puede haber, en el pensamiento, falsedad absoluta, aunque sí puede haber falsedad relativa o parcial: aquello a lo que se refiere un acto mental cualquiera debe existir y, así, ser verdadero, a lo menos relativamente. Pero también es verdad que hay cosas que, en uno u otro grado, se abstienen de ser cosas, pues, que no existen. Pensar una de esas cosas es tener un pensamiento falso. Por eso es posible la falsedad, aunque nunca una falsedad absoluta (pp. 54-55).

El tratamiento del problema filosófico de la falsedad comprende, fundamentalmente, los aspectos metafísico, formal y moral. En su definición de falsedad como el contrario de la verdad, Voltaire (1825) la diferencia del error y de la mentira. “La falsedad es casi siempre algo más que un error. La falsedad cae sobre los hechos y el error sobre las opiniones [...] Un hombre tiene falsedad en el espíritu cuando toma casi todas las cosas al revés; cuando no considera todo el objeto y atribuye a uno de sus lados lo que pertenece al otro, y cuando este vicio del juicio se ha convertido en hábitud” (p. 100). En esa lógica se podría afirmar, entonces, que la falsedad es, para la metafísica, por un lado incomplicidad, y por el otro, incapacidad de apreciar lo verdadero. En otras

palabras, que la cosa no se corresponda con lo que se supone que *es* y que la percepción sobre la cosa no la capte *esencialmente*.

Proclus, en los comentarios al *Crátilo* de Platón, considera que el filósofo emplea el significado de verdad y falsedad, según sus consecuencias “o bien según la realidad misma de las cosas, como cuando dice que son verdaderas las cosas que lo son en realidad, y que son falsas las que no lo son en realidad [...] ya según el conocimiento, como cuando Platón distingue entre opiniones falsas y verdaderas; ya según los instrumentos de la vida cognoscitiva, como los discursos, los nombres y las letras” (1999, p. 79).

La falsedad, como incapacidad de apreciar lo verdadero, corresponde al ámbito discursivo, como instrumento de lo conocible. También en Aristóteles, según el estudio de Arturo Ramírez Trejo (2002) sobre la *Retórica* del estagirita. De manera que “el valor de la retórica estriba en que “las cosas verdaderas (o rectas) son por naturaleza superiores a las contrarias”; es decir, siempre se impondrán sobre la falsedad y el error” (p. 53).

Hay, en la afirmación anterior una implicación moral, que Platón expone con toda claridad. Si para Platón la verdad representa un bien en sí misma, la falsedad es, a todas luces, un mal. Dice en *La República* “¿Y no es un mal estar engañado lejos de la verdad y un bien estar en posesión de la verdad? ¿O no

piensas que estar en posesión de la verdad quiere decir representarse la realidad?" (2008, pp. 308-309).

En Descartes, la falsedad como un mal es consecuencia, no sólo de un entendimiento limitado, sino de la voluntad que no se afana en perseguir lo verdadero. Afirma el francés que "siendo la voluntad mucho más amplia y extensa que el entendimiento, no la contengo en los mismos límites, sino que la extiendo también a las cosas que no comprendo; y como de suyo es indiferente, se distrae con facilidad, y escoge lo falso por lo verdadero y el mal por el bien, lo que hace que peque y que me engañe" (2005, p. 126).

1.4.1. El error

El error es una desviación de la verdad, cuyos efectos resultan tan devastadores como los de la falsedad y la mentira. En ese sentido no hay atenuante que valga, en términos de intencionalidad, aunque sí una promesa de superación formal y moral. Al error se llega, fundamentalmente, por incapacidad o por negligencia, de uno mismo o de los demás.

El error nos recuerda que algo se hizo mal en la persecución de la verdad, pero que aquello en lo que no se acertó se puede enmendar. No implica necesariamente, como en el caso de la falsedad, la negación ontológica de la

verdad. El error, al igual que la mentira, alguna verdad encierra pero su existencia, de acuerdo con Ferrater Mora, supone “una cierta forma de relación con la realidad y, por consiguiente, envuelve todos los problemas clásicos acerca de la relación entre el ser y el no ser, paralelos a las cuestiones suscitadas acerca de la relación entre la verdad y el error” (1994, p. 1049).

Podemos colegir que cuando Voltaire asegura que la falsedad va más allá del error, hay más una subordinación que una distinción. Igualmente en Descartes. En ese sentido, el error está lleno de falsedad, ya sea por una cuestión de percepción y juicio (en el aspecto metafísico), por un problema de método (en el aspecto formal), o por la poca voluntad de discernir y llegar a la verdad (en el aspecto moral).

Kant, dentro de la lógica formal, considera al error como un problema de adecuación y coherencia, pero también como una oportunidad para llegar a la verdad, mediante el principio de contradicción. “Hemos dejado, pues, también al *principio de contradicción* el valor universal y completamente suficiente de principio de *todo el conocimiento analítico*, pero su crédito y su utilidad no iría más allá de las de un criterio suficiente de la verdad” (1970, p. 368).

I.4.2 La mentira y el engaño

La mentira constituye uno de los correlatos filosóficos y éticos de la falsedad que, de acuerdo con Mendiola (2006), en ningún modo puede oponerse a la verdad, en todo caso sí a la objetividad y la veracidad.

La mentira no puede oponerse a la verdad porque la verdad, eso que llamamos verdad, que se ha mantenido como verosímil, es un “efecto” trenzado con veracidades y mendacidades. La antigua denostación de la mentira debería reconocer, al menos en un momento previo a indagar en el escenario que abre cada mentira, que sin la presencia de la mentira, el lazo social, lejos de conferirse una consistencia indestructible, se vería petrificado bajo una carga que nadie osaría llevar porque nadie se impondría la ardua tarea de vivir sin un resquicio de ficción, sin una abertura en la que la imaginación deje su importancia en el relato narrativo que nos dice el sentido de lo que acontece (p. 67).

Asegura León Gómez (2003) que “en términos generales, la mentira consiste en realizar un acto lingüístico donde el agente da a entender creencias, pensamientos, sentimientos, intenciones que de hecho no tiene y con la intención de dar a entender que se tienen” (p. 6).

Pérez Cortés (1998) afirma que “la mentira es una oposición entre lo que se sabe (o se cree saber) y lo que se enuncia, entre lo que se piensa y lo que se expresa. Es un problema moral y no epistemológico que descansa en la intención del enunciador y no en la verificación del enunciado. En consecuencia, equivocarse no es mentir, porque mentir introduce una separación funesta entre la convicción y la expresión –muda o verbal” (p. 17).

En el mismo sentido se pronuncia Catalán (2005) al decir que “la mentira es una adecuación entre lo que se piensa y lo que se dice, no entre lo que se piensa y aquello que es el caso. En palabras de Agustín, miente quien tiene un pensamiento en su corazón (in pectore) y otro en sus labios (in lingua)” (pp. 39-40).

La intencionalidad en el discurso es un elemento imprescindible de la mentira como problema ético. Las personas, al elegir voluntariamente la construcción de un discurso mendaz, se colocan más allá de la imposibilidad de transmisión de la verdad. Mendiola (2006) no está de acuerdo con tal afirmación:

Hay que alejar a la mentira de su oposición con la verdad pero también es preciso alejarla de ese sujeto intencional que sólo miente cuando *quiere* mentir. *Antes del querer mentir* existe el relato ficcional, entreverado de

veracidades y mendacidades [...] y, por ello, el análisis crítico de la intencionalidad es tan sólo la otra cara de una misma moneda, esa que nos dice que ya no habitamos el país de los houyhnhnms y que fuera de él, tras el sujeto empírico que habla, brota el murmullo inacabable de un sujeto de la enunciación siempre colectivo (pp. 68-69).

Porque Mendiola considera que la mentira también es una construcción colectiva y que muchas de las mentiras no conllevan una intencionalidad específica, sino que están basadas en todo un sistema de creencias fundado en las premisas mentirosas o verdaderas de la sociedad, en un metarrelato al que denomina pasivamente *se miente* y que supone un lastre, un encadenamiento. Por ello, ante la inevitabilidad de la mentira y la imposibilidad de la verdad, considera que la mentira debería orientarse hacia la consecución de objetivos más loables.

[...] en virtud de ese encadenamiento, también nos abre las puertas a preguntarnos por las cadenas con las que desearíamos vivir, por otro *se miente*, quizá algo más nuestro, que busque alejarnos de lo que nos oprime, de la tristeza (*Ibíd.*)

Precisamente la imposibilidad de transmitir la verdad es la que lleva a Mendiola a concluir lo inútil de diferenciar a ésta de la mentira. No obstante, esta tesis admite, la posibilidad de verdad, aunque no en términos absolutos. Y,

en ese sentido, resulta útil su argumentación por cuanto abona a la superación de las dicotomías tradicionales de verdad/mentira o verdad/falsedad, porque no permiten una comprensión adecuada del problema. Y también, agregamos, porque estas dicotomías han contribuido sustantivamente a desechar el análisis de la verdad y de la falsedad como problemas filosóficos, al entenderlos como esfuerzos inservibles, propios de otras épocas.

Si el análisis de la mentira reclama algo, en estos momentos preliminares, es la liberación de la dependencia de una supuesta verdad inmaculada que cercena radicalmente la comprensión de los entresijos que conforman el curso de la mendacidad. Esta ingenua idea de que la verdad y la mentira nombran compartimentos estancos y claramente diferenciables, que un nivel adecuado de información permitiría escindir sin ningún tipo de problema lógico, constituye, sin duda, una de las ideas más arraigadas en el sentido común que es preciso combatir si queremos entender la potencia creativa de la mentira (p. 52).

Pero no únicamente para entender la potencia creativa de la mentira defendida por Mendiola en su elogio, sino también para entender la complejidad de la verdad, en este caso informativa, condicionada por sucesos y discursos que se entrelazan, sin que seamos capaces de percibir la imagen entera del rompecabezas, o aquello que los estadounidenses llaman *the big picture*.

Pero nadie miente por mentir. Victoria Camps (1989) argumenta respecto de la intencionalidad de la mentira:

Es cierto que la mentira no consiste sólo ni siempre en la intención de engañar. Mejor dicho, se puede engañar de muchas maneras, ocultándose uno a sí mismo que la intención sea precisamente el engaño. El político miente *para* ganar las elecciones; el parado miente *para* obtener un empleo, y hay quien miente exclusivamente *para* llamar la atención. En los tres casos, el perlocutivo ya no es engañar, o no es sólo engañar. Lo que nos lleva a pensar que esa mentira como perlocutivo en estado puro, el mentir por mentir, no se da nunca. La mentira es un recurso, ese recurso que necesitan ciertos efectos perlocutivos para ser eficaces. Así entendida, la mentira se acerca más a lo que llamamos “manipulación”. Y eso es lo que la aproxima al perlocutivo. La mentira es siempre un acto *unilateral*: yo engaño, miento, y él no debe enterarse (pp. 33.34).

En uno de sus trabajos sobre la mentira, Camps intenta una tipología de la misma, en la que considera que las formas de mentir más usuales son. 1) El lenguaje de la ficción, pero no “mentiroso”, porque no hay intención de engañar; 2) El lenguaje político, no es totalmente “mentiroso”, dado que manipula porque es demagógico e incluso, cuando no tiene la intención de engañar, se ve sometido a distintos intereses; 3) El lenguaje publicitario, es manipulador porque busca persuadir y prescribir bajo las fabulosas

descripciones que realiza; 4) El lenguaje religioso, que tampoco es verdadero porque se sirve de la analogía, ya que los atributos de lo divino no son susceptibles de ser conocidos; 5) El lenguaje cotidiano, profuso en sus fórmulas y expresiones “mentirosas”; 6) El lenguaje de los profesionistas, muchas veces “mentiroso” por razones paternalistas u otros presupuestos o prejuicios (pp. 35-36).

Sobre el lenguaje político, Beneyto (1982) señala que “el mensaje político, como ligado a la ordenación de la convivencia, tiende a la participación, incita a cooperar, a insertarse en un proyecto de vidas y de convivencia o en un sistema establecido, considerado aceptable. Los contenidos incitativos se apoyan en lo nacional y en lo social, es decir, en el juego entre la sociedad dada y la buscada” (pp. 75-76).

Si bien Camps (1989) rechaza que la mentira consista siempre en la *intención de engañar*, sí plantea que ello es justamente lo que la convierte en un problema moral: “En efecto, lo que hace de la mentira una injusticia condenable es *la intención de engañar*, la no consideración del otro como un igual, la utilización del otro como medio. Sobran citas de los clásicos que reprobaban la mentira por esa razón: Platón, Cicerón, San Agustín, Santo Tomás. [...] *La esencia de la mentira es la doblez, la dominación total del otro* cuando éste es incapaz de detectar el engaño” (pp. 40-41).

CAPÍTULO II

VERDAD Y FALSEDAD INFORMATIVAS: ASPECTOS ÉTICOS Y DEONTOLÓGICOS

II.1. LA VERDAD INFORMATIVA COMO EXIGENCIA ÉTICA

Responde Javier Darío Restrepo (2000) a la inquietud sobre la existencia de los valores de la siguiente manera: “El valor, pues, no existe en sí. Es la propiedad que adquiere una cosa o una actitud para alguien porque responde a una necesidad” (p. 8). Coincidimos con la afirmación del colombiano en un sentido amplio, dado que, el terreno que pisamos es precisamente el de los conceptos y, por tanto, no se puede alegar una existencia de éstos independiente al ser humano.

Si bien se puede considerar que la verdad es una característica de cierto tipo de informaciones, en tanto aspiración es necesariamente un valor. Es importante hacer esta distinción porque del valor del que se hablará en este apartado no es del de la verdad en sí misma, sino del de su búsqueda. Teóricamente nadie en sus cabales podría considerar la valía de un periodista porque ofrece a sus lectores o a su audiencia la “verdad absoluta”, sino por el cuidado que pone en indagar el fondo de las cosas. Llegados a este punto es menester la redundancia, en función de la importancia de esta idea como sostén fundamental de la investigación.

La verdad como valor informativo se ha considerado —tanto por los profesionales de la información, como por académicos, juristas y otros

profesionistas— desde un amplio abanico de perspectivas. Esto, que parece obvio a simple vista, conviene destacarlo para evitar confusiones respecto de las claves analíticas con las que cada autor plantea el tema. Esta diversidad de tratamientos obedece a la complejidad misma de la cuestión, además de ser una de las consecuencias de la falta de una reflexión sistemática sobre el tema, que incluya la perspectiva filosófica, la jurídica y la informativa. Esto no quiere decir que las conclusiones a las que se llegue tengan que coincidir, pero sería deseable que los puntos de partida se encontrasen al menos.

Cuando se habla de *verdad informativa* resulta imposible a los autores, por obvias razones, alejarse de su experiencia particular —mucha, poca o nula— en el proceso de elaboración de una información, que comprende al menos dos momentos: la recolección de los datos y su puesta en forma. Es inevitable aludir a experiencias concretas, y basados en ellas, formular, en lo particular, uno o varios procedimientos para solucionar los vicios identificados, o bien, en lo general, una serie de principios, valores, virtudes, criterios, etc., a los que debieran atender los auténticos profesionales de la información, ya sea mediante su incorporación en el marco normativo de la profesión —cuando éste existe—, en códigos deontológicos, o por un kantiano “imperativo categórico periodístico”.

Lo anterior no debe entenderse como crítica, sino como un intento por describir los planteamientos de diversos autores. Es imposible escapar, y tampoco es deseable, a la propia experiencia, porque de lo contrario, ¿cómo se podrían identificar si no los vicios del periodismo?, ¿desde dónde se pueden proponer, entonces, las soluciones a dichos vicios? Dado lo anterior, corresponde hacer una revisión algunas de las ideas más recurrentes en torno a la verdad de la información. No tendría sentido enarbolar una propuesta, como la que se detalla en el apartado V.5 de esta tesis, sin hacer previamente el análisis de algunas posturas a las que se adhiere una buena parte de los investigadores de la comunicación.

Como señalamos en el apartado anterior, una de las visiones más clásicas considera que no hay información sin verdad. Si bien coincidimos en que la información como derecho es, necesariamente, la información verdadera, en términos generales la afirmación requiere precisiones importantes.

Conviene preguntar si las informaciones erróneas, manipuladas o incompletas son un ente indeterminado porque carecen de su elemento primario: la verdad.

Analicemos a profundidad el planteamiento de la jurista argentina Teresa Gareis (2003), mismo que hemos elegido porque consideramos que

ejemplifica de una manera muy clara los tópicos en torno a la verdad de la información en tanto valor.

Gareis suscribe la tesis de que la verdad es un elemento que define a la información. “La información para ser tal necesita dos elementos imprescindibles: ser verdadera y ser comunicada. La verdad es la esencia de la información, pues tanto la mentira como el silencio sólo desinforman y no informan. Es por ello que constituye un deber esencial del informador buscarla, y una vez encontrada, comunicarla” (p. 204).

Esa definición resulta problemática en varios sentidos. Primero, si la verdad es la definición ontológica de la información ¿desde qué argumento podría exigirse éticamente? En otras palabras, si información *es* verdad ¿hay un *deber ser* de la información? En términos morales podemos decir que lo “bueno” se contrapone a lo malo, la “verdad” identificada como un bien, a la falsedad o a la mentira. Al fundir verdad e información, ser y deber ser, lo opuesto a la verdad en la información no es la falsedad, sino la no-información y la no-información es equivalente a la nada.

José María Desantes (1991) precisó que “la verdad informativa no puede consistir en la ‘no verdad’; pero tampoco en *toda* la verdad, sino en *cierta parte* de la verdad” (p. 742). Desantes (1976) aclaró suficientemente que la verdad en

la información no puede ser sino un *bien*, y en ese sentido, un valor. “Todo lo que tenga entidad es informable: La irrealidad queda fuera de la posibilidad de la información. Tan sólo se puede comunicar de ella que es la nada. Realidad objetiva e irrealidad son, en cambio, transmitibles, comunicables. También lo es la mera posibilidad en tanto en cuanto quede clara su realidad potencial” (p. 26).

En la opinión del profesor Desantes:

Aquí se suscita un interesante escolio. La realidad, toda la realidad, en cuanto que es informable, es posibilidad informativa, es información en potencia. La información es una actualización de la realidad. En este aspecto, la información es una realidad realizada, es un perfeccionamiento de la realidad. La información da la medida de un bien [...] El tratamiento valorativo de la información ha de partir siempre de la realidad, como la información misma. La realidad, que es el fundamento de lo ético y lo jurídico, es doblemente el fundamento de lo ético informativo y de lo jurídico informativo. Tanto por ser valorativo, cuanto por ser valoración de lo informativo (pp. 26-27).

La idea de que no hay información sin verdad también implica otro problema, el de la definición misma de verdad y la posibilidad de su aprehensión. Porque no basta decir que el deber del informador es buscar y

comunicar la verdad. A tal afirmación debe acompañarla una aproximación para lograrlo. Este razonamiento es una consecuencia lógica de un planteamiento de verdad informativa en términos ontológicos.

¿De qué forma debe estructurarse y comunicarse esa verdad convertida en información? Gareis (2003) resuelve las interrogantes de la siguiente manera: “los caminos para informar la verdad son diferentes según los distintos tipos de mensajes informativos. Partiendo de la existencia de tres tipos de mensajes: de hechos, de ideas y de juicios, veremos cómo en determinados casos parece difícil establecer qué se entiende por verdad. Por ello es que el periodista deberá aplicar los criterios de objetividad, sinceridad y de buen juzgador para poder alcanzarla” (p. 204).

En su afán de zanjar un tema problemático apela a lo que denomina “criterios” que, a simple vista, parecen contradictorios entre sí. Sin embargo, Gareis dice que cada uno de ellos debe aplicarse en función del tipo de mensaje frente al que se esté.

En el primer tipo de mensajes, el de la información de hechos, llamado noticia, su formulación parte de la realidad externa del informador. La comunicación de este tipo de mensajes supone dos operaciones: el conocimiento del hecho por parte del informador y la comunicación de tal

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

hecho conocido. Muchas veces resulta imposible conocer toda la verdad, saber todo sobre una cosa o un hecho determinado, por eso no se exige que informe toda la verdad, sino solo aquella que encontró en su búsqueda. Quien informa tiene el deber de transmitir la realidad que percibe de la manera más fidedigna posible, éste es el deber de objetividad. Para alcanzarlo deberá despojarse de su subjetividad, hecho que en la práctica resulta difícil de lograr plenamente, por lo que este deber se cristaliza en el constante esfuerzo del informador por llevarlo a la práctica (pp. 204-205).

A partir de este momento el razonamiento comienza a tornarse problemático. Si el informador no puede despojarse de su subjetividad -porque es evidente que no puede, al ser éste quien valora y selecciona los hechos a los que ha de dar forma-, ¿por qué se insiste tanto en ello? Es un razonamiento recurrente del objetivismo clásico, que se ejemplifica claramente en el trabajo de Gareis. Es, como veremos en el apartado II.2, el ideal de una observación sin observador en el que el mayor mérito del periodista es anularse en aras de una, se dice, información objetiva. En todo caso, tal pretensión deriva en un engaño que falsifica el hecho -justamente lo opuesto a lo que se pretende- al ser contado como si el periodista no hubiera estado presente. Continúa Gareis:

En el segundo tipo encontramos la información de ideas, que es el más subjetivo de los mensajes, aquí no podría exigirse la objetividad, en cambio, lo que se requiere es que el informador cumpla con el deber de sinceridad,

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

es decir, que lo comunicado coincida con su realidad interna, con su pensamiento. Por último nos encontramos con el tercer tipo de mensajes, la información de juicios, llamada opinión. Estos mensajes son elaborados por medio de un proceso deductivo, por el que se llega a un dictamen luego de relacionar ideas y hechos. El informador debe contar para lograrlo con la cualidad de juzgar la verdad de las cosas, las acciones o la conducta de otros; éste es el deber de buen juzgador, que requiere cumplir las reglas de la correcta deducción (*Ibíd.*)

Se entiende que mediante la asunción de dichos principios —vacíos de contenido, al menos en esta formulación— es como el informador llegará a la verdad y, por consiguiente, a la información. De ahí al siguiente paso hay poco recorrido: entonces como el deber del informador es informar, el deber principal del informador es la verdad. En términos generales, no se trata de una afirmación con la que se pueda estar en desacuerdo, ¿quién podría negar que la verdad es un deber del informador? Sin embargo, tampoco dice mucho.

De hecho, es bastante chocante una afirmación como la anterior, formulada en términos imperativos, a rajatabla. Su reiteración en infinidad de textos sobre deontología periodística la ha dejado sin sentido. Resulta cansina su expresión, suena más a una reprimenda como la que los padres hacen a los hijos pequeños cuando mienten. “No debes decir mentiras, debes decir la verdad”. Ejemplifica la idea de algunos autores de enlistar una serie de

principios que todo periodista “hecho y derecho” debería seguir. Ahora, ¿esta reiteración la hace menos adecuada? Pensamos que no, pero sí la hace poco práctica. Y con ello decimos mucho.

Fernández Areal (1998) lo expresa de manera similar: “la verdad es, precisamente, el gran deber y el primer, por no decir el único, objetivo de todo informador” (p. 19). Resulta curiosa la afirmación, porque en ella se nota la ausencia de los destinatarios de la información. ¿Por qué es un deber del informador decir la verdad?, ¿por el deber mismo?, ¿por una tendencia humana natural de comunicar la verdad? o ¿para qué decir la verdad?

Es importante la argumentación de José María Desantes (1974), pues reconoce la puesta en juego de la información con su receptor. “Un derecho de información pasivo que no está solamente en los ciudadanos, sino también en los informadores, sobre los que, además, pesa el deber de utilizar sus vías para conocer lo que se opina públicamente. Uno y otro derechos son reversibles en cualquier momento, o, en otras palabras, constituyen un sistema de flujos y reflujos” (p. 225).

El argumento de la verdad como finalidad del informador termina por reducir la cuestión de la verdad en la información a la vocación, buena fe o capacidad del informador. Sin embargo, hay que reconocer que gran parte de

los teóricos que razonan así, lo hacen desde una presunción de libertad y democracia, ya que ante la ausencia de obstáculos externos -como un sistema de gobierno autoritario- no quedan sino esos tres elementos como determinantes para comunicar la verdad al público.

Para Fernández Areal (1998) la primera exigencia ética informativa es de carácter ontológico. Supone así un valor -de principio- el que aquello que se presenta como información, efectivamente lo sea. En otras palabras, el *deber ser* fundamental es que lo que tiene que *ser* de una forma, realmente lo *sea*. Dice Fernández, al hacer eco de las palabras de Rodrigo Alsina durante una ponencia en 1994, que entre difusor y receptor de la información se establece un “contrato pragmático” que implica un uso adecuado del discurso por parte del primero, lo cual supone “una exigencia deontológica que ningún comunicador honrado dejará de tener en cuenta, en orden a dar a cada uno lo suyo, en lugar de engañarle, haciéndole creer que es información lo que constituye un mensaje publicitario o un comunicado ideológico, enmascarado en el papel de plata de la forma periodística” (p. 96).

Lo anterior implica la existencia de una buena cuota de confianza del público. Confianza vinculada a la imagen de los medios como una correa transmisora de hechos, un reflejo fiel de lo que acontece. Conviene una

prevención al respecto, porque esa idea los suele situar en una ficción de omnisciencia: la de que los medios reproducen la realidad sin más.

Dice Parra (2003) que una condición indispensable para configurar una verdad informativa es que, por ejemplo, un declarante efectivamente haya dicho lo que el reportero le atribuye. Señala que el medio “se sitúa como cauce inocente, equidistante —no ya sólo moralmente, sino también epistémicamente— entre la señal informativa y el receptor. Su papel como medio convierte a éste, al medio, a los medios en general, en privilegiado Señor de la *verdad*” (pp. 34-35)

No obstante advierte que ello no es suficiente para justificar la tarea periodística, que no es “sólo mediación de la actualidad o entretenimiento - aunque también pueda y deba ser esas cosas-, sino, ante todo, alumbramiento de la actualidad, no en el sentido de dar a luz, sino de poner luz en la oscuridad y en el ruido creciente de la actualidad” (p. 38). En ese sentido la verdad informativa no sólo se compone de proposiciones verdaderas sino de una voluntad, o bien de esclarecer algo o bien de interpretar algo.

Retrocedamos un poco para hacer un matiz necesario. Así como se puede considerar a los medios, por el simple hecho de su existencia, como meros testigos que dan cuenta de lo que sucede, también se puede abonar en un

sentido contrario. Sin caer en el radicalismo de McLuhan al afirmar que el medio es el mensaje, podemos decir que la misma palabra que los denomina revela su papel de intermediación, de intérprete, de jerarquizador, de productor de verdades.

Parra considera que el sesgo informativo es inevitable y propone a los periodistas asumir su responsabilidad en ese sentido.

Desde ahora, y según lo que aquí venimos diciendo, el periodista ya no puede mantener más el sueño de una objetividad a salvo de cualquier contaminación, y los demás no podrán tampoco exigírsela. Y unos y otros no podrán sentirse liberados de su propia responsabilidad en la creación de la realidad. Probablemente será tan poco objetivo caer en el extremo de considerar ilimitados los efectos del mensaje en el receptor como, en el otro extremo, creer que el receptor se encuentre en una situación completamente incontaminada, o libre epistemológicamente, que le permite discernir con claridad en medio del ruido mediático hipotéticamente interesado (p. 108).

Desantes opina, entonces, que se debe poner especial cuidado en la recolección y producción de informaciones, porque de ello depende que lo que se

comunique esté en arreglo con la justicia como aliento mayor de la tarea informativa.

Ha de quedar claro que la información tiene una corrección externa, que es lo que se comunica; pero, implícitamente, tiene también una corrección interna que está constituida por las operaciones realizadas por el informador para elaborar lo que se comunica. La excelencia de la información ha de ser completa y cierta. El acto informativo, como acto comunicativo, es un acto de justicia, como hemos visto, por él se satisface el derecho que todo hombre tiene a ser informado y a informar. Y no se puede escatimar la complitud de este acto porque en la medida en que se rebaje su perfección se incurre en injusticia, la más lamentable de las desgracias según Sócrates, quien añade que es más grave para el que la comete que para el que la sufre (2004, p. 62).

Para Del Vecchio (1943) la correlación “entre medios y fines y el ininterrumpido esfuerzo de adecuación entre unos y otros (en que consiste propiamente la vida), entrañan una armonía realizada, o mejor, que se realiza, completamente análoga a la actuación del pensamiento” (p. 6).

De acuerdo con el filósofo italiano “la tendencia hacia lo verdadero ínsita en nuestro espíritu no es un mero dato psicológico y gnoseológico: también constituye un principio ético, es decir, una exigencia moral. Tenemos el deber

de investigar la verdad, y en lo posible, respetarla y conformar a ella nuestra actuación (...) Ningún sistema ético digno de este nombre es posible sin un precepto tal, indisolublemente ligado a aquellos otros fundamentales de la caridad y de la justicia” (p. 7).

Así, la tendencia a buscar la verdad está estrechamente ligada a la tendencia a comunicarla. Lo anterior si aceptamos las afirmaciones de José María Desantes en torno a la comunicación de la verdad como un acto de justicia¹⁰ y la posición esgrimida por Del Vecchio, que considera la búsqueda de la verdad como un principio ético y una exigencia moral, es decir, una norma interna de conducta y una prescripción externa o social de la conducta humana.

El establecimiento de este nexo conduce inevitablemente al debate entre la verdad informativa como un medio o como un fin. Para Millán-Puelles (1997) “el interés por comunicar la verdad no es teórico, sino práctico, por ser práctica y no teórica o puramente cognoscitiva la actividad consistente en manifestar la verdad. ¿Cabe inferir de ello que toda comunicación de la verdad interesa únicamente como un medio y en ningún instante como un fin, de tal manera que, en resolución, no hay propiamente un verdadero interés por comunicar la

¹⁰ Para Desantes es fundamental la definición de Santo Tomás de Aquino que se resume en la frase *justitia consistit in communicatione*. Así lo expresa en su obra *Fundamentos del Derecho de la Información* (1977:197), que se ha convertido en un libro de referencia de la ciencia jurídica del Derecho de la Información.

verdad, sino un interés por lo que con esta comunicación pueda lograrse?” (p. 289).

La cita anterior es clave para entender el enfoque desde el que se pretende construir este trabajo. La verdad informativa es **el medio** que posibilita la realización de la justicia iusinformativa y, en ese sentido, el desarrollo de las potencialidades humanas. La justicia es, por tanto, **el fin último** de la información verdadera. Respondemos así a la pregunta planteada en este mismo apartado sobre la razón por la que “la verdad” se formula como un deber de los informadores. Si se obvia esta afirmación se deja sin sentido el deber. Volvemos al texto de Millán:

Que la manifestación de la verdad interese únicamente como un medio, y no como un fin en sí, es una posibilidad que puede actualizarse en muchos casos sin que sea en todos ellos la posibilidad de una conducta éticamente incorrecta. [...] La objeción que consistiese en mantener que lo deseado como un medio no es, a la vez, querido como un fin [...] porque esta duplicidad representa una *contradictio in adiecto*, se basaría en dos erróneas igualaciones: a) la de “querer algo como un medio” con “querer algo como un medio únicamente”; b) la de “querer algo sólo como un fin”. Habida cuenta, entonces, de que la comunicación es siempre un medio para algo distinto de ella, las dos erróneas igualaciones señaladas llevan

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

necesariamente a la conclusión de que es imposible que la comunicación de la verdad sea un fin (pp. 289-290)

Entonces, concluimos que la verdad informativa es un medio al servicio de un fin más amplio, el de la justicia comunicativa.

II.2. LA OBJETIVIDAD COMO LÍMITE MORAL DE LA INFORMACIÓN

Uno de los valores éticos más socorridos como límite de la verdad informativa es el de la objetividad. La objetividad, como principio ético del periodismo, se refiere a la toma de distancia del informador respecto de la información. Si somos estrictos podríamos definirla como una observación sin observador. La descripción aséptica de los hechos.

La consideración de la "objetividad" como un principio básico del periodismo surgió como respuesta al sensacionalismo que antes y durante la Segunda Guerra Mundial prevaleció en los medios impresos, buscando conseguir mayores ventas. En ese tipo de periodismo poco importaba si la información publicada era verdadera o no. El llamado "periodismo objetivo", que se fortaleció en Estados Unidos después de finalizada la guerra, enarboló la bandera de la verdad. De esa forma se limitó la información restándole vitalidad, y al mismo tiempo minó las potencialidades del periodista.

Precisa Burgueño (2009): "Podría decirse que antes de 1830, el concepto de objetividad era ajeno al periodismo –ya que se esperaba de los periódicos una visión de la realidad parcial, nunca neutral-, y tardó todavía muchas décadas en calar en la profesión (Schudson, M., 1978: 4). La idea de que las noticias y reportajes deben dar cuenta de hechos verdaderos ‘solamente se les

ocurrió a los periodistas hace poco tiempo. Hasta muy entrado el siglo XX, la mayoría de los periódicos de Estados Unidos hacían propaganda prácticamente en todas sus páginas' (Fuller, J., 1996: 3)" (p. 26). Continúa:

El nacimiento y desarrollo de los servicios telegráficos dio lugar al intercambio de noticias y algunas de las insatisfacciones que originaba la vieja norma se magnificaron. "Un servicio telegráfico que servía a diarios de diferentes tendencias comprobó que le resultaba prohibitivo preparar un artículo que se adecuara a las inclinaciones de cada uno de sus clientes. Un diario perteneciente a una cooperativa como Associated Press podría intercambiar noticias con un diario de otra tendencia. Estos problemas, para no decir nada de la creciente insatisfacción creada por las 'noticias tendenciosas', condujeron a la separación de las noticias y opiniones. Así se desarrolló el artículo informativo estándar o el artículo 'informativo directo', que exigía la narración de meros hechos: reportajes fácticos, objetivos, que exponían imparcialmente series o grupos de hechos señalando todas las autoridades y fuentes" (Rivers, W.L. y Schramm, W., 1973: 177) (*Ibíd.*)

El sociólogo Heriberto Muraro (1997) señala que "la estrategia de maximización de la audiencia provocó el desarrollo de una de las mayores creaciones literarias de la época: el llamado periodismo objetivo. El aspecto central del periodismo objetivo es lo que se ha llamado la sacralización de los

hechos: una reformulación brillante de los criterios de verdad científica al contexto del periodismo” (p. 51).

Cuenta Burguet (2008) que la tradicional frase de que los “hechos son sagrados” en el periodismo se escribió por primera vez en 1921, por C.P. Scott, el director del *Manchester Guardian* en un editorial, y que a partir de ese momento “la máxima maniquea de separación severa entre información y opinión –el bien y el mal, o esto parece- se ha fortificado en textos preceptivos de todo tipo de medios de comunicación como puntal básico de una estrategia de la credibilidad o fiabilidad informativa, dispuesta a sostener, en contra del sentido común más elemental, el mito, la ilusión y el engaño de la objetividad” (pp. 11-12).

Emmanuel Derieux (1983) define la objetividad informativa en términos similares.

Se designa generalmente por información objetiva al relato de los acontecimientos, considerado, o que se querría que así fuera, como perfectamente conforme con la realidad de los hechos: fiel, preciso, exacto, verdadero. Para llegar a la objetividad es necesario mucho rigor y una gran atención al observar y analizar los fenómenos, efectuándose la obtención y la difusión de las informaciones de una manera casi científica. A través de

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

esta referencia a la objetividad se desea una información justa, completa, imparcial, equilibrada, neutra, honesta, que no sea modificada por la opinión o las preferencias del informador ni del medio para el que trabaja, ni tenga otras alteraciones que las de las técnicas utilizadas (p. 136).

Y es que desde el enfoque objetivista se piensa que la información está contrapuesta a la opinión, cuando se podría argumentar que son complementarias y entre ambas crean opinión pública. Para el periodismo objetivo el reportero no es más que un recolector y ordenador de información. Y si la información es antagonista de la opinión, el juicio es subjetivo, y por consecuencia, no cabe en la noticia. Lo que nos lleva a pensar en la configuración de la "objetividad" como un principio de abstención del juicio.

En otras palabras, el informador debe evitar discernir en aras de cumplir con su labor. Si el viejo modelo de la pirámide invertida y responder en el cuerpo noticioso a una serie de preguntas básicas nos dice cómo se redacta una nota, entonces el profesional de la información se queda para sí con su perspectiva de los sucesos.

En apariencia, lo anterior tiene como propósito no influir en la opinión de los lectores. Sin embargo, la noticia "neutra" no aporta mayores elementos al

receptor, porque presupone en éste un nivel de conocimiento de los antecedentes de los hechos y sus repercusiones.

Ahora, esa falta de juicio que se le exige al periodista corresponde a la percepción de que éste no debe fijar su posición frente a los hechos. De acuerdo con Luis Ramiro Beltrán (2005): “la imparcialidad —la actitud de no tomar partido en pro ni en contra de nadie ni de nada— se supone correlato de la objetividad cuando no característica de ella, como también la neutralidad y la ecuanimidad. Y lo opuesto a la objetividad es, evidentemente, la subjetividad”.

En palabras de Burguet (2008):

Según esta (per)versión objetiva del periodismo, el sujeto de la información no es que no tenga mala intención, es que ni tan siquiera tiene intención alguna, es neutral, pasivo, impersonal, y en consecuencia, aquiescente, indiferente, objetivo, porque renuncia a ser sujeto, o esto es lo que se nos quiere hacer tragar, una información sin sujeto, una solemne tontería. Vamos a ver, una cosa es que la periodista disimule mejor o peor el engaño, pero la no-intencionalidad que predicán sólo puede ser una estrategia ingenua o hipócrita cargada de intenciones: en cualquier caso sólo se podría ser intencionadamente no intencionado, si se nos permite la paradoja. Detrás de la no-intencionalidad sólo puede haber o incompetencia o mala fe: el sujeto que dice que informa de manera no-intencional, o se engaña o

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

engaña, o bien engaña y se engaña a la vez. Desengañémonos, pues, no hay información sin sujeto, y no hay sujeto sin intención, que por acción y omisión se proyecta en el texto informativo (pp. 18-19).

Dice Dominique Wolton (1992):

La información no es un dato en bruto, sino el resultado de la intervención de un individuo que, en el caos de los acontecimientos, de los hechos, decide seleccionar uno o varios y hacer de ello una información. En la palabra información está evidentemente la noción de forma y formación de la realidad. Al “informar”, el periodista contribuye a construir la “forma” y la representación de la realidad, y así es como asume su responsabilidad profesional. La información nunca es la réplica de lo real, sino una interpretación, una elección (pp. 77-78).

Wolton es uno de los autores consultados que más énfasis pone en la información como resultado de la mediación humana considera que “no hay información sin distanciamiento y sobre todo sin interpretación, sin mediación del trabajo del periodista” (pp. 78-79). Continúa:

No hay información sin selección, sin censura, sin construcción. No hay verdad de la realidad sin inserción de la información en un sistema de interpretación. [...] Dicho de otra manera, no hay relación directa entre

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

realidad y verdad. Lo cual significa que la información es indisociable del contexto y que es el contexto el que la mayoría de las veces confiere valor a la información (*Ibíd.*)

La censura a la que se refiere Wolton en la cita anterior tiene que ver con la supresión de datos que no contribuyen con la claridad del relato noticioso porque no aportan nada significativo y, en ocasiones, producen un efecto desinformador. No con algún tipo de censura gubernamental o administrativa, propia de regímenes autoritarios o dictatoriales.

Pongamos como ejemplo la tarea de los corresponsales, cuya cobertura se centra fundamentalmente en las relaciones entre el país de su procedencia y el de su destino. Si durante una conferencia de prensa, el mandatario de la nación en la que se encuentra destacado hace una alusión a la relación con su país de origen, tal será el contenido de la noticia que redacte el enviado, que probablemente omita consignar las declaraciones del presidente sobre un asunto meramente local, sin mayor trascendencia en otros países. Por el contrario, los periodistas locales destacarán el segundo asunto y harán una breve referencia a la declaración sobre el otro país o, si lo amerita, redactarán una segunda nota exclusivamente para dar cuenta del primer tema.

En otras palabras, lo que para un periodista es importante, para otro puede no serlo. Lo que para un medio es importante, para otro medio también puede no serlo. Del mismo modo, lo que para un país es relevante, para otro país podría no ser siquiera un hecho noticiable. En ese sentido, conviene señalar la importancia que Wolton otorga al contexto.

Por su parte, Lourdes Romero (2006) señala que “producir una noticia es un proceso complejo que da como resultado la versión de alguien sobre un acontecimiento; pero, de ninguna manera, constituye la verdad sobre un hecho. Además, apartarse de reproducir la realidad tal y como sucede en el mundo factual, parece ser el estigma no sólo de algunos que ejercen la actividad periodística sino, también, el de otros que reflexionan y escriben sobre ella. Se han quedado con la idea caduca del periodismo tradicional que exige la objetividad del periodista en sus relatos” (p. 12).

Romero hace una distinción que es necesario subrayar, que la objetividad en el periodismo no se refiere al hecho en sí mismo sino al relato que da cuenta de éste. De acuerdo con esta idea, apunta que “la investigación que lleva a contextualizar el hecho y la materialización de sus resultados en el relato se producen desde la subjetividad del periodista. Aceptar la existencia del sujeto desde cuyo punto de vista se decide el qué y el cómo de lo que se va a tratar es condición indispensable para formular una concepción adecuada del

periodismo” (p. 26). Y podemos agregar, de la verdad en la información, al menos en la información periodística.

La interpretación en el periodismo no sólo es inevitable sino deseable, en tanto ayuda a comunicar mejor los hechos de los que se da cuenta. De acuerdo a Burguet (2008):

Si admitimos que la información es un proceso de interpretación y valoración contextual –pretextual, textual, supratextual-, si reconocemos que, aparte de las interpretaciones y valoraciones explícitas de los llamados géneros interpretativos y de opinión, no hay información sin una carga de interpretación y opinión implícitas, si afirmamos que esta interpretación y valoración implícitas en el texto informativo se pueden detectar, describir y sistematizar, entonces no habrá legitimidad informativa si el texto no avala de manera razonable las interpretaciones y valoraciones implicadas, sugeridas si se quiere, es decir, si el texto no argumenta de modo satisfactorio las implicaciones, sobre todo las del titular, que casi siempre condensa la interpretación contextual de la información (p. 41).

Conviene hacer hincapié en la distinción que hace Burguet entre las interpretaciones y valoraciones explícitas, es decir, aquellas vinculadas a la opinión periodística y aquellas ineludibles en la elaboración de cualquier información. En otras palabras, la perspectiva desde la que se aborda la noticia,

incluso si es una mera descripción, porque se privilegia un hecho sobre otro, porque se elige contar una cosa y no la otra, porque un periodista considera que un detalle no es suficientemente relevante para estar en la crónica y otro confecciona su relato a partir de ese hecho.

La reivindicación de la interpretación como única forma posible de construir un relato noticioso. Un aserto que gravita en torno a esta tesis y que abrazamos a lo largo de estas páginas, tras la constatación de que es imposible separar a la información de la interpretación sin destruirla. No es una propuesta transgresora ni mucho menos, pues no renuncia a la existencia de la verdad, pero sí a la de que ésta sea la misma que la de la verdad informativa.

La verdad periodística está hecha de valoraciones e interpretaciones de la misma manera que la molécula del agua está compuesta por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno. No se puede eliminar uno de sus átomos sin que el resultado sea otra cosa.

José Manuel Burgueño (2009) enfatiza la diferencia entre la verdad y la verdad noticiosa:

Walter Lippmann, uno de los padres del periodismo norteamericano moderno, se dio cuenta tan sólo dos años después de haber utilizado verdad

e información de manera intercambiable en *La libertad y la información*. En 1922 Lippman escribe en su obra más difundida, *La opinión pública*, que “verdades y noticias no son la misma cosa y debemos distinguirlas claramente. Las noticias tienen la misión de señalar sucesos, mientras que las verdades tienen la misión de sacar a la luz hechos ocultos, poner de manifiesto las relaciones que los vinculan entre sí y proporcionarnos una imagen de la realidad en base a la cual podamos actuar” (Lippman, 2., 2003:289) (p. 25).

Parra Pujante (2003) considera que la idea de objetividad es usada por los periodistas en ocasiones como una coraza. “Los periodistas se bloquean bajo la coraza de la objetividad para evitar choques con la Ley, tal como señala en otro texto Gaye Tuchman; otras veces lo hacen por una sincera, aunque ingenua creencia en la posibilidad de la objetividad” (p. 80).

Para José María Desantes (2004) decretar la imposibilidad de la objetividad para rechazarla no es un argumento válido, ya que “las virtudes humanas son, por axioma, tendenciales o asintóticas y la objetividad no es una excepción. Sería objetivo aquel que se esfuerza por serlo y que, por este esfuerzo, lo consiga progresivamente, aun contando con fallos puntuales en su afán por lograrlo. La objetividad, como la justicia, consiste en una lucha, que no siempre termina en victoria, pero que constantemente la anhela” (p. 200).

De igual modo Derieux (1983) apunta que, como valor periodístico, la objetividad no vale en sí misma sino por la voluntad de alcanzarla. Cuestión que compartimos y que como veremos está presente en algunos autores como Williams, cuando habla de la sinceridad. Dice Derieux: “la objetividad de que se habla es posiblemente, no tanto la garantía de la exactitud en los hechos y de su relato en la prensa, como el sentido, entre los profesionales de la información, de su responsabilidad social, la conciencia de su deber de informar, una preocupación, un método, una disposición de ánimo, una actitud profesional, una meta que alcanzar... un objetivo” (p. 156).

Romero (2006) es de la misma opinión, al considerar que el valor de la verdad en la información tiene que ver con la voluntad de su búsqueda de quien la produce. Para ella, “el significado de objetividad se ha renovado en la actualidad, ahora implica la actitud profesional a favor de la verdad, la subjetividad bien intencionada. Si el periodista pretende ser objetivo debe dejar a un lado toda la pretensión de mostrar la realidad al presentar los hechos simple y llanamente tal como son” (p. 26).

Entonces, si la objetividad ha sido redefinida por algunos autores como una tendencia o una actitud, con el fin de alejarla de sus pretensiones originales, ¿no convendría abandonar definitivamente dicho concepto y sustituirlo por uno que se pueda definir con mayor claridad? Pensamos que

despojar a la objetividad de su contenido esencial en aras de convertirla en un concepto funcional contribuye más a la confusión que a la claridad.

Wolton (1992) advierte:

...el *aggiornamento* futuro es probable que consista en reconocer la subjetividad del trabajo del periodista como condición de la objetividad de la información, lo cual es una paradoja. [...] Revisar los cánones de la objetividad es revisar los códigos culturales que en un momento dado, en una sociedad, establecen un vínculo entre realidad, objetividad y verdad. [...] La explosión de la información replantea la vieja cuestión de las relaciones entre realidad y verdad. Desde el siglo XVIII se creía que cuantas más informaciones hubiera sobre la realidad más verdad había. También aquí podemos darnos cuenta de que los vínculos son más distendidos de lo que parece. Los periodistas, que son a la vez los principales usuarios y beneficiarios de estas técnicas, no pueden ignorar estas cuestiones o considerarlas “filosóficas” pues son ellos los que, mediante este trabajo cotidiano de reproducción y reordenamiento de la realidad, las catalizan (p. 81).

Según Del Vecchio (1943) la verdad como valor no puede ser considerada como un asunto meramente individual, dado que la inteligencia, en su aspecto social, es un medio de comunicación con otros.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Adviértase que la comunicabilidad es un rasgo esencial del pensamiento: especialmente en sus formas superiores, es decir, en cuanto se eleva sobre lo sensible, la actividad del espíritu asume expresiones dialécticas o abstractas, necesariamente comunes e inteligibles para todo sujeto pensante. Del hecho mismo del pensamiento deriva, pues, al menos virtualmente, una relación intersubjetiva. No sin una razón profunda Santo Tomás enseñó que la verdad (“veritas sive veracitas”) se conecta con la justicia, y es incluso una “pars iustitiae”, ya que también ella en su expresión “est ad alterum”. Cada cual tiene respecto de los demás el deber de ser veraz [...] y ello también porque, sin el recíproco crédito, sería imposible la convivencia misma determinada por la propia naturaleza social del hombre (pp. 8-9).

Esta reflexión resulta de enorme interés para los propósitos que animan esta tesis doctoral. Conviene enfatizar que el valor principal de la verdad informativa reside, precisamente, en su puesta en juego en la sociedad. Es un razonamiento que se repite con insistencia a lo largo de este trabajo y que no significa la adhesión a la verdad como producto del consenso. Es necesario aclarar el punto porque, como recuerda Del Vecchio:

Esta virtual comunicabilidad del pensamiento no quita para que el mismo pueda ser ocultado o disminuido, e incluso representado ficticiamente. Ocurre esto en virtud de motivos varios, no todos igualmente reprobables.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Un examen atento demuestra que, en ciertos casos, el poner límites o rémoras al conocimiento de lo verdadero puede ser éticamente justificable. Dibujase aquí una como antinomia: mientras que la manifestación fiel e íntegra del pensamiento es la norma fundamental que obliga a nuestra conciencia y hace posible la sociedad; mientras que la investigación y la difusión de la verdad debe ser fomentada y promovida hasta su grado máximo; mientras que la mentira debe ser combatida por todos los medios, obsérvase, por otro lado, que se acarrearían muchos males y en algún modo se dificultaría la vida social si todo cuanto se sabe y se siente se hiciese conocer inmediatamente a todos los demás, sin consideración de tiempo, modos y circunstancias (p. 9).

II.3. LA FALSEDAD INFORMATIVA COMO DISVALOR

Plantear el problema de la verdad y de la falsedad de la información obliga, en primer lugar, a reflexionar críticamente sobre la relación de oposición/complementariedad entre ambos términos. La perspectiva filosófica implica necesariamente la justificación de dicha correlación, más allá de lo que desde otras miradas se podría asumir como evidente. Que la verdad se contrapona a la falsedad se acepta sin más en la deontología informativa, por ejemplo, preocupada ésta por el 'buen hacer' periodístico.

Para los propósitos que animan esta investigación doctoral no basta la asunción acrítica de la dicotomía planteada y mucho menos el *deber ser* como punto de partida. Tampoco se puede inferir del *ser* el *deber ser* de las cosas. En otras palabras, lo que la información *debe ser* es una mera apreciación que no alcanza a resolver lo que la información *es* y viceversa.

Hacer patente la insuficiencia de la contradicción hecho/valor es, no sólo un ejercicio de honestidad intelectual, sino un elemento que juega a favor de la comprensión entre dos elementos tan primarios como verdad y falsedad, implícitos en la dicotomía ser/deber ser, no únicamente en lo tocante a nuestro tema -la información-, sino también dentro del pensamiento filosófico occidental (metafísico, lógico y moral). El estudio de un *ser* y un *deber ser* de la

información camina, pues, simultáneamente con el problema de la *verdad* y la *falsedad* de la misma.

En el sentido de lo anterior cabe señalar que la mirada que pretende esta investigación es relacional, es decir, aquella en la que las descripciones/prescripciones son tales, en función de los elementos con los que entran en juego. Resulta útil la explicación de Hilary Putnam, en su ensayo *El desplome de la dicotomía hecho/valor* (2004), respecto de las razones por las que mantenemos la distinción entre hecho y valor.

En primer lugar, es mucho más fácil decir “esto es un juicio de valor”, en el sentido de que “no es más que una cuestión de preferencia subjetiva”, que hacer lo que intentaba enseñarnos Sócrates: indagar quiénes somos y cuáles son nuestras convicciones más profundas, y someter estas convicciones a la exigente prueba de un examen reflexivo. Como argumentó Michele Moody-Adams en un importante libro sobre relativismo cultural, descartar la idea misma de una controversia ética “irresoluble racionalmente” no implica adherirse al proyecto de resolver de hecho todos nuestros desacuerdos éticos, sino a la idea de que siempre existe la posibilidad de debatir y examinar más a fondo cualquier tema objeto de disputa, incluido el autoexamen socrático que acabo de mencionar. Lo peor de la dicotomía hecho/valor es que en la práctica funciona como freno de la discusión, y no sólo de la discusión, sino del pensamiento (p. 59).

Para Putnam no es incompatible “reconocer que nuestros juicios pretenden poseer validez objetiva y reconocer que están conformados por una cultura y una situación problemática” (*Ibíd.*) particular.

Para el tema que nos ocupa, la oposición verdad/falsedad no ayuda, por sí misma, a solucionar la problemática inherente a dichos conceptos. Wolton (2005) apunta que “en las sociedades contemporáneas, la mayor parte de los problemas no se resuelven en la oposición blanco-negro, verdadero-falso. No sólo la complejidad de las situaciones económicas e institucionales dificulta la relación entre la información y la verdad; también, la omnipresencia de la información y de la comunicación en la estrategia de los actores desplaza el sentido de la verdad” (p. 207).

A partir de esta argumentación debe quedar claro que nuestra oposición de verdad/falsedad, no se compone de absolutos, sino de conceptos variables, en razón de las relaciones que se establecen entre éstos y otras ideas.

Como señalamos en capítulos precedentes, para la filosofía la falsedad se opone a la verdad. En términos informativos, podemos admitir dicha oposición –en un sentido amplio- y sus correlatos. Dice Burgueño (2009): “Comúnmente se acepta que lo contrario de la ‘verdad’ es la ‘mentira’. Sin embargo, lo que se

opone a 'verdad' es 'falsedad', mientras que 'mentira' (mendacidad) se contrapone a 'veracidad'" (p. 29).

El académico madrileño agrega que "no siempre la mentira es contraria a la verdad, como ocurre en la literatura o el arte, y tampoco todo lo falso puede considerarse mentira, mientras no se dé a entender algo distinto a lo que pensamos. Pero los enunciados son falsos cuando se produce un desajuste entre el entendimiento y la realidad de las cosas" (*Ibíd.*)

Por ejemplo, un cuadro como el Guernica, de Pablo Picasso, ha sido capaz de comunicar durante casi ocho décadas una multitud de verdades sobre la guerra, difícilmente controvertibles. Libros como *Los miserables*, de Víctor Hugo, o *Crímen y castigo*, de Fiodor Dostoiewsky, han arrojado luz a la humanidad acerca de la justicia, del comportamiento ético, de los valores, de la conciencia.

El razonamiento anterior, en torno a la producción creativa, es necesario para introducir la cuestión teleológica. Como el sentido de la ficción literaria o del arte no es el de revelar la verdad de las cosas, éstos no pueden considerarse falsos o mendaces. No obstante, la información, entendida como derecho humano fundamental, sí tiene una vocación de verdad. Hemos dicho ya que el derecho a la información, en términos constitucionales, es el derecho a la

información verdadera. Esa razón basta para abogar por la verdad como un *deber ser* de la información. En ese sentido, el tratamiento ético de la verdad informativa responde a una visión de lo necesario para el desarrollo de las potencialidades del ser humano, independientemente de si ello ha sido enunciado jurídicamente o no.

Apunta Burguet (2008):

Parece claro que la objetividad o la veracidad de la información, en el sentido restringido que hemos razonado –datos objetivos, comprobables, ciertos-, es una condición inexcusable pero asimismo una garantía insuficiente de la *bondad* de la información. Y en el sentido de categoría ética, la objetividad y la veracidad de la información remiten sin solución a la voluntad y a la intención del periodista, cuya ética dependerá directamente de su competencia profesional y de su responsabilidad personal (pp. 74-75).

Lo dicho por el profesor, de cuya crítica a la dicotomía hecho/valor hemos dado cuenta en estas páginas, también se topa de frente con la dificultad de trascender el metarrelato óptico, lógico y ético de la mediación informativa.

La complicación anterior es lo que ha llevado fundamentalmente a la adopción de principios generales, o bien, de normas muy específicas en torno al

quehacer periodístico. No se trata, pues, de que la verdad ontológica del ser sea puesta en juego en este tipo de discusiones, sino de la posibilidad de verdad informativa, traducida, como hemos reiterado, en un *buen hacer* periodístico que cumpla su función explicativa. En ello radica el problema, en la función explicativa de la información.

En el caso de las ciencias, sería imposible que éstas contribuyeran a explicar cualquier cosa si $1+1$ no fueran 2. De todas formas, si $1+1$ no son 2, esta convención ha servido razonablemente bien, por ser cautos, para explicar un sinnúmero de fenómenos, desde la teoría de la relatividad, en un plano general, hasta la resistencia de los materiales, en un plano práctico. El 'problema' del periodismo es que estas convenciones, en tanto incompletas, son puestas en duda permanentemente.

La actividad informativa, en ese sentido, comparte la problemática cartesiana de la filosofía sobre las cosas dadas, la necesidad de someterlas a un permanente examen con la finalidad de ofrecerlas de la forma mejor acabada posible. He ahí otra razón para atender la cuestión periodística desde una filosofía iusinformativa.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

La idea de una vocación de verdad de la información como derecho facilita el abordaje ético, pues remite a la voluntad y a la capacidad o exhaustividad como elementos de juicio.

Se pueden hacer diversas clasificaciones de la falsedad informativa, por ejemplo, en virtud de sus correlatos éticos. En dicha clasificación las erratas, el error, la manipulación, la ocultación, la omisión, el plagio, la invención, los rumores, etc., constituirían categorías propias. No obstante, si consideramos a la falsedad como calidad del resultado del proceso informativo, una alternativa sería dirigir la mirada hacia el proceso mismo, es decir, a la recolección, selección/discriminación y elaboración de las informaciones. Invertido el análisis, podemos alejar momentáneamente a la información como producto final, para concentrar los esfuerzos en los pasos previos (voluntad, capacidad, exhaustividad).

Así, en lugar de juzgar que una información es falsa porque omite algún dato, o porque inventa un hecho, podemos decir que una información es falsa porque la omisión de un dato ha sido deliberada o no, o por negligencia o diligencia; o porque la invención de un hecho ha sido, además de deliberada, negligente.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Para Bilbeny (2012) “la falsedad en la información periodística puede darse con cuatro variantes: por acción, con la invención de noticias; por omisión parcial, si se oculta parte de ellas; por omisión total, si se ignoran; o por deformación, que es la práctica más frecuente y a la que solemos llamar ‘distorsión de la verdad’” (p. 79).

Una clasificación posible de la falsedad informativa que enfatice la intencionalidad del profesional de la información, podría contener las siguientes dimensiones:

- a) según si existe deliberación,
- b) según si no existe deliberación,
- c) según si existe negligencia,
- d) según si no existe negligencia.

Categorías que, por otra parte, no son estáticas y pueden presentarse combinadas. De acuerdo con lo anterior, la falsedad informativa podría comprender el error involuntario, la falta de diligencia/pericia del profesional, o la franca manipulación del dato y del relato.

II.3.1. El error

Para Burgueño (2009) la transmisión distorsionada de la realidad es susceptible de una gradación, en función, principalmente de su intencionalidad, aunque todos ellos con una innegable “carga ética”. Según el académico madrileño, en primer grado están las erratas y errores, donde no existe deliberación en el engaño y que normalmente no comprometen gravemente la integridad del periodista o el medio, pero igualmente producen efectos, algunos de ellos considerables.

La mayoría de los errores y erratas pasan sin mayor trascendencia, aunque puede ocurrir que le cueste caro al medio, normalmente en términos de credibilidad, cuando es particularmente relevante como le ocurrió al *Chicago Tribune* cuando tituló “Dewey derrota a Truman”, dando por hecho lo que se esperaba; pero a veces incluso en términos económicos. En marzo de 2008, el diario chileno *La Tercera* fue condenado a pagar 163.000 euros a catorce lectores heridos por una receta errónea que, por los errores en las cantidades de los ingredientes, provocaba una explosión (p. 47).

La existencia o inexistencia de una actitud deliberada es un baremo útil para una consideración ética del error, aunque no es el único. Si atendemos a la clasificación propuesta en el apartado anterior, además de la deliberación, el siguiente criterio a considerar es el de la negligencia, que también es

susceptible de una valoración ética, en tanto presenta un componente de intencionalidad sobre el que es preciso detenerse.

Consideramos que existen dos clases de error en la actividad informativa, el evitable y el inevitable. Es en el primero en el que la negligencia está presente y con ésta un cierto grado de intencionalidad. No quiere decir que el profesional elija intencionadamente producir el error, sino que elige un camino –aparentemente fácil- en el que el error tiene altísimas probabilidades de aparecer, que es el de la falta de diligencia. Por ejemplo, la falta de verificación de un dato es, de suyo, una conducta negligente producto de una decisión del informador. Podrá aducirse que no ha existido deliberación en el error, pero no podrá decirse que no ha existido deliberación en la no comprobación de tal o cual dato.

Como señalamos en el apartado anterior, las cuatro dimensiones de la falsedad informativa se pueden presentar combinadas. En el caso del ejemplo anterior, ha existido negligencia y deliberación, o dicho de otro modo, una deliberada negligencia. De este error evitable o negligente, nos ocuparemos en el siguiente apartado. El otro tipo de error es el inevitable, en el que no existe negligencia o deliberación alguna y que se produce a pesar del esfuerzo del periodista por realizar su labor de la mejor manera posible.

En esta tesitura se mueve la reflexión de José María Desantes y Carlos Soria (1991), quienes consideran que existe el error subsanable y aquél que no lo es. Y que de ello depende, en buena medida, la existencia de responsabilidad por parte del periodista. "Si el error no fuere superable, el informador no debe responder por la comunicación no verdadera. Si fuese superable, y a pesar de eso se ha producido, es exigible la responsabilidad porque la difusión de la no verdad denota que ha existido negligencia o falta de diligencia suficiente en el que informa" (p. 51).

Rocío Orsi (2007) reflexiona, desde una perspectiva filosófica, en esta clase de error. En un texto en el que se aborda el error en la obra de Sófocles, Orsi enfatiza que los seres humanos estamos condenados a convivir con el error y que ésta es una realidad incuestionable.

Que no podemos dejar de confiar en las personas y en nuestros procedimientos, porque de otra forma la adquisición de información se encarecería de forma inaceptable; pero que al confiar sabemos que dejamos abierta una puerta a la incertidumbre y al riesgo, y que en algunas ocasiones, a veces gravemente, nos equivocaremos. Que la confianza en las personas y en nuestras creencias es necesaria para desenvolvernos en un mundo en que el pasado *suele* parecerse mucho al futuro; pero que a veces, falla, sin más. Y que falle es, en ocasiones, simplemente cuestión de mala suerte (p. 192).

Revisten especial interés para esta tesis las reflexiones de Orsi, porque plantean algunas cuestiones presentes en la relación entre falsedad e información.

En la tragedia se muestra tanto la necesidad de confiar en nuestras creencias como la imposibilidad de servirnos de ellas de forma completamente fiable a través de lo que se denomina el “conocimiento trágico”. En ocasiones, esta forma de conocimiento se expresa mediante la fórmula esquiliana de aprender *por medio* del sufrimiento; a veces, se expresa en la idea del “aprendizaje tardío”, del darse cuenta *demasiado tarde*. Ambas formas de alcanzar trágicamente el saber suelen coincidir. Efectivamente, en ninguno de los casos se niega la posibilidad de conocer, sino la posibilidad de que el conocimiento proporcione alguna forma interesante de seguridad vital, de que evite el sufrimiento, informe la acción y asegure la felicidad. El conocimiento trágico es una consecuencia del “error trágico” o *hamartía*: después de haberse cometido un grave error llega el conocimiento, pero este ya no permite deshacer lo que ya está hecho. Así se muestra que el camino de la verdad es ‘trágico y retorcido’ (*Ibíd.*)

El análisis de Orsi encaja en la reflexión respecto de la utilidad de la verdad informativa en las sociedades actuales.

Según García Noblejas (2000):

El error consiste en juzgar falsamente acerca de lo que se ignora, lo cual supone un paso más allá de la ignorancia, que de ordinario viene propiciada por la dificultad en el logro de la evidencia. Un paso temerario que, movido por la voluntad, *se conforma con algunas apariencias para poner fin a la búsqueda de la verdad*. La presunción que da lugar a un juicio sin evidencia suele estar basada en los propios intereses circunstanciales, ajenos tantas veces a la búsqueda de la realidad de la que se pretende informar o del bien que se desea para los destinatarios de la información (pp. 58-59).

De acuerdo con el periodista Craig Silverman (2007), quien ha dedicado sus esfuerzos a la detección de errores en los medios de comunicación, la mayor parte de éstos se producen por negligencia:

Media errors are born of any number of factors, both human and systemic, some of which are under the press's control. The most common causes of error, however, are sloppy, hurried reporting; bad typing; careless editing; unwarranted assumptions; faulty memory; inefficient processes; inelegant technologies that create error traps; or, occasionally, outright incompetence or malice (p. 58)¹¹.

¹¹ “Los errores en los medios se producen por numerosos factores, tanto humanos como sistémicos, algunos de los cuales están bajo el control de la prensa. Las causas más comunes

II.3.2. La negligencia

El profesional de la información tiene una responsabilidad frente a sí mismo y frente a los demás, de hacer posible el disfrute de un derecho humano fundamental como lo es el derecho de la información. Se trata de una responsabilidad individual y social. Como lo señala el texto constitucional español, es un derecho a recibir información veraz. Y también como la jurisprudencia constitucional en la materia ha reiterado en sucesivas ocasiones, esa veracidad de la información está vinculada a la diligencia del periodista, es decir, a su buen hacer¹².

Para Martínez-Fresneda, Davara y Ortega (2005), la responsabilidad del profesional de la información:

... responde al principio de justicia informativa: dar la información que éticamente se debe dar al público. La información nace en el público, es suya y a él debe volver.

La relación público/periodista es una relación jurídico-informativa.

¿Es exigible esta responsabilidad ante los tribunales? En principio, no. En

de error, sin embargo, son descuidos, reportes elaborados con prisa; errores tipográficos; falta de cuidado en la edición; conjeturas injustificadas; fallos de memoria; procesos ineficientes; uso de tecnologías poco precisas que conducen a errores humanos y, ocasionalmente, incompetencia absoluta o malicia”.

¹² En el apartado IV.3. se abundará en la delimitación constitucional, reglamentaria y jurisprudencial de la verdad informativa, mediante su correlato jurídico de veracidad.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

principio no existen castigos o penas ni sanciones. Depende del nivel de ética del comunicador, depende de que éste lleve a su máxima expresión el deber de diligencia –es decir, el deber del trabajo-. Trabajar poco, trabajar mal, trabajar sin la técnica y la calidad exigidas por la naturaleza de la información aparte de ser contrario a la ética, no cumple con una de las máximas del periodista, el deber de diligencia (p. 66).

Para cumplir con la tarea periodística se requiere, fundamentalmente, del compromiso del informador con su labor, pero también un nivel de preparación suficiente para que dicho compromiso se traduzca en un producto informativo de calidad. José María Desantes (2002) dice que la diligencia “no es sólo el hábito que se opone al vicio de la pereza, sino también y sobre todo la clave de solución de la multitud de problemas que aparecen planteados desde ángulos aparentemente muy distantes” (p. 125).

En la clasificación de la falsedad informativa que aquí se propone, de acuerdo a la intencionalidad del periodista, la negligencia tiene un sitio destacado, porque no basta que el profesional “quiera informar”, sino que debe “saber informar”. Lo anterior implica que el proceso informativo debe realizarse con cuidado, so pena de producir información falsa.

La recolección de los datos, en ese sentido, tendría que ser lo más rigurosa posible, habida cuenta de que “la actualidad priva de la perspectiva necesaria para encuadrar los hechos y la rapidez con que se trabaja hace imposible un chequeo exhaustivo. A esto se suman las circunstancias y posición del informante, la interpretación que haga de los hechos, su autocensura, la cadena de intermediarios, las presiones económicas o políticas del medio. Por fuerza tiene que existir distancia entre la información y un paradigma de verdad única” (Burgueño, 2009, p. 29).

Así, ni la recolección, ni la selección/discriminación, ni la elaboración de las informaciones son procesos asépticos, en los que, si se realizan correctamente, se puede evitar distorsionar la información. Claro está que la negligencia deliberada por pereza o mala fe es censurable desde cualquier perspectiva, no obstante la valoración que consideramos más importante hacer en esta categoría es la de la capacidad del informador. De ella depende, en mayor medida, la existencia de negligencia en el proceso informativo, lo que repercute en la calidad de la información.

Para Martínez-Fresneda, Davara y Ortega (2005) “esto produce grandes lagunas en la recogida de los hechos, en el tratamiento de la información y en su difusión. La mala interpretación o la mala intención pueden llevar al comunicador a dar unas noticias y no otras, a que unas personas intervengan

dentro de la construcción de una noticia y otras no, a errores por falta de documentación o contraste, etc” (pp. 55-56).

Debe quedar claro que la falsedad de la información por negligencia no depende siempre del informador, dado que, aunque se pretenda contrastar todo aquello que informan las fuentes, no siempre es posible.

De acuerdo con Cebrián Herreros (2002) “existen algunas fuentes manipuladoras e inductoras a falsear o resaltar las acciones de la entidad que difunde la información. Las fuentes también ejercen su acción con los medios hasta llegar a situaciones de manipulaciones y engaños. La trampa involuntaria puede estar en las recreaciones de situaciones elaboradas por otras personas o entidades como ocurrió en el caso en el que el Cuerpo Nacional de Policía escenificó una detención para ejemplificar una operación anti-droga para televisión” (p. 196).

En México, un caso similar se registro en 2005, durante la detención de la ciudadana francesa Florence Cassez:

La policía mexicana, experta en fabricar montajes, engañó a los periodistas cuando, el 9 de diciembre de 2005, les hizo creer que asistían en directo a la captura de la ciudadana francesa Florence Cassez, de 35 años, implicada en

varios casos de secuestro y que desde entonces cumple condena de 60 años en una cárcel mexicana, según cuentan hoy los diarios franceses *Le Figaro*, *Le Parisien*, *Libération* y *Rue 89*.

Los periodistas mexicanos y extranjeros creyeron que, en las primeras horas de aquel 9 de diciembre, estaban cubriendo en directo la detención de Cassez y su novio, Israel Vallarta, cuando en realidad la detención se había producido horas antes, según ha reconocido la Procuraduría General de la República (equivalente al Ministerio de Asuntos Exteriores) quien, por otra parte, se ha negado a hacer ningún comentario a requerimiento de la Agencia France-Presse (AFP), que tiene en su poder una copia del documento (Arancibia, 2010).

Fernández Areal (2003) precisa: “¿Y qué pasa cuando el informador ha querido actuar correctamente desde el punto de vista ético y desde el punto de vista jurídico, ha buscado la verdad y ha transmitido como tal verdad lo que acaba siendo falso? Me estoy refiriendo al caso, no hipotético, del informador que es engañado por sus fuentes, por lo que él acaba –sin querer- engañando a otros” (p. 191).

Como se explicó en el capítulo anterior, jurídicamente, por ejemplo, la falta de diligencia es un elemento a considerar en los casos en que el derecho humano a la información entra en conflicto con los derechos de la personalidad. Darío Restrepo apunta que el manejo responsable de la información «conduce a

una adecuada valoración de ésta, a guardar las necesarias distancias con las fuentes, a no precipitarse en dar una noticia que puede ser falsa y afectar la honra de las personas involucradas o, en otras palabras, a no tener que acudir a la obligación de rectificar».

No ha sido caprichoso incluir en este trabajo la doctrina del “reportaje neutral”, ya que es una herramienta útil para la protección de la diligencia del informador, en el caso de informaciones inexactas o que pongan en riesgo derechos personalísimos como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Dicho cuerpo doctrinal centra su atención en la forma en la que el periodista da cuenta de los dichos de las fuentes, para eximirlo de una eventual responsabilidad jurídica.

La diligencia es, por tanto, un elemento imprescindible que contribuye de forma decisiva a la calidad de la información. Un elemento que no debe limitarse exclusivamente a la verificación de los hechos.

Advierte García-Noblejas (2000) que si la información periodística se reduce a hechos con entidad estrictamente singular, se genera una situación “que presenta raíces escépticas o retóricas, netamente sofísticas, cuando se aparenta el conocimiento a través de una abrumadora pantalla de detalles verificables, recogidos y contrastados por una creciente nube de *fact-checkers*,

con paciencia digna de mejor causa, para ser orquestados según una pauta técnica de intereses sólo circunstanciales, buscando la verosimilitud para aquello que –en el mejor de los casos- no se sabe si es verdad. Es curioso advertir que las informaciones periodísticas de este tipo parecen casi siempre más reales que la misma realidad, de igual modo que los sofistas parecían en Grecia más sabios que los filósofos” (p. 70).

La diligencia incluye también la forma en la que se construye la información desde el punto de vista de la utilización del lenguaje y la redacción periodística, porque el descuido y la dejadez en estos rubros son, indudablemente, un acto negligente.

Charaudeau (2003) enfatiza la importancia de la información como producto discursivo. “El acontecimiento bruto es algo que se produce o se ha producido, un modificación del estado del mundo fenoménico que se manifiesta físicamente, que es perceptible pero todavía sin significación. Para que signifique, evidentemente es necesario que sea percibido, pero también que se formule respecto a él un discurso que permita dotarlo de sentido e integrarlo así en un mundo de inteligibilidad social” (p. 187).

La selección de las palabras con las que se construye una información es de importancia capital. Refiere Nash (2005) que “los elementos identificados en

el discurso periodístico de los años 1990 englobaban a la figura de las personas inmigrantes bajo las enunciaciones de ‘pateras’, ‘ilegales’, ‘sin papeles’, ‘clandestinos’ y ‘espaldas mojadas’. El discurso periodístico de la diáspora inmigratoria (Brah, 1996; Cohen, 1997) estableció prototipos definitorios del perfil de las personas inmigrantes a partir de categorías establecidas y repetidas en la prensa diaria” (p. 32).

Un ejemplo relativamente reciente de lo anterior es la utilización del término “indignados” para referirse a las personas que protagonizaron las protestas de mayo de 2011 en la Puerta del Sol de Madrid y que, en cierto modo, compartían las ideas acerca de la política y los políticos suscritas por el francés Stéphane Hessel en su libro *¡Indignaos!* Durante aquellos días uno podía preguntarse si tal denominación era un recurso fácil de la prensa para agrupar a tan heterogéneos manifestantes (jóvenes, ancianos, adultos de distintas clases sociales e ideas políticas, por ejemplo) o, por el contrario, resultaba útil para nombrar un movimiento social de nuevo cuño cuya principal característica era la indignación frente al estado de las cosas. Ha pasado el tiempo y todavía no se ha encontrado una respuesta satisfactoria a esta interrogante.

El ejemplo también es válido para otros términos utilizados recurrentemente por los periodistas como “antisistemas”, “anarquistas”, “gobernanza”, “estabilidad”, que no provienen necesariamente de la mente de

los informadores, sino que muchas veces representan convenciones adoptadas en los círculos de la política, la cultura o la economía.

Lo advierte Raúl Sohr (1998): “Hay que tener cuidado con la asimilación de expresiones que son propias de la fuente pero que implican una interpretación de los hechos: los comunicados de policía siempre señalan que ésta ‘debió intervenir’ para dispersar tal o cual desorden callejero; la nota de prensa debe decir ‘la policía intervino’” (p. 96). Se colige que interpretar se refiere a una forma de contar las cosas y no forzosamente a dotar de sentido o explicar las cosas.

Paul Watzlawick, en su ya clásico libro *¿Es real la realidad?* (1979), advierte que la puntuación desempeña un papel decisivo en la transmisión del sentido y la significación del lenguaje:

Para evitar las confusiones, ambigüedades y anfibologías, el lenguaje escrito utiliza diferentes recursos, como cursivas, comillas, paréntesis y otros similares, todos ellos encaminados al mismo fin. Con todo, estas formas de puntuación semántica son demasiado limitadas para poder reproducir con fidelidad toda la riqueza de matices paralingüísticos del lenguaje hablado (acentos tónicos, pausas, énfasis en determinadas sílabas o palabras, expresión del rostro, sonrisas, inspiraciones, cadencias, gestos, etc.). Mucho antes de que la investigación de la comunicación comenzara a ocuparse de

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

estos problemas de puntuación, eran ya conocidos de la literatura, sobre todo de la dramática. El desarrollo trágico, fatal e inevitable, como marcado por el destino, de los conflictos generados por esta problemática, de los que ninguno de los participantes es culpable, pero de los que cada uno acusa al otro, las recriminaciones de perfidia o traición, la irreconciliable oposición de las distintas concepciones del mundo y la inherente imposibilidad de establecer qué realidad es «real», todo esto ha fascinado desde siempre a los poetas y escritores (p. 25).

Se trata, en definitiva, de elementos que trastocan el sentido de la información y que contribuyen, intencionadamente o no, a obstaculizar la verdad informativa. En ese sentido tienen un peso importante dentro del entramado de la falsedad informativa, aunque no comparable al de la abierta manipulación, es decir, al de la deliberación en el ocultamiento y la deformación de los hechos, misma que analizaremos en el siguiente apartado.

II.3.3. La manipulación

Todo proceso informativo conlleva un grado de manipulación, si tomamos en consideración que ésta se refiere al manejo y puesta en forma de datos. Hemos dejado claro, en el apartado sobre objetividad, que no existe la asepsia informativa, sencillamente no es posible. Asegura Beneyto (1982) que “por más que los códigos de ética periodística insistan en la imparcial recogida y presentación de los hechos, la separación de la noticia y la opinión nunca es completa” p. 62.

Merece la pena hacer la distinción entre distintas clases de manipulación informativa. Sin el ánimo de hacer una clasificación exhaustiva, es preciso someter al análisis una serie de elementos que se relacionan con la manipulación, en tanto proceso deliberado para la consecución de fines más allá de los periodísticos¹³.

Señala Miguel Roiz (1996) que “manipular es claramente *tergiversar*, *modificar* o *cambiar* los hechos en un sentido determinado, siguiendo unas

¹³ “Existe una nueva forma de hacer periodismo por la cual unos emisores institucionales, empresas, instituciones y organizaciones utilizan las técnicas y los modos informativos para promover unos mensajes, sobre ellos mismos o sobre los atributos de su entorno, que tiene unos objetivos promocionales, diferenciados de la publicidad convencional y más cercanos a las técnicas informativas. Los gabinetes de prensa, los asesores de imagen, emergen como las nuevas profesiones del periodismo por medio de unos mensajes interesados, realizan su función informativa con el ánimo de cumplir un objetivo comunicativo marcado previamente” (Martínez-Fresneda, Davara y Ortega, 2005, p. 45).

orientaciones prefijadas y con fines de control de los comportamientos. Y la práctica de la manipulación comunicativa, que se encuentra en todos los pueblos, procede del deseo innato del hombre de dominar su entorno así como de la pasión del poder, tanto sobre la naturaleza como –lo que tiene interés para nosotros- sobre los hombres” (p. 13).

De acuerdo con Del Vecchio (1943) “la simulación y el disimulo constituyen un ejercicio de la inteligencia que psicológicamente puede alcanzar un refinamiento considerable, aún cuando desde un punto de vista ético resulte sujeto siempre a límites precisos. [...] la misma posibilidad de engañar depende del crédito mismo que se preste a las afirmaciones, es decir, de la validez general del principio de la veracidad” (p. 21).

Dice Beneyto (1982) que los mensajes cobran mayor relevancia al presentarse como información periodística. Esencialmente porque se presume su buena fe. En ese sentido, la manipulación como incitación se vale del discurso periodístico para tratar “de hacernos conocer los hechos inclinando nuestra benevolencia, atrayéndonos hacia una cierta calificación y oponiendo su consejo –o su recomendación- a nuestra reflexión” (p. 65). Por ello “la actitud crítica del receptor es esencial al pensamiento independiente, pues sin ella la manipulación de la información carece de fronteras” (p. 62).

De acuerdo con el profesor, “toda incitación implica el llamamiento al sentimiento, pues a la razón hay que convencerla, no basta exhortarla. El ingrediente afectivo es fundamental al proceso, incluso cuando se apela a la inteligencia, como en aquella consigna del Gobierno de las Fuerzas Armadas brasileñas en 1964: ‘Brasil merece que le queramos’” (*Ibíd.*)¹⁴.

La selección de aquella parte del hecho noticioso que nos interesa relatar, y su posición dentro de la construcción discursiva, puede ser utilizada para apelar a las emociones e intentar manipular a los lectores, radioescuchas o televidentes. Aquí la manipulación no es sinónimo de mentira sino de discurso articulado que no *simula*, pero sí *estimula*. Un encabezado interesado puede cambiar completamente el sentido de una nota. Un conjunto de imágenes para ilustrar una noticia, en lugar de otras, dotan de diferente sentido a la información en prensa o televisión. Un fondo musical en un noticiario da énfasis dramático a cualquier narración en radio y en televisión. El tono de voz con que un periodista de medios audiovisuales lee una información es determinante.

En su ensayo sobre la mentira, Mendiola (2006) pone énfasis en lo discursivo como vehículo que facilita la manipulación:

¹⁴ La frase a la que alude Beneyto está relacionada con la propaganda posterior al golpe de estado militar que instauró una dictadura en el país sudamericano, misma que duró hasta 1985.

Y el lector acabará por preguntarse: ¿es que acaso todo es mentira? Y ante esta pregunta, incómoda, habrá que responder que no, que todo no es, lógicamente, mentira, que hay obviedades irrefutables, hechos incontestables, que la primavera no sigue al otoño pero que la mentira, repitámoslo, no alude al hecho incontestable sino a la narración del hecho, al relato que posibilita el sentido, que la verdad de lo sucedido tan sólo es privilegio de un inexistente ojo de Dios ajeno a todo hombre, a toda mujer, y que la verdad, aquello que tenemos por verdad, se teje también con los retazos que nos proporciona la mentira (p. 88).

Para Mendiola “la mentira anida en todo relato porque la verdad incuestionable es tan sólo la mentira del relato que se presenta como irrefutable. La verdad positivizada es la mentira asumida como verdad” (pp. 88-89). El periodismo, en tanto está formado precisamente de relatos de hechos supuestamente verídicos, es un campo fértil para la mentira en particular y para la manipulación en general. La misma negación de manipulación es ya una incitación, una persuasión.

Álvarez Teijeiro (2002) señala que existen tres *estructuras manipuladoras* de la información, a saber, “en primer lugar, la declarada ausencia de manipulación como manipulación en sí misma; en segundo lugar, la idea de inconmensurabilidad del bien y de los valores como manipulación, y en tercer lugar, la idea de la exorbitancia del bien y de los valores como estructura

manipuladora” (p. 104). Respecto de la primera estructura, Álvarez afirma lo siguiente:

Los medios, pues, se proponen a sí mismos como meros y exhaustivos reflectores de cuanto acontece, negando con ello todo proceso de selección o valoración de la información. Negando, entonces, cualquier proceso de “manipulación” de la información, tomado aquí el término manipulación en su estricto sentido literal de “trabajar con las manos”. [...] nos encontramos aquí ante la mitología mediática de la absoluta e inmarcesible transparencia, la declarada ausencia de manipulación como marco estructural que lleva a negar que el conocimiento humano es siempre un proceso interpretativo. De ese modo, es justamente el carácter negado de la manipulación, el carácter negado de la intermediación que los medios llevan a cabo entre la realidad que comunican y las audiencias a las que se la comunican la que convierte en criticable esta posición periodística (*Ibíd.*)

Wolton (2005) menciona, al respecto, que “la *luz* que la comunicación arroja sobre ciertos aspectos de la realidad se transforma en *legitimidad*, lo que reduce la curiosidad respecto de lo que se encuentra más allá del círculo” (p. 209).

De la segunda *estructura manipuladora*, Álvarez Teijeiro (2002) alega que: “En el fondo, la sugerencia de que la verdad es el resultado del consenso, y la sugerencia de que es en ese carácter consensuado que reside su fuerza moral, no sirven sino para ocultar que el pluralismo que se defiende en público se critica en privado” (p. 107).

Es interesante la reflexión de Álvarez, porque representa una crítica al pensamiento contemporáneo como marco en el que se produce la información. De modo tal que la manipulación se puede apreciar igualmente como una superestructura, para la que no sirven los manuales, decálogos o códigos del *buen hacer* periodístico. La tercera estructura que nos revela el investigador argentino es la que niega las definiciones colectivas de los valores, y los reduce a ideas personalísimas.

Los medios de comunicación, enarbolando esta nueva divisa, se convierten en el escenario idóneo para conferir patente de corso, o estatuto de legitimidad, a todas las manifestaciones, pues todas expresan deseos o motivos individuales que deben ser tolerados, curiosamente, en nombre de una tolerancia que no puede fundamentarse en sí misma (p. 108).

Podemos colegir, entonces, la existencia de un primer nivel de manipulación, que se da desde el momento en que las superestructuras que

acabamos de señalar condicionan la actividad informativa. Llamar la atención sobre ello es indispensable, si queremos analizar las causas de la manipulación, y no exclusivamente los efectos, consecuencia de un proceso informativo inevitablemente defectuoso. La reflexión en torno a la verdad y falsedad informativa que pretendemos, pasa por describir, con la mayor claridad posible, sus elementos constitutivos, los mismos que hacen difícil su concreción en los planos ético y jurídico.

Por ejemplo, una consideración meramente ética, que ha sido traducida jurídicamente -en su vertiente de ocultamiento, en la *ponderación informativa*, *prueba de daño o balancing test*-, es la de la omisión en aras de un bien mayor. No obstante, el Derecho no ampara la “mentira piadosa”, sino el ocultamiento de informaciones que podrían dañar más de lo que pudieran beneficiar a una colectividad.

Burgueño (2009) reflexiona sobre una supuesta utilidad de la mentira, justificada en la consecución de un bien mayor:

La censura oficial en tiempos de guerra procede de esta concepción de mentira útil: es bueno para el estado de la nación, para la moral de los soldados, disimular ciertas informaciones (Derrida, 1995). Esta característica de la utilidad de lo falso justificará, en función de los fines

perseguidos, informaciones periodísticas no ajustadas a criterios de objetividad o veracidad, como veremos. Lo dice un antiguo proverbio castellano: “La mentira es justa cuando, por hacer bien, la verdad se oculta”. Amelia Valcárcel plantea, sin embargo, que ‘el deber de veracidad es condición suprema de justicia y es un deber incondicional [...] porque la veracidad fundamenta todos los demás deberes, así como las leyes y los contratos. No hay ninguna buena razón para que un individuo mienta, y desde luego la razón de estado cae fuera de los límites de la moral’ (Valcárcel, A., 1988: 45-46) (p. 41).

En materia de acceso a la información pública, por ejemplo, la protección de los derechos privados y la efectiva aplicación de las leyes son dos límites difícilmente controvertibles para justificar el ocultamiento de una información. No obstante, la seguridad nacional es un límite menos claro y, en ese sentido, más susceptible de ser interpretado en contra del legítimo derecho de las personas a conocer la información pública.

Por esa razón diversas leyes distinguen entre información confidencial, generalmente enfocada a la protección de los derechos privados, e información reservada, cuyo ocultamiento no puede decretarse *Ad æternum*, sino que precisa de un límite de concurrencia de las causas que originaron tal clasificación y, en ese sentido, de un acuerdo de reserva que justifique razonadamente la prohibición de su difusión.

Continúa Burgueño:

Aparte de los eventuales efectos benéficos que pudiera tener en algún caso la mentira, Fernández Areal (1977:64) subraya algunos factores atenuantes a la hora de calificar la gravedad –o incluso la existencia o no- de la mentira, empezando por si el receptor tiene derecho de conocer la verdad, lo que había introducido en la propia definición. “No hay mentira más que cuando la otra parte tiene derecho a que se le diga la verdad. Si digo palabras falsas a quien no tiene derecho a recibir la verdad, esas palabras no constituyen una mentira, porque no cumplen las condiciones para serlo. Se trataría no de mentira, sino de falisloquio, palabra que según recuerda Vermeersch, se puede encontrar ya en San Agustín, si bien para designar el error inconsciente en el que caen quienes hablan demasiado (p. 42).

Si la mentira es tal sólo cuando el receptor tiene un legítimo derecho a conocer la verdad, queda claro, pues, que, en el terreno informativo, Ética y Derecho no pueden dissociarse. Así, el Derecho de la Información y su correspondiente reflexión filosófica, no pueden olvidarse del tema ético.

Darío Restrepo (2000) hace la asociación de la siguiente forma: “un valor ético supone por ello una necesidad ética a la que debe dársele respuesta. Si puede suponerse una sociedad en la que no se necesita la verdad porque todas las relaciones entre las personas se mantienen por la fuerza bruta, esa será una

sociedad indiferente a la veracidad como valor. Sólo en la medida en que las reacciones humanas se fortalecen por la verdad de las palabras y de las actitudes, crece la necesidad de veracidad y ésta se convierte en un valor” (p. 8).

Cousido (1991) advierte de que “la vocación externa del Derecho es paralela a la vocación interna de la Ética. El Derecho entendido en su sentido más formal tiene la particularidad de ser estático; el proceso normativo es relativamente lento y siempre avanza más despacio que la realidad, que es la que le arrastra. En cambio la ética tiene una flexibilidad y dinamismo importantes, que pueden servir al Derecho” (p. 61).

En efecto, desde la Ética se ha tratado de dar solución a los problemas de la información, entre los más importantes, el de la verdad y falsedad de la misma. Por una parte, por la preocupación de los profesionales por elevar la calidad de su trabajo en beneficio de las audiencias, pero también para evitar que el Estado ejerza un mayor control que pudiera derivar en limitaciones sustanciales del derecho humano a la información.

José Juan Videla (2004) explica que:

Por lo que respecta al Estado cabe decir que con la evaluación realizada por la propia profesión se trata de evitar que se ponga en práctica la alternativa

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

del heterocontrol, o control impuesto por instancias externas, que generalmente son las instituciones políticas. Esto no quiere decir que los medios se remitan únicamente a mecanismos de control elaborados por ellos mismos y ajenos a la sociedad, porque también están sujetos a la legislación ordinaria. Se pretende que el poder político acabe tutelando la acción profesional de los periodistas, pues se corre el riesgo de que los someta a sus intereses (p. 160).

II.4. AUTORREGULACIÓN

Es necesario detenerse en los instrumentos e instituciones de la autorregulación y autocontrol informativo. Si algo los distingue es su visión de la verdad como procedimiento y consenso. En ese sentido la falsedad es una desviación, intencionada o no, del proceso de construcción de la verdad. La falsedad, pues, es desapego a los principios básicos y a los códigos de conducta de la actividad periodística. En estos documentos la ausencia de reflexión resulta evidente, aunque se debe reconocer que constituyen la respuesta más acabada, desde la ética, a los problemas de la verdad y falsedad informativa.

Cuando, en apartados anteriores, hemos analizado las principales formas que adquiere la falsedad de la información –el error, la manipulación y el engaño-, es fácil colegir que si se eliminan la falta de rigor o diligencia del profesional, y su franco desprecio al afán de verdad, ello puede reconducir la situación a un estadio de mayor calidad informativa.

La autorregulación y el autocontrol parten de esta conclusión que, por otro lado, también se podría hacer a simple vista, y sortean así el problema de la verdad, que se ve reducida a un mero manual de instrucciones que podría seguir cualquiera con una mínima formación en el campo.

Debe quedar claro que no se cuestiona la necesidad de contar con este tipo de documentos, sino el hecho de que se pretenda resolver, mediante un conjunto de reglas, los problemas de la verdad y la falsedad informativa, sin atender tampoco a una reflexión de mayor calado al respecto. Este trabajo insiste, en virtud de su componente filosófico, en la crítica de la problematización, incluida la propia. De la misma manera que Nieto (1996) recoge las preguntas que planteó Foucault en “Modificaciones”:

¿Qué es hoy la filosofía –me refiero a la actividad filosófica- si no el trabajo crítico del pensamiento sobre sí mismo? ¿Y acaso no consiste, en lugar de legitimar lo que ya se sabe, en intentar saber cómo y hasta dónde sería posible pensar de otro modo? Siempre hay algo de irrisorio en el discurso filosófico cuando quiere, desde el exterior, dictar la ley a los demás, decirles dónde está su verdad y cómo encontrarla; o cuando está seguro de juzgarlos con inocente objetividad (466).

Como anticipamos, la dicotomía hecho/valor y su correlato descripción/prescripción ha representado un obstáculo en la construcción de una reflexión ética de la información. La separación, en lugar de la superposición, ha devenido, pues, una serie de herramientas de las que a continuación daremos cuenta.

En la actualidad los instrumentos deontológicos para regular el quehacer periodístico son diversos y se han perfeccionado en función de las distintas experiencias que se tienen registradas.

Consideramos adecuada la propuesta de clasificación de Suárez Villegas (2001), quien hace una división entre aquellos relativos a los 1) derechos del público, 2) derechos del profesional y 3) derechos comunes al público y al profesional de la información. En estos tres rubros existen las dimensiones de autorregulación y autocontrol, la primera referida al campo autonormativo y la segunda, a los instrumentos/instituciones creadas para la protección de los derechos anteriormente enunciados.

Desde la perspectiva de los derechos del público, menciona entre los cuerpos reguladores a los códigos deontológicos, principios editoriales y el libro de estilo del medio. En la segunda dimensión incluye figuras como las del Defensor del Lector o del Telespectador y «en su defecto, cartas al Director del medio».

En lo tocante a los derechos del profesional, el académico sevillano considera que el Estatuto de Redacción y el Convenio laboral son, ambos, elementos de autorregulación, mientras que el Consejo de Redacción y el Comité de empresas forman parte de los órganos de autocontrol. En el tercer

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

apartado, concerniente a los derechos del público y del profesional de la información, para Suárez es necesario incorporar códigos deontológicos en los que se incluyan los derechos de los profesionales “como exigencias éticas para el medio» y un Consejo de Prensa como organismo de control. De esta manera «se armonizan así los derechos del público con los del profesional, siendo estos últimos garantías para un efectivo cumplimiento de los otros” (p. 15).

II.4.1. El Estatuto de Redacción y el libro de estilo

El quehacer periodístico está regulado, al interior de las empresas informativas, por diversos instrumentos, entre los que destacan el estatuto de redacción y el libro de estilo. El primero puede definirse, de acuerdo con Hugo Aznar (2005) como “un acuerdo voluntario entre los profesionales de un medio y su empresa con al menos dos funciones esenciales: crear vías de comunicación y participación entre la redacción y las direcciones del medio y de la empresa; y reconocer una serie de derechos y obligaciones de los profesionales y de la empresa que ambas partes se comprometen a salvaguardar y respetar” (p. 175).

Dicho documento constituye una declaración de los principios que rigen la actividad periodística y la relación entre empresa e informador. El Estatuto de Redacción del *Periódico de Catalunya*, de 1993, lo expresa de la siguiente forma: "Este Estatuto de Redacción regula las relaciones profesionales de los miembros de la redacción de EPC entre sí, con la dirección del diario y con la dirección de la empresa editora, con total independencia de las relaciones laborales y sin interferirlas. El Estatuto afecta también, en la medida de sus aportaciones profesionales, a los colaboradores que incorporen contenidos periodísticos al diario, con exclusión explícita de los publicitarios". El Estatuto catalán contiene los principios fundacionales del medio, una declaración sobre

la naturaleza del documento, los derechos y deberes profesionales, un apartado sobre el secreto profesional, otro sobre la cláusula de conciencia, derechos de autor, rectificación, sobre el director del diario, y uno, sobre el comité profesional que vigila el cumplimiento del mismo.

Respecto de este tipo de organismos que acompañan a los estatutos, Suárez Villegas (2001) explica:

La instancia encargada de velar por el cumplimiento del Estatuto de Redacción es el Consejo de Redacción, que es elegido por los profesionales y actúa como representante de los profesionales frente a las instancias empresariales del medio. En definitiva, este documento garantiza mayor independencia de los profesionales con respecto a la empresa informativa y permite definir un parámetro de las condiciones básicas para garantizar un ejercicio óptimo de la libertad de información en la misma (p. 19).

Otras formas de autocontrol periodístico se analizarán en el apartado siguiente.

El Estatuto de Redacción, como instrumento de autorregulación informativa, es una herramienta útil del periodista frente a la empresa para la que trabaja, pero también frente al público, por contener los principios - voluntariamente asumidos- que enmarcan el trabajo del informador. Que un

medio cuenta con un Estatuto de Redacción representa una clara muestra de que éste diferencia el quehacer periodístico de los criterios empresariales. El problema, como se analiza durante el presente trabajo, es si principios tan generales como honestidad, veracidad, imparcialidad, etc., son un referente ético válido, cuya definición sea lo suficientemente clara para garantizar la calidad de la información.

Los libros de estilo, por su parte, al ser documentos más específicos, pretenden superar la mera declaración de principios y profundizar en los cómo. Dice Suárez Villegas que “los libros de estilo están más próximos por su función a los códigos deontológicos que a los Estatutos de Redacción, en tanto que se refieren a un conjunto de reglas que debe seguir el periodista que trabaja para un medio y, si bien su naturaleza es primordialmente de carácter gramatical y lingüístico, connotan también un uso ético del lenguaje” (p. 20).

Juan Luis Cebrián (2002), en el prólogo de la segunda edición del libro de estilo de *El País*, reconoce las limitaciones que tiene un documento de esta índole.

Nuevamente es preciso señalar que no pensamos que las convenciones o soluciones a las que se ha llegado para resolver problemas concretos – formas de titular, puntuar, etcétera- sean las mejores, en abstracto, ni

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

sienten tipo alguno de doctrina. Son, en cambio, las que nos han parecido las más adecuadas a las características de nuestro periódico y más útiles para nuestros lectores (p 10).

II.4.2. Los códigos deontológicos

Es innegable la utilidad de los códigos deontológicos para orientar el quehacer periodístico. Bilbeny (2012) señala con acierto que “en la práctica los códigos resuelven dudas y conflictos que el derecho y la moral por ellos mismos no solucionan. Se da por ello la siguiente paradoja: no pocos rechazan la normativa ética profesional porque les parece que limita su libertad, pero tampoco quieren correr con la responsabilidad de ejercer plenamente esta libertad” (p. 127).

Pareciera que la mera existencia de este tipo de instrumentos es tranquilizadora, porque éstos supondrían una guía para normar la actuación del periodista y, en el caso de una controversia pública sobre una información, también una defensa aparentemente incontrovertible en términos morales, sobre si el periodista actuó “bien” o “mal”, según si empleó o no los criterios del código deontológico. Asunto sobre el que cabría la siguiente afirmación: poner en blanco y negro principios éticos del periodismo no quiere decir que las cosas, en sí, sean blancas o negras.

De acuerdo con Videla (2004), en los códigos deontológicos “se delimitan las normas de comportamiento ético en forma de principios generales. De ellos se parte para llegar a pautas más concretas y a las instituciones profesionales

encargadas de llevar a la práctica el control de las acciones de los periodistas y de las empresas informativas” (pp. 180-181).

Para Suárez Villegas (2001), el objeto de estos instrumentos normativos “es la promoción de los bienes de los destinatarios de su actividad, por un lado, y, por otro, la coordinación de los intereses del colectivo profesional para lograr mayor eficacia de sus derechos. Se establece así una definición del profesional en virtud de su modo de actuar, lo que se antoja especialmente relevante en una profesión en la que no existen unos criterios para acceder a su ejercicio” (p. 16).

Respecto de esto último, en el apartado II.4.5. se abordará la cuestión del Estatuto del periodista profesional, asignatura tan postergada en España, en buena medida por falta de voluntad política, pero también por el temor de empresarios mediáticos e incluso de algunos periodistas de someterse a un arbitraje con empaque legal.

En ese ánimo dice Videla que los códigos deontológicos representan “una vía intermedia entre la ausencia total de regulación, porque se considera que el mejor autocontrol es la propia subjetividad personal y la ética privada, y los que defienden la regulación y penalización por medio del Código Penal” (2004, pp. 180-181).

Otra de las objeciones que se plantean a los códigos es sobre la universalidad de sus planteamientos, en el entendido de que no necesariamente todo lo que aparece en ellos puede valer en cualquier circunstancia.

El colombiano Javier Darío Restrepo (2000) no comparte el sentido de la crítica y advierte que “hay, desde luego, normas particulares que responden a situaciones propias de los países, pero fuera de ellas hay otras que son comunes a todos y que expresan una conciencia común. A partir de esas coincidencias es posible construir la imagen universal del periodista, es decir, el perfil espiritual de un profesional que en cualquier lugar del mundo está movido por la misma pasión y sometido a las mismas normas, porque ellas definen la naturaleza de su oficio” (p. 76).

El tema de si los códigos deben ser más específicos o contener principios con aspiraciones universales forma parte del necesario y amplio debate en torno a estos instrumentos. Sin embargo, el abordaje crítico de este trabajo sobre la autorregulación informativa, si bien incluye las consideraciones precedentes, se acerca más a la formulación hecha por Ocampo (2002) en un trabajo sobre códigos deontológicos.

Se ha pretendido hacer códigos prescindiendo de los fundamentos antropológico-metafísicos de la ética general y aplicada intentando

simplificar lo que de suyo es complejo en lugar de intentar comprenderlo conforme a su naturaleza y a la naturaleza de la misma facultad cognoscitiva humana (p. 267).

Las palabras del académico mexicano sintetizan, como pocas, uno de los ejes centrales de esta tesis, el de la necesaria problematización de los temas que gravitan en torno al derecho humano a la información. Entre éstos, sobresale sin más el de la verdad y la falsedad de la información, tan complejo en forma y fondo, tan inacabado e inacabable, que se ha preferido simplificar en formulaciones alternativas como la de la veracidad, muy útil para la resolución de controversias judiciales, pero que en absoluto agota el tema.

Ocampo también señala que "no se trata de que el periodista se convierta en filósofo, sino de que conozca suficientemente las conclusiones filosóficas que resultan fundamentales para ejercer adecuadamente su profesión, de estar familiarizado con el lenguaje filosófico, que tenga un conocimiento con cierta profundidad de los conceptos que constituyen la base de la ética general y que debe aplicar a la deontología periodística" (p. 269).

Asusta, por ese motivo, la ingenuidad del egresado que pretende descubrir el hilo negro del periodismo y en ese atrevimiento comete yerros de graves consecuencias. Asusta tanto como el desencanto del periodista veterano

que se ha habituado a una forma de trabajo que poco o nada tiene que ver con la búsqueda de la precisión en su tarea.

La verdad informativa tiene que ver con la condición de su posibilidad, pero también, como se ha insistido a lo largo de esta tesis, con la reflexión sobre su imposibilidad. De acuerdo con Videla, “los códigos sólo tienen sentido si recogen normas que una institución profesional se encargue de aplicar. Sin este requisito los códigos acaban convirtiéndose en un instrumento de agravio comparativo contra aquellos que los cumplen o en un referente de estética profesional más que de ética” (2004, p. 185).

II.5. ORGANISMOS INTERNOS Y EXTERNOS DE CONTROL

Sobre la utilización del término “autocontrol”, existen diferencias entre los autores. Para Aznar (2005) “el término ‘autocontrol’ se ajusta mejor a situaciones puntuales en las que se ejerce un control de la conducta” (p. 16), mientras que para Bel Mallén (2003) “debe entenderse, como *aquella decisión personal y libre del informador que basándose en su conciencia e inspirándose en los principios deontológicos de la información, plasmados o no en un texto, le obliga a actuar éticamente y le permite llevar a cabo su actividad informativa, individual o colectivamente, estando sujeto igualmente a las decisiones éticas que su comportamiento merezca a las instituciones de índole deontológico, existentes en el ámbito de su profesión*” (p. 298).

En efecto, “autocontrol” podría interpretarse en ambos sentidos. Sin embargo, nos decantamos por la consideración de Escobar, de que, al ser la producción de información una actividad privada de evidente interés público, el “autocontrol” representa una forma de regulación propia e independiente del Estado.

Luis Escobar de la Serna (2001), uno de los teóricos españoles más reputados en el ámbito iusinformático, apunta que:

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Si la información tiene que estar al servicio del interés general, quiere decirse que tiene que haber alguien que la controle para que la actividad informativa no se desvíe hacia otros intereses que no sean el interés público en general. En realidad el autocontrol no tiene más que una finalidad: hacer que la profesión se depure dentro de la profesión misma; que sean los mismos profesionales los que consigan que la profesión se desarrolle dentro de unos cauces éticos y técnicos (p. 189).

Salvada la definición de “autocontrol” para los efectos de este trabajo, se puede afirmar que esta actividad se ejerce a través de diversos organismos que han sido creados para tal efecto, entre los que podemos contar, dentro de los propios medios, las defensorías del lector, del telespectador, del periodista. De forma externa actúan los colegios y organismos del gremio periodístico.

Existen un tercer tipo de organismos de control, que si bien no están formados por quienes desempeñan la tarea informativa, tampoco dependen del Estado ni cuentan con mecanismos legales coercitivos. Se trata de los observatorios de medios que, desde las universidades y organizaciones civiles, se impulsan para vigilar la actividad periodística. Aunque propiamente los observatorios no forman parte del denominado “autocontrol”, hemos de incluirlos en esta categoría, a efectos de diferenciar el control ético del jurídico.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

La eficacia de los organismos de autocontrol se ha puesto en tela de juicio en diversas ocasiones, pero es innegable que se trata de iniciativas que, cuando se apegan a los principios que les dieron origen, son mecanismos deontológicos útiles para mejorar la calidad informativa.

II.5.1. Los consejos de prensa

Aznar dice que “un consejo de prensa o de la información es un organismo independiente que estudia las quejas que le llegan sobre la actuación de los medios y que, cuando lo merece el caso, emite una resolución juzgando dicha actuación desde un punto de vista deontológico” (2005, p. 261).

Para Escobar de la Serna (2001), el Consejo de Prensa también debe “denunciar las lesiones que se produzcan contra la libertad de prensa, ya sea por un uso indebido de la libertad de expresión o del derecho a la información que lesione otros derechos constitucionalmente protegidos o de instancias privadas con influencia social” (p. 196).

En el mismo sentido, Derieux (1983) señala que “siguiendo el ejemplo del Consejo de Prensa británico, el objetivo primero y común de todos los Consejos de prensa consiste en ‘salvaguardar la libertad de prensa y combatir los abusos de esta libertad’. Esta es la preocupación primordial. Las demás, prácticamente se derivan o están vinculadas a ella” (p. 189).

Una crítica recurrente a los Consejos de Prensa es que están demasiado vinculados al medio, por estar integrados “en su mayoría por empresarios de las comunicaciones y periodistas y financiados por los medios” (Sohr, 1998, p.

234). Derieux precisa que “todas las iniciativas e intervenciones exteriores relacionadas tanto con la creación como con las estructuras de los Consejos, que no sean deseadas por la profesión, corrompen por fuerza a la organización. Para que sea verdaderamente un ‘Consejo de prensa’, debe tratarse de una creación voluntaria, deseada y decidida por la profesión. Y es ella, únicamente, la que debe determinar su composición (1983, p. 192).

Dice Videla (2004) que un Consejo de Prensa “tiene que estar formado por personas de reconocido prestigio y credibilidad moral y profesional, con suficiente representatividad social y en los medios, tanto en su vertiente empresarial como redaccional. Requiere independencia de las autoridades públicas, para lo cual conviene que esté constituido por personas representativas del público en general, de los periodistas y de la empresa informativa” (p. 192).

II.5.2. Las defensorías

El papel de las audiencias, como receptoras de la información, también ha sido considerado por los impulsores de organismos de autocontrol. Como nos recuerda Casals Carro (2005):

El destinatario de cualquier mensaje periodístico no es un consumidor más de un producto en el mercado. Es sobre todo copartícipe del mensaje porque pensando en él se ha elaborado. [...] Así, cualquier ciudadano, como destinatario del mensaje periodístico, debe saber y reconocer cuándo lo que lee o escucha y ve es una descripción, una interpretación o una opinión sobre los hechos. Asimismo, la necesaria verificación y atribución de las fuentes le garantizará que aquello que le llega como información periodística se basa en una realidad y no es producto de una fantasía o de la mendacidad. [...] Pero una vez más, el destinatario es copartícipe y se espera el ejercicio de su responsabilidad y de su libertad para exigir calidad y competencia profesional a medios y periodistas; y, en consecuencia, también para decidir y elegir los medios que mejor cumplan profesionalmente (p. 429).

Hills (1981) asegura que “la validez de lo que hagamos estará determinada por lo que el lector haga con lo que nosotros hacemos. No es suficiente –y lo recalco- ‘publicar sin más la información’. Es indispensable que

las noticias que publicamos sean leídas, sean asimiladas y sean creídas” (p. 190).

En ese ánimo algunas empresas informativas (periódicos, emisoras de radio, canales de televisión) cuentan con su respectiva Defensoría u *ombudsman*, que se encarga de procesar las observaciones de los lectores, radioescuchas o televidentes, respecto del actuar del medio en cuestión.

La función principal de este tipo de figuras es la de materializar las llamadas *demandas éticas*, de las que habla Suárez Villegas (2001). El académico sevillano apunta que:

... por demanda ética vamos a entender una reflexión en voz alta que se dirige a un actor de la comunicación social para dilucidar con él acerca de sus opciones a la hora de hacer información de acuerdo con un paradigma deontológico. El objetivo no es sancionar al sujeto, excepto que la publicidad de los hechos se considere por sí misma como tal, sino advertir actitudes que sería conveniente abandonar porque violan tanto los derechos de las personas afectadas por las noticias, como los derechos del público (p. 39).

Maciá Barber (2006) define la figura del Defensor en los siguientes términos: “Persona que designa un medio de comunicación para que vele por la defensa de determinados derechos de los ciudadanos en materia informativa,

mediante la vigilancia del cumplimiento de la deontología profesional y la supervisión de la calidad periodística y el trabajo desarrollado y del producto elaborado por el equipo directivo y profesional de una determinada empresa periodística” (p. 86).

El profesor madrileño distingue entre dos tipos de Defensorías: pública y privada. Continúa: “En el primer caso, la figura del Defensor es común a la totalidad o a una parte significativa de los medios de comunicación de un Estado. El Defensor privado, por el contrario, desarrolla su función en el seno de una sola empresa informativa o un grupo empresarial” (p. 99).

Este tipo de organismos funciona de la siguiente forma:

Cuando algún lector considera que en alguna información publicada por su periódico han tenido lugar errores importantes o bien se ha producido un tratamiento contrario a los principios editoriales del medio, puede dirigirse al Defensor del Lector, quien preguntará al periodista responsable de la información e investigará por su cuenta si el profesional ha seguido procedimientos absolutamente éticos. El resultado de su investigación y sus apreciaciones suelen aparecer esporádicamente publicadas en las páginas del mismo medio de comunicación (Armentia y Caminos, 2009, p. 29).

En el caso de las defensorías del radioescucha o el telespectador, el mecanismo es similar, con intervenciones de sus titulares en secciones o incluso programas propios.

Apunta Rey (2007) que como un elemento central de la figura del Defensor está su independencia.

Se trata, en primer lugar, de independencia frente al propio medio, ya sea por su total autonomía en el trabajo, ya sea por la ausencia de relaciones de dependencia con los directivos y dueños del periódico. Pero también es independencia de criterio. El Defensor recibe los casos, los analiza, indaga para obtener mayor información y asume una posición que expone directamente al público, sin ninguna interferencia, a través de su columna que se publica el día de mayor circulación del periódico (el domingo) y en un lugar destacado (p. 85).

En España el primer periódico que contó con esta figura fue *El País*, que la instituyó en 1985, con el nombre de *Ombudsman*. En el Estatuto del Defensor del Lector, se establece la independencia del mismo: “El Defensor del Lector desarrollará su actividad con total autonomía e independencia. La Dirección del periódico proveerá los medios materiales para ello”.

Las críticas que se hacen a las defensorías son similares a las que se enderezan contra los consejos de prensa: la independencia de la figura se ve comprometida, en no pocas ocasiones, principalmente por las presiones de los propietarios de los medios. Como lo recuerda Maciá Barber (2006):

No obstante, la interferencia externa en los resultados de la investigación del Defensor es una realidad. Solo la mitad de los Defensores no sufren, en teoría, entorpecimiento alguno en su labor y en la publicación de los resultados de sus investigaciones (Thomas, 1995). En un 37% de los casos, existe algún cargo en el medio de comunicación con autoridad para alterar los contenidos de su columna periódica o, incluso, para suprimirla (18.8% , el editor; 15.6%, el director; 3.1%, el redactor jefe de Información). No obstante, la mayoría de los encuestados indicó que nunca se había recurrido a esta prerrogativa; o bien que debía consultarse al Defensor, en caso de introducir cualquier modificación en el texto elaborado (p. 194).

Vicondoa (1995) relata el caso de Xavier O'Callaghan, actualmente magistrado del Tribunal Supremo y que entre 1991 y 1993 fue defensor del lector del extinto *Diario 16*, cargo que dejó por las constantes interferencias de la dirección en su labor. "El derecho de veto del director (que fue ejercido en numerosas ocasiones, según señaló Xavier O'Callaghan) y el dejar de pagar "cuando la figura dejó de interesar al nuevo director, José Luis Gutiérrez (podía

hacerlo porque no existía ningún contrato laboral que le obligara a pagarme)", obligaron a Xavier O'Callaghan a abandonar esta tarea (p. 5).

El diseño de las defensorías también representa un problema en sí mismo, pues en algunos casos el papel del defensor es tan limitado que éste no cuenta con la potestad de emitir siquiera una recomendación. Es el caso del Estatuto del Defensor del Lector del periódico *La Vanguardia* (2007), que establece que las funciones de la defensoría se reducen a explicar "el proceso seguido en la elaboración del texto, titular, fotografía o infograma objeto de atención y las razones por las que no se adoptaron determinadas decisiones para prevenir un error o distorsión que afecte a cualquier contenido del diario, incluido el publicitario".

A partir de este tipo de mecanismos de autocontrol, y en buena parte por su imperfección, se han impulsado modelos externos de vigilancia que representan una tercera vía -es decir, que no son organismos del Estado ni tampoco de los propios medios, sino de la sociedad a través de organizaciones civiles o universidades- para lograr una mayor calidad de la información. En ese sentido resulta pertinente ocuparnos de ellos en esta tesis, porque forman parte de las herramientas éticas y jurídicas que desde la profesión periodística, desde el Estado y desde la sociedad, intentan dar respuesta a los problemas de la dicotomía informativa verdad-falsedad.

II.5.3. Los observatorios de medios

Los observatorios de medios son instrumentos de la sociedad y para la sociedad que se crean como alternativa, o bien, como consecuencia de la falta de organismos públicos de control de los medios de comunicación con capacidad sancionadora. Tienen una evidente vocación de servicio social, que se centra en la vigilancia del quehacer de los medios en multitud de aspectos: el tratamiento de la violencia, la protección de los menores o la equidad de género, por citar algunos ejemplos. Pueden ser definidos como “instancias que aportan una mirada crítica del sistema global de medios de comunicación y que tienen como objetivo común la búsqueda de su democratización” (Rodríguez, Melgarejo, Correyro y Martínez, 2012, p. 359). Esta tarea se complementa con el “análisis, la prospección, la evaluación, la denuncia, la unión de disciplinas, la documentación o la investigación” (p. 350).

Los observatorios resultan herramientas eficaces para señalar a los medios sus yerros, muchas veces obviados por sus propios mecanismos de autocontrol. Igualmente tienen una función “educadora, ya que el objetivo del observatorio no debe limitarse al mero análisis sino a contribuir a la educación en medios, para los medios y con los medios, interviniendo en el desarrollo de la competencia mediática de la población” (p. 354), es decir, fomentar que las personas sean capaces de diseñar una buena dieta de medios,

que incluya aquellos espacios que sean realmente útiles para normar y ampliar el criterio.

De acuerdo con María Belén Albornoz y Mauro Cerbino (2008), los observatorios de medios constituyen un “poder ciudadano capaz de ejercer una vigilancia efectiva de los medios de comunicación tradicionales, en especial de las grandes cadenas de televisión” (p. 16). En ese sentido, apuntan, “son una verdadera apuesta para lograr la democratización de la comunicación desde experiencias conformadas por organizaciones de comunicadores, academias y activistas de la sociedad civil” (*Ibíd.*), por lo que deben ser entendidos como lugares de construcción de ciudadanía y “espacios de manifestación de la política comunicativa” (*Ibíd.*)

En palabras de Guillermo Sunkel (2007), los observatorios dan cuenta de la “ciudadanización” de los problemas de la comunicación (p. 276). En consecuencia, algunos de estos organismos se transforman en verdaderos *lobbies* que impulsan el desarrollo normativo en materia informativa.

Particularmente esclarecedora a este respecto es la visión de Germán Rey (2003) -en aquel entonces Defensor del Lector del periódico *El Tiempo de Colombia*- mediante un texto que se ha convertido en una referencia sobre la actividad de los observatorios:

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Los observatorios convergen al tema de la representación por varios caminos: en primer lugar, por su propio funcionamiento, que explora formas de representación de la sociedad a través de la comunicación (de la información y el entretenimiento, de lo escrito pero también lo visual y lo digital) y en segundo lugar, desde su tarea de representación social. Hay muchas discusiones hoy sobre la forma como los medios muestran la realidad, las traducciones que llevan a cabo, sus procedimientos de visibilidad o también de ocultamiento. Pero también los observatorios y veedurías suelen señalar muy rápidamente el carácter limitado de su representación, es decir, su no pretensión de representar a una sociedad que es amplia, compleja y diversa. Más que una expresión de la representación, los observatorios son formas de la participación (p. 4).

La operación de distintos mecanismos de vigilancia del quehacer periodístico pone de manifiesto un hecho ineludible a estas alturas de la reflexión: que la construcción de la verdad informativa es colectiva y variable según las circunstancias y, por tanto, no se puede pretender que sea unilateral e inalterable, como las teorías objetivistas han implicado. En el proceso están involucrados aquellos que producen la información, quienes controlan su difusión, aquellos que regulan la actividad informativa, los que constituyen los organismos internos y externos de control, etc.

En los observatorios, por ejemplo, intervienen los destinatarios de la información, que no se conforman con el papel de receptores pasivos, sino que quieren participar en la construcción del discurso de la realidad, que pasa inevitablemente por los medios de comunicación.

Sin embargo, si las críticas a los consejos de prensa y a las defensorías tenían que ver, en buena medida, con que eran demasiado influenciables por el medio en cuestión, una virtud de los observatorios tendría que ser su independencia de las estructuras formales de los medios. Luego, el contrapeso que se le supone a un organismo de esta índole, integrado en su mayoría por estudios del campo, debería ser mucho mayor.

No obstante, aquí la virtud se convierte en defecto y viceversa. Si bien es cierto que los consejos de prensa y las defensorías tienen una mayor vinculación con el medio en cuestión, lo que las hace propensas a recibir presiones por parte de sus propietarios, tampoco se puede desconocer que si éstas funcionan correctamente se pueden generar dinámicas interesantes que redunden en una mejor calidad de la información. Porque finalmente el medio, al asumir voluntariamente estas figuras, las dota de legitimidad y, por ende, su margen de influencia es mucho mayor que el de los elementos externos. Una influencia al interior de la empresa informativa, pero también al exterior, ya que genera en las audiencias y en los lectores una retroalimentación positiva.

Lo anterior no significa que los observatorios jueguen un rol meramente testimonial o al que haya que restar importancia. Por el contrario, la sistematización de su trabajo ofrece una radiografía amplia y de mayor complejidad que la que puede dar una defensoría, centrada principalmente en atender quejas puntuales.

Los informes elaborados por los observatorios de medios permiten a la sociedad contar con un amplio panorama en torno a las problemáticas más complejas relacionadas con la información. En el principio de este apartado aclaramos que se trata de entidades de la sociedad para la sociedad, por ello hacen una labor pedagógica en todos los niveles y se pueden convertir en referente dentro de algunos procesos legislativos.

Es necesario, nuevamente, hacer hincapié, en lo complejo que resulta en el entramado de la verdad periodística, la concurrencia de los distintos actores que participan en el proceso informativo. Y además, reconocer que éstos lo hacen en el ejercicio de una multiplicidad de roles. Porque el periodista no sólo es responsable frente a la sociedad o frente al medio en el que trabaja, también lo es frente a sus pares, en cuyo juicio también descansa su credibilidad.

II.5.4. Los colegios y organismos del gremio periodístico

Los organismos colegiados de periodistas han transitado históricamente por diversos caminos, entre los que se cuenta la solidaridad gremial en la mejora de las condiciones laborales de los profesionales de la información, la preocupación por un ejercicio periodístico apegado a principios éticos, pero también, en no pocas ocasiones, su renuencia a la regulación de la profesión, al advertir en ella una ‘mordaza’ para la libertad de expresión.

Uno de los problemas con que se han encontrado dichas agrupaciones en países como España es el de la falta de un Estatuto que defina quién es periodista. En diversos momentos se ha intentado dar una respuesta legislativa a esta circunstancia, sin que se haya logrado un acuerdo en torno a su contenido. Uno de los principales escolios es la creación de un Consejo Estatal de la Información, encargado, entre otras cosas, de acreditar a los periodistas y supervisar la aplicación de un código deontológico de su ejercicio diario.

Los organismos colegiados de periodistas han intentado subsanar el vacío legal y por ello han asumido la tarea de impulsar reglamentos y comisiones que vigilen el buen hacer de sus pares. La Federación de Asociaciones de Periodistas Españoles (FAPE) cuenta con una Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología, que se asume como una autoridad encargada

de vigilar el cumplimiento del código deontológico del organismo, aprobado en 1993 y que tiene visos de regir la profesión periodística en España, amén de los códigos con que cuenta cada medio informativo.

De acuerdo con este código, “el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”, al que se refiere más adelante como “búsqueda de la verdad”. Por tanto, el periodista está obligado a informar sólo “sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado”. A ese respecto, se ofrecen tres principios básicos de actuación del periodista:

- a) Deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber que contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.
- b) Advertida la difusión de material falso, engañoso o deformado, estará obligado a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico y/o audiovisual empleado para su difusión. Asimismo difundirá a través de su medio una disculpa cuando así proceda.
- c) Asimismo, y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial, deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

En el pasado, la FAPE se sumó al esfuerzo de crear un Estatuto del periodista profesional. El último intento serio de lo anterior lo constituye la iniciativa presentada el 5 de abril de 2004 por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida e Iniciativa per Catalunya Verds y que se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 23 de abril de ese mismo año, durante el gobierno del presidente José Luis Rodríguez Zapatero.

En la llamada Proposición de Ley 122/000032, del Estatuto del periodista profesional, se establecían los deberes y derechos de los periodistas, además de que se intentaba regular el secreto profesional, incluso con el establecimiento de un delito de revelación de fuentes confidenciales. Recogió también la Declaración de Principios de la FAPE, a la que daba un carácter de obligatoriedad.

En el mismo tenor que el artículo 20 de la Constitución y que las tesis jurisprudenciales en la materia, el artículo 9 del Estatuto señalaba que el “periodista tiene el deber de ofrecer a la sociedad información veraz de relevancia pública”. En ese sentido, consideraba a la “relevancia pública” de la información como un elemento a tener en cuenta, adicional al requisito de veracidad, mismo que en su exposición de motivos interpretaba con arreglo a las sentencias del Tribunal Constitucional como deber de diligencia.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

El término 'verdad' también fue recogido por la propuesta en su artículo 12, aunque en sentido negativo, es decir, de impedir a las empresas informativas que obstaculicen la difusión de la verdad. El texto del artículo aludido señalaba que las tareas de los periodistas "podrán estar marcadas por las directivas de la empresa para la que trabajen, conforme a la definición editorial de ésta. Estas directivas no pueden ordenar faltar a la verdad o conculcar los principios éticos incluidos en este Estatuto".

Igualmente definía al periodista profesional como "todo aquel que tiene por ocupación principal y remunerada la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de información de actualidad, en formato literario, gráfico, audiovisual o multimedia, con independencia del tipo de relación contractual que pueda mantener con una o varias empresas, instituciones o asociaciones".

No obstante, el Estatuto no vio la luz, pese a que se abrieron sucesivos plazos para presentar enmiendas al texto, cuyo trámite parlamentario caducó. El 26 de noviembre de 2008 la diputada del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) Olaia Fernández Dávila presentó formalmente una pregunta a la Mesa del Congreso sobre las previsiones en torno a la aprobación de un Estatuto del periodista profesional. La legisladora urgió a los diputados sobre la

conveniencia de contar con una norma de estas características, en los siguientes términos:

La necesidad de la normativa reguladora se justifica sobre la base de garantizar la libertad de acceso a las fuentes, la existencia de comités de redacción en los medios, regular el acceso a la profesión, la preservación de los derechos de autoría de los informadores, el cumplimiento de las normas deontológicas de la profesión; regular el derecho constitucional al secreto profesional, así como la creación de una autoridad de la información independiente que asegure a los ciudadanos su derecho a recibir información veraz, plural y completa (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 17/12/2008, p. 460).

El 4 de febrero de 2009, el Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios, Francisco Caamaño Domínguez -quien dejó el cargo 20 días después para convertirse en Ministro de Justicia- respondió escuetamente a la legisladora que el gobierno cumpliría “a lo largo de la Legislatura con los compromisos de su programa de investidura” (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 5/03/2009, pp. 466-477).

A últimas fechas, algunas organizaciones gremiales tampoco se han mostrado proclives a la regulación de la actividad periodística, por considerar que ésta podría suponer un freno a la misma.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Al respecto, Madariaga y Meda (2008) señalan su origen en la confusión entre la libertad de empresa y la libertad de prensa. “Tal rechazo sólo puede explicarse con la lógica del poder, pues el estatuto no es más que un dispositivo legal para la defensa laboral y profesional de los periodistas frente a las empresas para las que trabajan. Se trata de un instrumento jurídico básico para defender, precisamente, la libertad de expresión, que ya está presente desde hace años en algunos países europeos y americanos” (p. 73).

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN Y DESINFORMACIÓN

PARA LA PERSONA Y LA SOCIEDAD

III.1. LA VERDAD INFORMATIVA EN LA TOMA DE LAS DECISIONES VITALES

Se podría empezar este apartado con una serie de frases recurrentes para ilustrar la estrecha relación entre la información y las decisiones —información es poder, saber para decidir, etc.— pero al parecer nadie pone en tela de juicio esta correspondencia. Probablemente sea mejor empezar por plantear la pregunta de ¿cuáles son esas decisiones vitales que precisan de información verdadera? Intentaremos dar una respuesta.

De acuerdo a Fernández Areal (1998) “si nos ceñimos al campo de la comunicación social informativa —noticias—, sólo cuando la inteligencia recibe la verdad de los hechos, puede la voluntad actuar libremente. Piénsese, por ejemplo, en el ámbito de la actuación pública y concretamente de una votación política, que dependerá casi siempre de la información de que se disponga sobre programas de partidos y personalidad de los candidatos” (p. 98).

El autor gallego señala que el Tribunal Constitucional ha razonado confusamente al considerar su deber de proteger el derecho a la información porque es vital para la configuración de una opinión pública libre: “Una cosa es el derecho a conocer la verdad –por ejemplo, a saber quién está llevando mi asunto en tal oficina administrativa- y otra, que el conocimiento de los datos y

las situaciones, me afecten o no directamente, sean presupuesto de la opinión pública. La Constitución me reconoce el derecho a estar informado, independientemente de que los datos obtenidos o los hechos conocidos influyan en mi toma de decisiones políticas o con relevancia pública” (p. 119).

Si bien no le falta razón a Fernández en cuanto a que la protección jurídica debe recaer sobre el derecho a la información por tratarse de un derecho humano fundamental, el reconocimiento del Constitucional de su papel en la construcción social es importante. Porque el derecho a la información, en tanto derecho humano fundamental, contribuye al desarrollo de las potencialidades de la persona y su ejercicio pleno lo condiciona tanto en el ámbito público como en el privado.

En esos dos ámbitos estarán las decisiones que se insiste en llamar aquí como “vitales”, pues son éstas las que nos permiten proteger nuestros intereses y los de los demás en un marco de convivencia armónica. El ideal del liberalismo político está fundado en la capacidad de las personas para gestionar sus asuntos en la esfera de lo privado. Igualmente las teorías de ciudadanía societaria se fundamentan en la capacidad de las personas de participar en los asuntos públicos.

Paul Barry Clarke (1996), en su teoría post-liberal de ciudadanía, expresa que “ser un ciudadano pleno significa participar tanto en la dirección de la propia vida como en la definición de algunos de sus parámetros generales; significa tener conciencia de que se actúa en y para un mundo compartido con otros y de que nuestras respectivas identidades individuales se relacionan y se crean mutuamente. Ser un ciudadano pleno significa empeñarse en realizar el compromiso con el mundo, un compromiso re-encantado con el mundo” (p. 8).

En ese sentido el derecho a la información como un derecho a la información verdadera¹⁵ es un derecho personalísimo que se realiza en lo social. Como derecho de doble vía —que se disfruta pasivamente y se ejerce activamente— es un derecho que precisa de relaciones (persona-sociedad, sociedad-Estado), que requiere ser puesto en juego en las dinámicas sociales para poder existir.

Donati (1999) advierte que “si la sociedad diferencia y aleja las esferas en que las personas participan, ésta termina por interseccionar público y privado, local y global” (pp. 285-286). La construcción social precisa que las personas puedan identificar los bienes colectivos y para ello es preciso estar informado, conocer los datos duros y las opiniones, la diversidad entre las mismas.

¹⁵ Cuestión que se abordará ampliamente en el apartado VI.1.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Ese contenido relacional del derecho a la información verdadera es evidente, también, cuando se refiere a las decisiones éticas. Las decisiones éticas, por lo tanto, solo pueden ser decisiones informadas, por cuanto que precisan ser tomadas en libertad, y esa libertad en sentido positivo está asociada a la comunicación y recepción de lo verdadero como útil.

Apunta Suárez Villegas (2001): “Sin información no existe posibilidad de libertad individual, que se fragua sobre la posibilidad de elección de distintas alternativas, ni libertad social, que tiene por fundamento la discusión de ideas para conciliar o, en su defecto, respetar las distintas sensibilidades” (p. 14).

III.2. LA VERDAD INFORMATIVA EN LA DEMOCRATIZACIÓN

Es una frase hecha la afirmación de que el derecho a la información es condición *sine qua non* de la democracia. Lo han reiterado diversos autores, tanto los expertos en Derecho de la Información como politólogos, sociólogos, filósofos, juristas, etc. El politólogo Robert Dahl, en su texto sobre *La poliarquía* (2002), considera que la variedad de fuentes informativas es una característica democrática.

En términos de Cousido (1991), el derecho a la información “tiene carácter relacional, como otros derechos y se encuentra vinculado, en particular, al derecho de participación. Por tanto se puede decir que está estrechamente ligado a la democracia y al pluralismo que ésta lleva consigo” (p. 65).

Como han dicho diversos autores, la cadena de transmisión de información masiva está compuesta por los medios informativos, fundamentalmente por la radio y la televisión. La importancia de esta función los ha colocado como los poseedores de la arena pública. Es decir, que el debate que se da entre los distintos actores políticos y sociales sucede en los medios de información, y, para ser específicos, en las empresas informativas. Conviene hacer la precisión sobre la doble naturaleza de los medios, por un lado, como un

*servicio público*¹⁶, dado el papel que juegan en democracia, y, por el otro lado, como negocios que generan una fuerte cantidad de ingresos, lo que los hace sujetos de todo tipo de intereses.

Esta circunstancia los ha convertido en fiscales de sus propios intereses y no en gestores de los de la sociedad, en esta idea romántica de la función de los medios tan extendida entre los periodistas. Existen casos alarmantes en el mundo acerca del papel que los empresarios mediáticos pueden llegar a jugar en las democracias modernas, con una regulación jurídica laxa en espíritu y contenido. Lo que quiere decir que los procesos democráticos no han sido exclusivamente evolucionistas, como muchos afirman, sino que han traído consigo involuciones importantes.

Después de largas etapas de subordinación de los medios al poder político, las alternancias políticas trajeron consigo una cierta independencia periodística que, por otra parte, también se podría explicar a partir de la

¹⁶ Sobre esta denominación, que se encuentra en los cuerpos normativos de la radio y la televisión en muchos países del mundo, entre ellos, España y México, hay una fuerte polémica, dado que algunos piensan que no es un servicio público en el sentido de que deba ser de titularidad estatal, y otros consideramos que en tanto la información es pública, porque a todos concierne y a todos pertenece, los medios están a ese servicio, y más cuando se trata de la garantía de un derecho humano como lo es el derecho a la información. Para la académica Ana Azurmendi (2011), el hecho de que la televisión en España fuese definido en el artículo 1 de la Ley 4/1980 como un “servicio público esencial de titularidad estatal” había creado “un sistema intervencionista en el que gestores privados y públicos, competían en situación de desigualdad. Con el agravante de que la gestión de la televisión pública, desde 1989, momento en el que entran en el mercado español las televisiones privadas, dio cada vez peores resultados” (p. 264).

incertidumbre de los empresarios mediáticos frente a un poder que, simplemente, cambió de manos.

Dichas transformaciones han tenido sus efectos en la influencia que los medios de comunicación guardan en la sociedad. Rodrigo Alsina (2001) recupera las consideraciones del sociólogo estadounidense Herbert Blumer sobre el estudio del peso social de los medios, entre ellas que “para estudiar la influencia de los medios de comunicación se debe reflejar fielmente el mundo empírico en el que se produce esta influencia” y que “es un error aislar la influencia de los medios de comunicación de otras influencias, porque la experiencia real de las personas es una combinación de todas las influencias interrelacionadas” (p. 169).

Las afirmaciones anteriores, que compartimos, ponen de relieve la necesidad de no soslayar el dominio económico en el mundo contemporáneo y el efecto de dicha preponderancia en los medios informativos. Se trata de un elemento a considerar, si tomamos en cuenta que los agentes económicos tienen una vocación de permanencia mucho mayor que la de los representantes políticos cuya rotación es una condición *sine qua non* de las democracias, frente a la existencia de sistemas políticos cerrados y autoritarios.

Ramonet (2006) considera que esa preponderancia de las fuerzas económicas obedece al desarrollo tecnológico de las comunicaciones, que ha difuminado las fronteras en los intercambios comerciales, que ha posibilitado la expansión de la información (a través de medios como Internet o la televisión satelital), pero que también ha supuesto su control.

Explica que “la mundialización de intercambios de signos, en especial, se ha visto acelerada de un modo fabuloso gracias a la revolución de la informática y la comunicación. Estas, concretamente, han generado la explosión —los célebres *big bang*— de dos sectores, verdaderas columnas vertebrales de la sociedad moderna: los mercados financieros y las redes de información” (p. 50). Ambos, mercados y redes, se constituyen como un poder fáctico con fuerza suficiente para dictar la agenda de los políticos en el mundo. Incluso, en ocasiones puntuales, ese poder fáctico se transforma en un poder formal.

Para Parra (2003), éste es el caso español, susceptible de ser universalizado.

Una elemental mirada al panorama actual informativo en España — mirada que, en un mundo económicamente globalizado, y dada su tendencia a la expansión y a la concentración, puede hacerse extensiva universalmente, o al menos a lo que conocemos como Occidente— nos

hará ver que no hay diferencias esenciales entre los grandes medios de comunicación o entre los grandes grupos de información, pese al convulso panorama actual, con cambios aparentemente revolucionarios, pero que no dejan de ser coyunturales, sin que afecten a lo esencial: el acomodo de los medios a la economía de mercado, pues al fin y al cabo también los medios conforman estructuras de economía política “obedientes” al sistema en el que se engarzan (p. 110).

El caso italiano es, quizá, uno de los más emblemáticos. Durante los períodos en los que gobernó Silvio Berlusconi¹⁷, varios periodistas denunciaron el estrechamiento de las libertades de expresión y de información. Berlusconi, al ser propietario de diversos medios de comunicación privados -entre ellos los canales 5, 1 y 4, a través de su grupo Mediaset- y al mismo tiempo controlar los medios públicos, tuvo una enorme influencia en la mayor parte de los espacios televisivos y radiofónicos de Italia.

Sirva como ejemplo lo sucedido a la humorista Sabina Guzzanti y al periodista Enzo Biagi. La primera fue retirada de la televisión pública por

¹⁷ Silvio Berlusconi fue presidente del Consejo de Ministros de Italia en tres ocasiones, en los períodos de 1994-1995, 2001-2006 y 2008-2011.

parodiar al presidente del gobierno y el segundo fue removido de su posición como comentarista por sus críticas al desempeño de Berlusconi¹⁸.

Del otro lado del Atlántico, en Latinoamérica concretamente, sobran los ejemplos de la intervención mediática en la política de los países, para empañar el normal desarrollo democrático. En México se constituyó, desde mediados de la década de los noventa, un duopolio televisivo que ha intervenido indebidamente en las decisiones políticas y los procesos electorales. Este caso merece una reflexión aparte.

La relación de los medios mexicanos y el poder político es añeja. Los periódicos, en su momento, jugaron a favor del gobierno de turno a cambio de prebendas fiscales, créditos en la compra de papel y otros favores. De hecho se configuraron como auténticos instrumentos propagandísticos del gobernante PRI (Partido Revolucionario Institucional), para instalar en el país una “tiranía invisible”, como ha sido ampliamente documentado en libros e investigaciones periodísticas (Rodríguez, 2007).

Los medios electrónicos se definieron públicamente y durante varias décadas al servicio del poder político. Ejemplo de lo anterior es la frase que

¹⁸ La actriz y comedianta Sabina Guzzanti realizó en 2005 un documental titulado “Viva Zapatero” en el que denunció la falta de libertad de información en Italia durante los dos primeros gobiernos de Silvio Berlusconi.

pronunció Emilio Azcárraga Milmo, el entonces presidente de Televisa, el consorcio televisivo más importante del país, en la que se declaró “priista por convicción” y soldado del presidente de la república (Revista Proceso, 15/05/1982).

El cambio de partido en el poder en el 2000, cuando Vicente Fox del PAN (Partido Acción Nacional) ganó las elecciones y terminó con 75 años de dominio priista, generó enormes expectativas que no se cumplieron. Y más, el gobierno anuló, con un decreto presidencial, el 12.5% de impuesto en especie que los medios electrónicos pagaban por su condición de “concesiones” de “servicio público”.

Casi al final de su sexenio Fox y las televisoras, a través de los legisladores del PRI y del PAN, aprobaron una polémica reforma a la radio y televisión, que concedió a los medios la posesión de sus señales analógicas a perpetuidad, ante la convergencia digital. Dichas modificaciones implicaban el fortalecimiento de las prácticas monopólicas y el ahogo de facto de los medios públicos.

Entre las características de la nueva legislación destaca el que se otorgue pocas atribuciones a la Comisión Federal de Competencia, lo que redundaba en una situación de permisividad para que exista la concentración de

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

medios; también cabe señalar la disminución de potestades estatales para la regulación mediática y la desigualdad en el estatus de los medios públicos. Lo anterior sin contar con la violación del derecho a la información, en lo que se refiere a la igualdad de oportunidades para constituir una empresa informativa, o bien, en el derecho de las audiencias a recibir información variada. Y es que en el proyecto se considera a la subasta como forma de obtención de concesiones de radio o televisión, por lo que a final de cuentas quien tenga más dinero tendrá más posibilidades (De Santiago, 2006).

Este paquete de reformas, aprobado sin discusión en tan sólo 7 minutos el 30 de marzo de 2006, fue conocido popularmente como “ley Televisa”, ya que investigaciones periodísticas revelaron que la iniciativa fue elaborada en las oficinas del gigante televisivo (Sosa, 2007). Además, el entonces secretario de gobernación, Santiago Creel Miranda, otorgó a las televisoras licencias para operar bancos y casas de juegos.

Para el académico Raúl Trejo Delarbre (2005), “la relación de dependencia que existía entre el poder político y los medios se ha invertido [...] No hay iniciativa política, proyecto de ley o personaje público que pueda prosperar en la sociedad y el mundo político mexicanos si no es gracias a la exposición que alcancen en los medios de comunicación más influyentes” (p. 141).

Según se desprende de diversas investigaciones (Villamil y Scherer, 2007) los medios mexicanos realizaron una cobertura inequitativa del proceso electoral presidencial de 2006, en la que los ataques al candidato de la Coalición por el Bien de Todos, el izquierdista Andrés Manuel López Obrador, se hicieron cotidianos. De esa forma, el candidato oriundo de Tabasco, fue ridiculizado, tildado de “populista” y calificado de “peligro” para México.

Tanto en las telenovelas como en otros programas de entretenimiento se hizo proselitismo a favor del candidato panista Felipe Calderón, ganador de la contienda en medio de duros cuestionamientos que fueron acallados por la radio, la televisión y, en menor medida, los periódicos. Jenaro Villamil señala que en el año de la contienda y de acuerdo a datos de la empresa de investigación de mercados brasileña IBOPE “a partir de marzo se incrementó la cobertura adversa hacia la izquierda. En total, 13% del tiempo destinado a la información de la campaña de López Obrador y su coalición fue clasificado como negativo y sólo 2% como positivo, mientras que 85% se consideró neutro [...] A Felipe Calderón le destinaron sólo 6% de cobertura negativa y 1% de positiva en los medios y 93% fue considerada neutra” (2007, pp. 35-36).

En el dictamen administrativo que validó las elecciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de 5 de septiembre de 2006, no admitió que la cobertura informativa hubiese sido inequitativa ni

influido significativamente en el resultado de la elección. Tampoco admitió contar con elementos objetivos que demostrasen que la publicidad negativa en radio y televisión hubiese modificado la intención de voto (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006).

No obstante, la contienda presidencial dividió a la sociedad mexicana y generó una enorme desconfianza en las instituciones electorales del país. Por este motivo el Congreso realizó una reforma electoral entre 2007 y 2008 en la que limitó la posibilidad de los partidos de contratar publicidad política en los medios de difusión e impuso nuevas reglas para garantizar la equidad de los procesos electorales (Instituto Federal Electoral, 2008).

Esa reforma electoral fue operada por el entonces líder de los senadores panistas, Santiago Creel, quien como secretario de gobernación había entregado a los operadores de televisión una serie de permisos para manejar casas de apuestas. Al mismo tiempo se pronunció por una reforma a la legislación en materia de medios electrónicos (El Universal, 24/08/2008), toda vez que la norma conocida como “ley Televisa” fue invalidada en agosto de 2007 por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007) por resultar inconstitucional en 21 artículos. Lo anterior, como respuesta a una acción de inconstitucionalidad promovida por numerosos senadores inconformes con su aprobación por la cámara baja.

Durante 2008 el senador Creel y las televisoras mexicanas protagonizaron diversos desencuentros que se tradujeron en críticas permanentes a su desempeño a través de las pantallas de televisión y, según el propio Creel, que contribuyeron a su remoción como coordinador de los senadores del PAN¹⁹.

Además, el también presidente del Senado de la República, fue eliminado de las pantallas televisivas. Primero mediante la supresión de cualquier información o imagen relacionada con su desempeño, luego literalmente mediante un efecto de edición²⁰.

¿De qué verdad informativa se puede hablar cuando literalmente se borra de las pantallas al líder del Senado? ¿Qué información verdadera puede prosperar en uno de los países más peligrosos para practicar el periodismo?²¹ La cuestión de la verdad involucra, además de la profesionalidad periodística, el contexto político y social en los que los informadores ejercen su labor. En el terreno político interesa si los poderes públicos y financieros intervienen en el quehacer periodístico y en el social si hay, por parte del público, capacidad para

¹⁹ Santiago Creel declaró sobre su remoción: “Uno de los argumentos que dio el presidente de mi partido fue, precisamente, el del conflicto que yo tenía con las televisoras. Me parece un argumento igualmente reprobable por agravante” (El Universal, 14/07/2008).

²⁰ El 2 de julio de 2008 en el noticiario de Televisa Primero Noticias, y durante la transmisión de una nota sobre las mesas de discusión de la reforma energética en el Senado, apareció la imagen del senador Creel con el rostro borroso, en una técnica similar a la empleada cuando se protege la identidad de las víctimas de los delitos (Villamil, 2008).

²¹ Una coalición de 12 agrupaciones internacionales de prensa, entre las que se encuentra *Artículo 19* realizó un informe independiente sobre la situación del periodismo en México. Ahí se le califica como el país más peligroso en América Latina para ejercer el periodismo y se da cuenta del asesinato de 24 periodistas en los últimos 3 años (El Universal, 18/08/2008).

procesar la información que recibe y, en su caso, activar los mecanismos formales (rectificación, denuncias por vulneración de derechos, procedimientos ante los organismos de autorregulación) e informales (grupos de discusión, observatorios civiles) para defender el derecho a la información. La verdad en la información es una condición indispensable de los procesos democratizadores, porque sin ella no es posible la existencia de una opinión pública libre.

Más allá de la democracia procedimental, tan defendida en nuestros tiempos, la real participación social precisa ciudadanos informados, que ejerzan la crítica, pero que también sean actores de la vida pública. Manuel Fernández Areal (1998) dice que un público crítico “con capacidad de reacción y de acción, un público que pueda influir decisivamente en el seleccionador de mensajes, que tenga la suficiente personalidad como para discriminar la información de la propaganda política servida more informativo, solamente puede existir y existe en la democracia” (p. 30).

El profesor asegura que cuando se habla de la posibilidad de un contenido ideal del mensaje, aunque no lo expresa con estas palabras, es porque se parte de “la existencia de un régimen de libertad suficiente como para que el proceso comunicativo exista y los mensajes circulen sin más condicionamientos que los lógicamente esperados, fruto natural de las

deficiencias de las estructuras y de la personalidad de los sujetos que en el proceso intervienen y no de la rigidez de un sistema que llega a viciar el canal hasta cegarlos” (p. 31).

Fernández Areal puntualiza sobre el papel de los medios de comunicación: “El papel que corresponde a los medios de comunicación es el de servir a sus públicos con verdad, suministrarles hechos verdaderos y ser soporte de las ideas, ofertas y opiniones de la sociedad plural en la que nacen, viven y se desarrollan. Pero no han nacido para ser ese *parlamento de papel* — metáfora aplicada a la prensa con no poca satisfacción de los periodistas— en que se convirtió, en épocas anormales de penuria política, la prensa española” (pp. 42-43).

Considera que un sistema político democrático que no interfiera en el funcionamiento normal que deben tener los medios de información debe estar fragmentado, en cuanto a la concentración de posiciones políticas.

Por muy democrático y pluralista que sea un sistema político, si concentra poderes, acaba interfiriendo en el sistema comunicativo de tal manera que llegará a desvirtuar el fondo de los mensajes, su contenido. No se puede hablar entonces de funcionamiento normal del sistema comunicativo,

porque la verdad de los mensajes no estará garantizada. La concentración de poderes políticos es enemiga natural de la libertad informativa (p. 43).

Esta reflexión es perfectamente aplicable en sentido inverso. La excesiva concentración de medios de información interfiere con el funcionamiento natural de cualquier democracia.

Ramonet advirtió, a mediados de los noventa, que los monopolios informativos, constituidos dentro de la lógica del mercado, eran incompatibles con la democracia. “Dentro del esquema industrial que han concebido los patrones de las empresas del ocio, todos constatan que la información es ante todo considerada como una mercancía y que este carácter es, con mucho, mas fuerte que la misión fundamental de los medios de comunicación: iluminar y enriquecer el debate democrático” (2006, pp. 86-87).

Uno de los problemas más graves de la intervención de los medios informativos en la toma de las decisiones públicas es el de su legitimidad y representatividad. Su legitimidad es meramente administrativa, dado que ostentan concesiones estatales; en cuanto a su representatividad, los dueños de los medios no han sido electos por la sociedad para gestionar sus intereses. En ese sentido ¿a nombre de quién actúan? De ellos mismos.

Continúa Ramonet:

Ni el Sr. Ted Turner de CNN, ni el Sr. Rupert Murdoch de News Corporation Limited, ni el Sr. Bill Gates de Microsoft, ni el Sr. Jeffrey Vink, de Fidelity Investments, ni el Sr. Larry Rong, de China Trust & International Investment, ni el Sr. Robert Allen, de ATT, no más que el Sr. George Soros o decenas de otros nuevos amos del mundo, han sometido nunca sus proyectos a sufragio universal. La democracia no es para ellos. Se consideran por encima de estas interminables discusiones en las que conceptos como el *bien público*, la *felicidad social*, la *libertad*, la *igualdad* y la *solidaridad*, tienen todavía sentido. No tienen tiempo que perder. Su dinero, sus productos y sus ideas atraviesan sin obstáculos, en la era de la globalización, las fronteras del mercado mundializado (pp. 87-88).

En palabras de Suárez Villegas (2001):

[La información] es un bien que tiene un valor público fundamental, pero cuyo valor reside justamente en el hecho de no ser un poder instituido, sino la forma social, fluida y espontánea por la que la sociedad civil se pronuncia y pide cuentas a los poderes constituidos acerca de sus responsabilidades. En cambio, los agentes mediáticos yerran en su función si creen que su capacidad de concitar estados de opinión les autoriza a convertirse en representantes políticos o sociales de los ciudadanos. Su función es

meramente de mediación o correa de transmisión entre los poderes públicos y la ciudadanía y las decisiones de alternancia política en el sistema democrático se producen por el juego electoral en el que participan los partidos políticos (p. 14).

Lo anterior tiene un impacto fundamental en la información, puesto que la concentración repercute en la univocidad de las informaciones y opiniones que se difunden en el mundo. En el caso de las informaciones, estos conglomerados mediáticos, junto con las agencias informativas, producen las noticias en serie, de modo tal que una misma nota aparece todos los días en numerosas publicaciones, sin alteraciones sustantivas. Incluso los cabecales se repiten. Como ejemplo de esto una búsqueda rápida en Google de un titular específico arroja un número asombroso de resultados. La univocidad de la información, precisamente, es una de las consecuencias de esta circunstancia.

Dicha univocidad tiene consecuencias muy destacables, como por ejemplo, la reducción del margen de contraste de dichas informaciones. Si una persona compra un periódico todos los días, escucha determinada cadena de radio y ve por las noches un telediario, pero los tres medios forman parte del mismo grupo empresarial, no tendrá ninguna posibilidad de enterarse de una versión diferente de los hechos.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

¿Es posible impugnar la información que difunden los medios informativos? Es una pregunta pertinente, por cuanto tiene que ver con la reflexión en torno a la manipulación informativa como distorsión de la realidad o inducción de la falsedad. La consideración del derecho a la información como potenciador del desarrollo económico que advertimos líneas atrás ha producido una anomalía en la comunicación de la verdad. No obstante nos ocuparemos de esa reflexión en otro espacio, pues aunque la verdad sea indisociable de la mentira o la falsedad, en este espacio hemos de ocuparnos de ésta como derecho y como valor. Vale la pena, pues, destacar en este apartado la importancia de la verdad informativa en los procesos democratizadores.

III.3. LA FALSEDAD INFORMATIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DE REALIDADES

Resulta obvio, aunque al mismo tiempo necesario, sostener la afirmación de que la realidad que se nos presenta a través de los medios de comunicación es una construcción. Aparici (2010) señala que “reconocer que la realidad que nos muestran los medios es una elaboración de la realidad, y no su reflejo o una reproducción es la primera condición para poder diferenciar entre ‘realidad’ y construcción de la realidad” (p. 20).

Desde la teoría de sistemas, Niklas Luhmann (2000) advirtió:

Los *media* permiten, sin prueba consistente, la ilusión de una realidad accesible al conocimiento. Es verdad que el “constructivismo radical” tiene razón cuando blande la tesis de que ningún sistema cognitivo (ya sea que opere como conciencia o como comunicación), puede alcanzar operativamente a su entorno. Estos sistemas tienen que ser consecuentes con el hecho de que para observar se tienen que mantener en las distinciones que ellos mismos han encontrado, para hacer posible la autorreferencia y la heterorreferencia (p. 132).

Lo anterior implica que los medios de comunicación construyen, a través de la retórica de su discurso, realidades reconocibles e interpretables, que sirven para documentar el presente y el pasado, e incluso aventurar prospecciones. Se trata de realidades limitadas, que se perciben y se describen de acuerdo con un código fácilmente descifrado por las audiencias, que varía poco en el tiempo.

De acuerdo con Eva Aladro (2009), la forma en que observamos la realidad está, a su vez, condicionada por la manera en la que se articulan los discursos en torno a ella, de manera que todo aquello que percibimos es interpretado en términos informativos, es decir, que atiende a la puesta en forma de los elementos para obtener una narración explicativa. En palabras de Aladro:

Que cuando las cosas aparecen, son o llegan a ser, es debido a un fenómeno informativo que tiene que ver con la determinación de un estado que previamente es indeterminado o incierto. En el intrincado fondo esencial de la existencia, aparece la información, el fenómeno por el cual se adopta una forma, o una combinación concreta de elementos, y con ello se desencadena una fuerza de existencia, por así decir. La fuerza informativa es la que determina la realidad (p. 21).

En el mismo sentido articula Charaudeau (2003) su teoría de la información, de corte constructivista, en la que advierte que el sentido no nos está dado de

antemano, sino que éste se construye mediante signos y formas en una situación de intercambio social y en el que interviene un doble proceso de “transformación” y de “transacción”. El acto informativo se inscribe en ambos, en el primero “por cuanto debe describir (identificar, calificar hechos), contar (describir acontecimientos) y explicar (proporcionar los motivos de esos hechos y acontecimientos)” (p. 50).

En el segundo, porque “el objeto de intercambio que circula entre los participantes es algún saber, que uno de ellos, en principio, posee y el otro no, que uno de ellos está encargado de transmitir y se supone que el otro debe recibir, comprender, interpretar al mismo tiempo que experimenta una modificación de su estado de conocimientos, y cuyo resultado sólo puede medirse con la posible reacción de ese otro” (p. 51).

Resulta de capital importancia reconocer que la realidad que presentan los medios se trata de una construcción, porque sin esta consideración inicial es imposible avanzar en una filosofía de la verdad informativa, al quedar reducido el asunto a una cuestión de orden procedimental exclusivamente, es decir, que la verdad informativa depende exclusivamente del profesionalismo del periodista. Ojalá fuese tan simple.

Chillón (2010) plantea las consecuencias que conlleva este reconocimiento: “desde el momento en que la mediación de los medios deja de ser considerada como mera correa inocente de transmisión de los hechos, o reformulamos la objetividad buscada, o nos quedamos sin la legitimación social que requiere el periodismo informativo” (p. 57).

En otras palabras, la reformulación de la idea de objetividad en el periodismo es, no sólo necesaria, sino también inevitable. No cabe duda de que éste ha sido el motor que ha abierto la reflexión académica en torno al tema, misma que ha llevado a la generación de diversas e interesantes propuestas que pretenden dar solución a esta problemática.

Sin embargo, aunque la ‘realidad construida’ en el periodismo comprende una afirmación asumida ya por la mayor parte de los investigadores, ésta no resulta tan evidente en el contexto diario. Uno de los retos es, como dice Aladro (2009), socializar el aserto con el objetivo de comprender de mejor forma los alcances de la información en el contexto actual.

La información determina la realidad. Los procesos informativos están unidos al fenómeno por el cual las cosas llegan a ser. Esa relación tan intensa y profunda se intuye en las teorías filosóficas de la comunicación, en

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

las teorías sociales, antropológicas, estéticas. Hoy en día debemos unir todos estos planos de reflexión tan diversos para mostrar el poder determinante de la información y hasta qué punto puede utilizarse en beneficio del crecimiento de la humanidad (p. 21).

Si no se comprende socialmente que la información periodística, lejos de ser un gran espejo de la realidad, es un productor de 'realidades', se obstaculiza el ejercicio de un consumo de medios responsable, que supere críticamente las ideas preconcebidas y propicie los procesos reflexivos. En términos de Beneyto (1982):

La alfabetización no-crítica aleja de las actitudes críticas: se aprende a leer, se lee... y se cree lo que se lee (ya se dijo hace siglos de los sabedores: ¡hablan como libros!). El individuo es, en general, susceptible de ser manipulado antes de adquirir capacidad para criticar. De ahí el predominio de las actitudes conformistas, tanto en las sociedades democráticas como en las autocráticas. La crítica se produce en relación con el interés personal: cuando estos grupos de interés no coinciden con las mayorías dominantes, salta la actitud crítica que puede llegar a ser revolucionaria en las sociedades pendientes del cambio de estructuras (pp. 53.54).

Es por ello que, continúa el autor, "la actitud pasiva es mayor en el radioyente o el televidente que en el lector de prensa, que dispone de tiempo

para hacer morosa la lectura y para meditar sobre lo que lee. En la radio y en la televisión se escucha o se ve, sin posibilidad de recatarse para darse plena cuenta de las cosas” (p. 55).

Si a esa falta de reflexión se suma la ausencia de diversidad en las fuentes informativas, no es extraño que el fenómeno de la desinformación se instale cómodamente. Galdón (1994) recuerda que “una sociedad mayoritariamente acrítica, sin memoria e inmersa en el relativismo es una sociedad manipulable a la que se puede conducir gregariamente” (p. 67).

III.4. LA DESINFORMACIÓN COMO FENÓMENO

La desinformación como tal es un fenómeno consecuencia de una serie de circunstancias, deliberadas o no, en las cuales los filtros periodísticos por los que pasa la información no funcionan adecuadamente, y ello deviene una situación en la que el acto de informar se niega a sí mismo. Según Pizarroso (2004), el término tiene su origen en los inicios del régimen soviético:

Los rusos emigrados en Francia después de la Revolución resaltaban que la policía política del nuevo régimen utilizaba el término «desinformatzia» para referirse a toda una serie de acciones de propaganda y guerra psicológica organizadas desde el exterior y el interior del país para obstaculizar la consolidación del nuevo régimen (p. 25).

López Cambroneró (2002) distingue entre los términos 'falsedad informativa' y 'desinformación':

En efecto, "desinformación" supone falta de información, mientras que "información falsa" indica que la información de la que se dispone no es veraz. Para una mayor precisión, sólo podemos hablar de "desinformación" si nos estamos refiriendo a una parcela en la que la información se muestra como importante de cara a la constitución del individuo, es decir, cuando estamos tratando una cuestión de la que debería saber. Así, podemos decir

que alguien está desinformado cuando tiene que emitir un voto en unas elecciones y no conoce los propósitos de los partidos que compiten en las mismas; pero no podemos decir, o al menos no tiene el mismo sentido radical, que alguien está desinformado con respecto a la teoría espacial de la relatividad si este conocimiento no entra en el horizonte de sus perspectivas e intereses vitales. ¿Por qué esto es así? Porque el fenómeno de la desinformación es relevante cuando afecta a la estructura del sujeto: la ausencia de esos datos, hechos, etc., afecta a su proceso de realización personal, entendiendo este término desde una perspectiva amplia (p. 85).

Dicha distinción, que se establece con claridad en las primeras frases de López Cambrónero, luego, en tanto que se habla de un fenómeno, parece difusa. El propio académico parece hablar de dos conceptos estrechamente vinculados, pero que no son lo mismo: la desinformación (con minúsculas) y la Desinformación (con mayúsculas). La primera de ellas, se infiere, es ‘ausencia de’, en tanto ‘falta de datos’, mientras que la segunda parece corresponder a una ‘ausencia de’, como incompletion, pero también en tanto ‘falta de verdad’.

La propia definición de la vigésima segunda edición del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2001) valida estas dos acepciones. Por un lado, desinformar es “dar información insuficiente u omitirla”, y por el otro “dar información intencionadamente manipulada al servicio de ciertos fines”.

Cambroneró (2002) acusa esta dualidad: "La desinformación y la falsa información, como venimos diciendo, tienen un efecto semejante sobre mi constitución personal, sobre mi *ethos*: provocan decisiones, actitudes y sentimientos erróneos con base en un conocimiento parcial o fallido de lo real. Siguiendo al profesor Galdón podemos considerar desinformación a: '*la ausencia de verdadera información o de información verdadera*'" (p. 86).

De acuerdo con Galdón (1994) son siete los efectos desinformativos que ha propiciado la práctica del llamado periodismo objetivista, a saber, 1) Una visión parcial y superficial de la realidad, por ofrecer solamente hechos sin explicar sus causas; 2) Una acumulación de hechos sin sentido, redundantes, homogéneos, trivializados y fragmentarios, dado que se privilegia la cantidad de información sobre la calidad, sin que se jerarquicen adecuadamente, se valoren y se profundice en ellos; 3) Una idolatría de la actualidad, por la rapidez con la que se trabaja en las redacciones y el poco rigor que ello puede conllevar; 4) Una visión artificial de la realidad, en virtud de que se favorecen las noticias 'extravagantes' en un afán mercantilista; 5) La omisión de lo esencial y otras omisiones, consecuencia de los defectos anteriores, que no permite que llegue a las personas una información de calidad; 6) La sacralización de la opinión, al conceder una importancia desmedida a aquellos acontecimientos que levantan más comentarios, sin que ello signifique necesariamente que sean los de mayor relevancia; 7) La verificación de un poder, el de la unidireccionalidad del medio

sobre las personas, que opera generalmente a favor de consolidar el 'status quo' (p. 28-54).

García-Noblejas (2000) también estima insuficiente el objetivismo en el periodismo. Señala que "los 'hechos', lejos de merecer la adoración propia de lo sagrado, exigen ser explicados y valorados conforme a razón. Y si bien es cierto que es muy deseable la presencia de *fact checkers* en los medios informativos, no es menos imprescindible la tarea que de ordinario desempeñan los profesionales de esos medios, como *fact assemblers*, y -sobre todo- *fact explainers*" (p. 94).

La aparente asepsia de la objetividad enmascara, en no pocas ocasiones, un mensaje persuasivo, que "debido a la rápida, constante, múltiple sucesión de mensajes informativos, arrebatada a los individuos su tiempo vital, se impide con una nueva forma el apereamiento de los ciudadanos sobre su pérdida de libertad" (Galdón, 1994, pp. 68-69).

Conviene reflexionar que la desinformación, provocada o no, es un fenómeno que actúa en contra de las personas en lo individual y lo colectivo, que lesiona el interés público sin que existan mecanismos de defensa medianamente efectivos. Porque suele ocurrir que se generalice sobre los medios como desinformadores por naturaleza, lo que lesiona la credibilidad de

todos los periodistas. También sucede que se denuncien casos concretos en que la manipulación informativa resulte tan evidente que ofenda.

No obstante, lo que ocurre con menor frecuencia es la impugnación entera de coberturas o tratamientos informativos porque, como dice el periodista Pascual Serrano (2009), “es evidente que nuestra capacidad de intervención en los grandes medios es mínima, pero no por ello debemos renunciar a nuestro derecho a la protesta y a la indignación” (p. 658).

Dice García-Noblejas (2000) que “cuando el puro poder del periodismo no es racional y no respeta al otro como persona, sucede que el supuesto ‘saber decir la verdad’ carece del poder típico de la inteligencia, que es la *autoridad*; y el ‘saber evitar hacer daño a la gente’ carece del poder típico de la voluntad, que es *incitar al bien*” (p. 60).

El problema es que la desinformación constituye un fenómeno que pasa inadvertido la mayor parte del tiempo, de ahí que resulte particularmente difícil combatirla.

En palabras de Beneyto (1982):

La información se consume y se despilfarra, como los envases de tantos productos. El hombre no está aún adaptado al continuo lanzamiento de informaciones en las que no puede distinguir la noticia del anuncio, lo que pasa de lo que se quiere que se pase. Siendo así que la información se estima cuando escasea –como la salud, el dinero o la libertad- estamos inclinados a despreciarla cuando abunda (p. 53).

La abundancia de información no tendría, *per se*, que ser un obstáculo para la realización del derecho humano a la información. Como lo apuntamos en el apartado anterior, es imprescindible una mirada crítica por parte de las audiencias. Sin embargo, la información periodística debe estar, igualmente, orientada a satisfacer el derecho a saber de la población. Se trata de una obligación irrenunciable a la que no le basta la presentación ‘aséptica’ de los hechos.

Continúa García-Noblejas: “si la información noticiosa (tanto si sigue las tendencias de los viejos como de los nuevos modos periodísticos) es capaz de proporcionar cuenta razonada de los hechos humanos según los intereses fundamentales de sus destinatarios, querrá decir que habrá encontrado aquel conocimiento que Eliot decía perdido en información” (2000, p. 78).

III.5. DESARROLLO TECNOLÓGICO Y CAPACIDAD INFORMATIVA

El desarrollo tecnológico ha contribuido a facilitar el trabajo periodístico, dado que éste ha reducido significativamente el tiempo de procesamiento y difusión de las informaciones. Hoy es plenamente factible, y de hecho sucede que el reportero envíe su trabajo desde el lugar en el que se encuentra, gracias a los ordenadores portátiles, las tabletas, las conexiones inalámbricas de Internet, entre otras posibilidades.

Dicho desarrollo, si bien representa una herramienta indispensable del quehacer periodístico en la actualidad, no es capaz de sustituir el trabajo del informador, de seleccionar los aspectos relevantes de un hecho, darles forma y presentarlos ante el espectador de manera que éste sea capaz de comprender los alcances de un suceso determinado.

Uno de los avances tecnológicos que más han incidido en el periodismo es, sin duda, Internet. De acuerdo con Cardoso (2008), existen dos enfoques respecto de la influencia de esta tecnología en el ejercicio periodístico. El primero, llamado revolucionario, que supone que “Internet y lo que representa (comunicación digital, interactividad en la comunicación horizontal y vertical, accesibilidad global, etc.) marca un momento de cambio en la historia del periodismo” (p. 226).

El segundo, de corte evolucionista, que considera que “Internet introduce cambios en el periodismo como institución económica y social, como práctica profesional, y también en el papel del periodista, aunque en esencia el periodismo continuará desarrollándose de un modo relativamente convencional” (p. 227).

Consideramos que la tendencia evolucionista es la que se corresponde de mejor forma con la situación actual, en la que Internet ha supuesto una valiosa herramienta de la actividad periodística pero no ha sido capaz todavía de producir un cambio radical en éste.

Sirva como ejemplo de lo anterior dos sucesos trascendentes en la historia reciente del periodismo, el primero de ellos la filtración masiva de documentos confidenciales conocida como ‘los cables de *Wikileaks*’ o ‘cablegate’ en 2010. En su momento se presentó como una revolución del periodismo, por hacer accesible al ciudadano las fuentes primarias de donde se obtuvo la información periodística.

En efecto, esta circunstancia supuso la adición de una herramienta de contraste social de la información periodística, de gran relevancia pero que, a nuestro juicio, no implica una transformación radical de la forma de hacer periodismo, en tanto dicho episodio requirió del trabajo de los periodistas para

seleccionar las informaciones relevantes, dotarlas de sentido y hacerlas accesibles al gran público.

No se puede soslayar que las filtraciones de *Wikileaks* han aumentado, ciertamente, la información de la que dispone la sociedad. No obstante hemos señalado, a propósito de este asunto y en consonancia con el planteamiento de esta tesis, que el periodismo, lejos de haber sido relevado, se constituyó como imprescindible:

Frente a la abundancia de datos, como los más de 250 mil cables diplomáticos que componen el *cablegate*, la actividad periodística es fundamental, porque se manifiesta su capacidad para seleccionar los asuntos de interés público, contextualizarlos y dotarlos de sentido. La ventana al mundo que ofrecen los medios no debería conducir necesariamente, como ocurre con frecuencia, a la desinformación y a la alienación. La tarea de los periodistas ha ocupado en el *cablegate*, una posición central (De Santiago, 2011, p. 7).

El otro ejemplo es el de las revelaciones hechas por el ex analista de la Agencia Nacional de Inteligencia de Estados Unidos, Edward Snowden, en junio de 2013. En este caso también fue preciso el trabajo periodístico, el que realizó el periodista Glenn Greenwald, del diario británico *The Guardian*, para dar sentido a los documentos aportados por Snowden.

De acuerdo con Pérez Tornero y Giraldo (2010), “el cambio en las rutinas periodísticas tradicionales a las nuevas formas de trabajo y de producción en el ciberperiodismo, transforma también las formas de búsqueda, rastreo y seguimiento a los hechos noticiosos. Internet como fuente de noticias (fuente de background o de refuerzo de textos) empieza a ser un común denominador en la práctica profesional” (pp. 277-278).

De la misma manera, las tecnologías han producido una especialización creciente de la tarea periodística, como la de curador de información o responsable de las redes sociales, por citar algunos ejemplos. La exigencia para el periodista es que domine, no sólo los desarrollos tecnológicos sino los lenguajes que los acompañan e incremente su capacidad para producir información de acuerdo con los nuevos medios técnicos y con las necesidades de consumo informativo.

Para Jesús Miguel Flores (2010) “algunas organizaciones profesionales no están de acuerdo con el perfil del periodista multimedia (‘todoterreno’), so pretexto de que el periodismo decaiga en calidad. No obstante, si no queda más remedio que formar este tipo de perfiles, se debe buscar que, en consonancia con los nuevos roles, el periodista tenga un reconocimiento acorde con su formación y saber hacer” (p. 134).

Elliot King (2010) señala que en la historia del periodismo todas las transformaciones tecnológicas han implicado cambios en el ejercicio de la tarea informativa:

Nevertheless, every major new innovation in communications technology has had a profound impact on every aspect of journalism including who produces journalism, the audience for journalism, the content of the products of journalism, the business model for journalism, the speed and frequency with which news reach audiences, and the political and social impact of journalism, as well as the legal environment within the broad context of the influence of technological innovation of the practice of journalism over time (p. 14)²².

La irrupción de las redes sociales y del llamado ‘periodismo ciudadano’ han precipitado el cambio en el periodismo y en los perfiles de los periodistas. Se puede hacer periodismo a través de los medios sociales, pero no todos quienes difunden información en éstos hacen periodismo.

²² “No obstante, cada innovación en la tecnología de las comunicaciones ha tenido un profundo impacto en todos los aspectos del periodismo, incluido el de quién produce periodismo, las audiencias de dicho periodismo, el contenido de los productos informativos, el modelo de negocio del periodismo, la velocidad y la frecuencia con la que las noticias llegan a las audiencias, así como el impacto social y político del periodismo, en un marco jurídico inserto en la influencia de la innovación tecnológica y la práctica del periodismo a través del tiempo”.

Para Fernández del Moral (2010) “de muy poco nos valdría tener las más sofisticadas herramientas de comunicación en la red, las mejores páginas, los más costosos y avanzados procedimientos de nuestra comunicación corporativa sin la presencia de unos intermediarios creíbles, cuyo único objetivo se oriente al derecho del ciudadano de recibir información veraz” (p. 120).

No son pocos los casos documentados en que los medios sociales han sido utilizados para diseminar rumores y transmitir información falsa. En septiembre de 2012 el gobierno del Estado de México emitió un comunicado para advertir sobre la difusión de una serie de rumores de casos de violencia generalizada en Ciudad Nezahualcóyotl, municipio cercano a la capital de México y en el que supuestamente se había producido una crisis de violencia que incluía ataques de grupos de la delincuencia organizada al transporte público y a las escuelas. A través de las redes sociales se difundió la información falsa, según las autoridades mexiquenses, acompañada de imágenes que correspondían a otros eventos (Aristegui Noticias, 06/09/2012).

La ‘ola de pánico’ desatada por este tipo de informaciones provocó el cierre de comercios, escuelas y que gran parte de la población de la zona se encerrase en sus casas, con temor de salir ante la eventualidad de sufrir algún ataque por parte de organizaciones criminales (CNN México, 12/09/2012).

Aunque también se han dado casos opuestos, en que los medios sociales han contribuido 'en directo' a documentar y ampliar la información sobre desastres naturales como tormentas o terremotos. No es raro que algunos medios de comunicación retomen fotografías de usuarios de dichas redes, que son testigos privilegiados de hechos noticiosos.

Otro fenómeno creciente, que implica una mayor presencia de las redes sociales en la actividad periodística, es su utilización por parte de los gobiernos, políticos y otras personalidades del ámbito público. A través de ellas conocemos las primeras reacciones de éstos frente a los sucesos, por ejemplo, ante el fallecimiento de un personaje o sobre la publicación de un caso de corrupción.

Como señalan Martínez y Torrado (2012), "la ventaja es que el periodista obtiene datos de forma rápida y, al mismo tiempo, actúa como caja de resonancia de las opiniones de las principales fuentes públicas. El inconveniente es que se pierde así la labor fundamental del periodismo: la posibilidad de preguntar y repreguntar al personaje y de observar sus actitudes y reacciones" (p. 234).

Es cada vez más frecuente encontrar en la información periodística alusiones a lo que se dice en las redes sociales, ya sea para citar las palabras de

un personaje concreto o el 'ambiente' en torno a un tema. Han materializado también, de forma muy limitada, un concepto tan difuso como el de 'opinión pública'.

Si los usuarios de las redes sociales reaccionan con indignación frente a un escándalo revelado por los medios, no es ilógico pensar en la posibilidad de que exista un sentimiento similar en una buena parte de la sociedad. Sin embargo, también es posible que se trate solamente de la reacción de una minoría informada con acceso a este tipo de tecnologías y que la mayor parte de la sociedad permanezca ajena.

Ahora, ¿cómo afrontar el reto que supone el uso de los desarrollos tecnológicos en el periodismo? Según Muro (2012), "lo más importante es saber desarrollar las nuevas capacidades mientras se refuerzan los principios. Y entre ellos, la voluntad de buscar la verdad [...] Esa actitud significa apostar decididamente por unos códigos éticos de la profesión periodística que fortalecen la convivencia social dentro de modelos sociales democráticos, algo que no siempre forma parte de la práctica de los medios" (p. 34).

Es cierto que el desarrollo tecnológico y los nuevos medios pueden contribuir a mejorar la actividad de los periodistas, pero no es menos cierto que también pueden favorecer el error, la negligencia y la abierta manipulación. Las

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

normas deontológicas pueden ser aliadas del periodista. Sin embargo, es preciso tener claro que estamos hablando de un derecho humano fundamental como el derecho a la información verdadera.

CAPÍTULO IV

VERDAD Y FALSEDAD INFORMATIVA:

ASPECTOS JURÍDICOS Y LEGALES

IV.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN VERDADERA

Podemos caracterizar el derecho a la información como la facultad de las personas para recibir, investigar y difundir informaciones diversas por medios igualmente diversos. De manera similar está recogido por los distintos tratados y pactos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente casi todas las constituciones del mundo lo reconocen como un derecho humano fundamental.

La enunciación jurídica de esta prerrogativa está estrechamente ligada a la verdad. Aunque este derecho fundamental suponga un desarrollo de las libertades de opinión y de expresión²³, en lo que toca a la difusión y recolección de informaciones diversas, parece obvio que el orden jurídico solo puede tutelar efectivamente aquellas que puedan considerarse “dignas de crédito”, si es lícito llamarlas así. No sería lógico pensar que los ordenamientos protegieran un supuesto derecho de las personas a recibir o difundir informaciones falsas, ya sea por su incomplitud, por su abierta manipulación, por su falta de actualidad o por errores en los datos que las conforman. Aunque, en casos puntuales, la jurisprudencia exima a los informadores que, una vez que han

²³ Tal y como lo señala, entre otros, el Informe de la UNESCO del 16 de agosto de 1976.

dado a conocer informaciones falsas, puedan demostrar que actuaron con la debida diligencia que exige su profesión²⁴.

Para Fernández Areal (1998) “si no hay verdad, no hay propiamente información, no se dará la comunicación informativa, aunque quizá sí exista comunicación propagandística o comunicación publicitaria” (p. 35). Antonio Parra (2003) define a la información como “toda proposición de verdad asociada a una señal que nos indica la ocurrencia de cierto acontecimiento” (p. 30).

Cabe decir que compartimos estas afirmaciones, no en un sentido amplio en que la verdad sea consustancial a la información *per se*, sino en uno específico, en el que la verdad resulte consustancial a la información como derecho humano fundamental. No debemos soslayar que el tema que nos ocupa es precisamente el de la verdad y la información como derechos.

La información errónea, incompleta, de fuentes limitadas o no actualizada, no deja de ser información, pero sin duda no se trata de la información a la que la sociedad en general y las personas en particular tienen derecho, aquella que les sirve para tomar decisiones vitales y participar de los asuntos colectivos. Esa información, que en sí misma constituye un derecho de

²⁴ En los apartados siguientes desarrollaremos ampliamente las diferencias entre la información verdadera y veraz, sus definiciones éticas o jurídicas.

primer orden, es la que debe ser verdadera, pues de no serlo se obstaculiza gravemente una libertad ciudadana que incide en la vida pública y privada del ciudadano.

En esa lógica el derecho a la verdad y el derecho a la información son dos caras de una misma moneda. Para Ángel Martínez Pineda (2004) el derecho a la verdad contribuye a la convivencia del hombre en sociedad.

Así como se tiene derecho a los partos intelectuales de la idea, para emplear el tono mayéutico de Sócrates, con las barreras para proteger la propiedad intelectual, de igual modo se tiene derecho a la verdad para el desenvolvimiento seguro en la relación social y en la convivencia con los demás, supuesto que la norma, abstractamente considerada, tiene aptitud potencial “erga omnes”, según la tradición jurídica de pueblos civilizados que se han dedicado al cultivo del Derecho (pp.179-180).

La universalidad del derecho a la verdad es también la universalidad del derecho a la información. Dice Desantes (1974) que “el derecho a la información como derecho de ‘todos’, según el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre, activo y pasivo, puede constituir a medida que lo generalice y le de cauce el Derecho de la Información, un denominador común jurídico y social de todos los ciudadanos y entes dotados de personalidad jurídica de un país” (p. 224).

El reconocido profesor advierte que, en el caso del derecho a la información, se trata de una facultad de doble vía.

El derecho a la información no es un derecho subjetivo unilateral –erga omnes-, aún cuando se le apostillase con una función social, como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la propiedad, sino un derecho complejo, teñido por la misma naturaleza de la información, en el que se pueden ver distintos elementos. Un derecho de información activo, que está no solamente en aquellos que lo utilizan más, como son los informadores, sino también en todos los ciudadanos (pp. 224-225).

Cousido (1991) afirma que “la sociedad, en la persona de sus miembros tiene derecho a la verdad, a que los poderes públicos informen, a que los profesionales de la información desarrollen la función de informar, investigando y difundiendo, a que la información sea completa, objetiva y auténtica, permitiendo la participación. Y a que el receptor, acreedor de esa información, sea tutelado” (p. 66).

Estamos, pues, frente a dos derechos fundamentales —pasivo y activo-pasivo— que tienen una relación tan estrecha que apenas se pueden diferenciar. La verdad como derecho ha cobrado particular relevancia en fechas recientes, en que se ha puesto en juego con la protección de los derechos humanos. Se entiende en un sentido que el derecho a la verdad constituye la

garantía procesal de llegar al fondo de los asuntos, para combatir la impunidad en materia de violaciones graves a los derechos fundamentales.

Así, la Resolución AG/RES 2267 de la Organización de Estados Americanos sobre el Derecho a la Verdad, aprobada el 5 de junio de 2007 por la Asamblea General, reconoce “la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores, las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron; para contribuir en acabar con la impunidad, promover y proteger los derechos humanos”²⁵.

Lo anterior implica, entre otras cosas, que los Estados deben preservar aquella información que conduzca al esclarecimiento de los hechos en cuestión. Se reconoce así la importancia de la información para el alcance de la verdad²⁶.

²⁵ El documento también reconoce que “el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información”.

²⁶ La Resolución AG/RES 2267 dispone, en su artículo 7, “alentar a todos los Estados Miembros a tomar medidas pertinentes para establecer mecanismos o instituciones para la Reconstrucción de la verdad y la memoria histórica que divulguen la información sobre violaciones de los derechos humanos, y aseguren el acceso adecuado de los ciudadanos a esta información, con el fin de promover el ejercicio del derecho a la verdad y la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos, así como para lograr la determinación de responsabilidades en esta materia”.

La cuestión también está presente en el impulso a la creación de comisiones, desde los poderes o externas, que indaguen y presenten a la sociedad sus conclusiones, para zanjar históricamente debates sobre sucesos de vital importancia para las sociedades²⁷.

Más allá de una delimitación contemporánea —atomizadora— del derecho a la verdad, nos interesa la relación de éste con el derecho a la información, expresada como el derecho de todas las personas a recibir, por parte del Estado, la verdad sobre sus actuaciones y, por parte de los medios de comunicación, las del conjunto de los actores que participan en la vida pública. En ese sentido el derecho a la información es el derecho a la información verdadera. Aunque resulte una obviedad conviene preguntarse ¿cómo podría ser una prerrogativa de la persona recibir información errónea?, ¿sobre qué fundamentos podría articularse la protección jurídica de la mentira?

Respecto de la vinculación de la verdad e información en la formulación jurídica del derecho a la información hay que destacar que la Constitución española de 1978, en su artículo 20.1, reconoce el derecho de las personas a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

²⁷ Sirvan como ejemplo las comisiones gubernamentales creadas para esclarecer actos de terrorismo o aquellas que desde la sociedad civil buscan arrojar luz sobre hechos ominosos que trastocaron la vida pública de una comunidad.

En otros marcos jurídicos también se da un peso fundamental a la información verdadera. La Constitución de Colombia (1991), en su artículo 20, refiere: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

En Nicaragua, la Constitución de ese país (1987) dispone, en su artículo 66, que “los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El texto constitucional paraguayo (1992) también da una importancia particular a la información veraz. “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime”.

Desantes (1977) advierte:

La adopción de la realidad informativa como factor delimitador del objeto del Derecho de la Información es, por tanto, necesaria. Es absurdo pensar

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

que exista Derecho de la Información antes de existir Información o sin existir Información. Una realidad no informativa puede ser objeto de otro sector cualquiera del derecho, pero en ningún caso del Derecho de la Información. Lo que ocurre es que no es un factor suficiente. La atracción del derecho por parte de la realidad, no se produce de modo automático, a medida que la realidad se extiende. Si hemos visto un posible y probable desfase entre *qué sea* Derecho de la Información y *qué sea el* Derecho de la Información, más posibilidad y probabilidad de *décalage* existirá entre lo que sea realidad informativa y lo que sea Derecho de la Información (p. 119).

Si la verdad es, entonces, la condición que valida a la información en tanto derecho, quienes se encargan de difundir informaciones y opiniones son, por ende, los encargados de satisfacer ese derecho humano. De acuerdo a la idea de Terrou (1970), el derecho a la información se materializa a través de los medios de comunicación, pues estos “representan los instrumentos más poderosos de esta necesidad de expresar y de saber todo lo que los demás expresan, que constituye uno de los derechos fundamentales del hombre” (p. 7).

Sobre lo anterior es necesaria una precisión para evitar confusiones. Como reconoce el académico francés los medios son “instrumentos” y no los titulares del derecho humano a la información. Una vez hecha esta aclaración es

conveniente hacer algunas precisiones sobre los medios, en función de que son las fuentes más importantes de información en el mundo contemporáneo.

El acceso a los medios de comunicación es una cuestión primordial, de la que depende la posibilidad del ejercicio del derecho a la información, tanto en su vía de recibir como en la de difundir informaciones u opiniones diversas. Terrou considera que los medios tienen una función social, que fue reconocida por los europeos al transitar de la libertad de prensa a la libertad de información. Evolución que supuso la protección de ésta de las presiones del poder político y económico.

En su reflexión el profesor anota que, históricamente, la información no ha sido vista exclusivamente como derecho sino como un instrumento del desarrollo económico. “La información no es únicamente el ejercicio de una libertad individual, condición de todas las demás libertades individuales, ni un simple instrumento de acción política. En la sociedad industrial, se ha convertido en el instrumento de cualquier desarrollo cultural y económico” (p. 65).

Advierte que esta visión ha permeado la doctrina del derecho de la información.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

La doctrina del derecho de la información, que gana terreno, alimenta dos corrientes que a veces se fusionan y, en otras ocasiones, chocan. La primera se inspira en una inquietud predominante de expansión económica y de eficacia técnica, tendiendo a favorecer la información en este plano por su condición intrínseca o en tanto que instrumento de desarrollo. La segunda, coloca en el primer plano la búsqueda de la mejora cualitativa de la información y la protección frente a las servidumbres económicas y técnicas de los valores individuales (p. 84).

La descripción de Terrou se asemeja a lo que hoy se ha dado en llamar Sociedad de la Información, que se corresponde con el momento actual en el que la información es uno de los ejes sobre el que se articulan las relaciones de poder: político, económico y social, este último gracias al desarrollo tecnológico de la última década.

Aunque el sociólogo Manuel Castells (1999) prefiere el término “sociedad informacional”, en tanto que “indica el atributo de una forma específica de organización social en la que la generación, el procesamiento y la transmisión de información se convierten en las fuentes fundamentales de la productividad y el poder, debido a las nuevas condiciones tecnológicas que surgen en este período histórico” (p. 47).

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

En ese sentido el reto del Derecho consiste en garantizar la protección del bien jurídico en todas sus dimensiones, sin perder de vista que se trata de un derecho humano fundamental vinculado a la libertad, a la igualdad y, por tanto, a la justicia, como se analizará en el siguiente apartado.

IV.2. LA VERDAD JURÍDICA

El tema de la verdad no le es ajeno al Derecho, ni en su plano teórico ni en el filosófico. Diversas concepciones al respecto han sido acuñadas a la luz de consideraciones filosóficas, semánticas o lógicas, por citar tres materias de las que los autores se han valido en su esfuerzo. Es necesario, desde luego, recoger algunas de las visiones más importantes en la materia, puesto que nuestra investigación comprende a la verdad en la información en tanto derecho humano fundamental. No se trata entonces de hacer un seguimiento exhaustivo a las posiciones, sino de poner sobre la mesa aquellas que atañen de manera directa a nuestro objeto de estudio.

La profesora italiana Anna Pintore (2005) coincide con la tesis analítica de que sólo los discursos indicativos pueden ser susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos, mientras que los normativos pueden, a lo sumo, ser calificados con otros valores pero nunca con el de verdad.

Por consiguiente, no sorprende que la respuesta analítica al interrogante sobre la verdad de esa parte del discurso directivo que es el jurídico sea tajantemente negativa: ya que el Derecho se compone de directivas (normas jurídicas), y puesto que las directivas no pueden ser ni verdaderas ni falsas, tampoco las normas jurídicas pueden serlo. Para el filósofo analítico la

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

verdad es predicable, como mucho, sólo de los discursos metalingüísticos (evidentemente sólo de los indicativos) concernientes al Derecho, jamás del propio Derecho (p. 2).

Pintore cita como ejemplo de esta opinión el pensamiento de Hobbes y Kelsen. “En la filosofía del Derecho que se inspira en el método analítico, no objetivismo y no cognitivismo ético se combinan *naturaliter* con la tradición voluntarista que recorre toda la cultura jurídica moderna, de Hobbes a Kelsen: *auctoritas non veritas facit legem* es el célebre lema de Hobbes, al que sigue la lapidaria afirmación de Kelsen: ‘no es posible hablar de una *verdad* del Derecho. El Derecho (también el justo) es norma y como tal no puede ser ni verdadero ni falso” (p. 4). Sin embargo, Pintore aclara que la posición en torno a la verdad *en* el Derecho debe ser manifiestamente filosófica, en tanto sus implicaciones últimas son propias de ese terreno y no del de las demostraciones científicas.

Coincidimos con la afirmación de Pintore, dado que el tema de la verdad *en* el Derecho implica el de una verdad de correspondencia entre el conocimiento y la descripción de los hechos llevados a juicio. En ese sentido se trata de una verdad filosófica por cuanto se refiere a la posibilidad de aprehensión de hechos y no al contenido formal ni material de las normas.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

De acuerdo a Martínez Pineda (2004), la verdad jurídica no debe recibir el calificativo de objetiva, porque no se centra en el objeto en sí mismo sino que se trata de un proceso de la razón que establece la adecuación entre la cosa y el intelecto.

La verdad jurídica implica todo un proceso de conocimiento que no se adquiere de manera ingenua, bajo la influencia del sentido común y de la tradición, como simple relato descriptivo. La verdad jurídica tiene su fundamento en la luz dialéctica que ilumina a todos los conocimientos, y en las evidencias inmediatas de lo racional. El mundo de la verdad jurídica es distinto al mundo de lo objetivo, y lo objetivo carece de señorío, de imperio y potestad para la calificación. Esta operación es propia de la inteligencia del hombre, único capacitado para establecer la adecuación de la “res” y el “intellectus”, lo contingente y lo sustancial (p. 202).

Esta afirmación es más que polémica por cuanto considera la obtención de la verdad como un proceso meramente racional, inscrito en la tradición cartesiana. No es que evite la relación entre el objeto y la persona, sino que subordina el primero al arbitrio del segundo.

Anna Pintore llega a la conclusión de que la división moderna entre verdad y Derecho es vigente y no se puede reconstruir. Sin embargo precisa que la idea de la correspondencia puede servir como punto de partida para

elaborar una teoría de la verdad, aunque no es completamente optimista al respecto ya que, asegura, puede contribuir también a legitimar la arbitrariedad en la elaboración de las leyes. Su argumento es el siguiente:

El valor-regla de la correspondencia, en su versión moderna y críticamente alejada de la idea de la representación, expresa un principio de autolimitación del arbitrio cognoscitivo humano. Tal autolimitación se radica en un método de acceso a la realidad (el de las ciencias) que funciona intersubjetivamente y tiene gran éxito en el plano pragmático. El límite representado por la postulación de un mundo externo se traduce en una exigencia de confrontación y de control de nuestros conocimientos, que deben estar constantemente sujetos al tribunal de la razón pública científica, y sometidos al test de la utilidad instrumental (2005, pp. 223-224).

Continúa Pintore: “Por lo tanto, precisamos de la idea de la correspondencia. Más tal idea, una vez transferida al plano de las normas y del Derecho se transforma en lo opuesto de lo que querría ser. Mediante ella se querría reconducir el Derecho al mundo del ser, pero el aparente arraigo en la realidad, que la correspondencia le aporta, se transforma inexorablemente en dominación potestativa sobre el plano de los valores, se traduce en una delegación en blanco a la autoridad jurídica ‘maestra de verdad’, en una

inconsciente cuando no subrepticia legitimación del arbitrio normativo” (p. 224).

Sin embargo, para la italiana, la verdad en el Derecho todavía es digna de persecución porque “todavía se considera un valor, es más, el más alto de los valores. Sigue siendo el valor más fundamental y al mismo tiempo el que se estima más independiente de la subjetividad humana. Incluso, cuando, con el rechazo o el replanteamiento de la teoría de la correspondencia, se atenúa o elimina el vínculo de la verdad con el mundo, la idea de la objetividad cognoscitiva sigue aún ligada a la palabra. La verdad se manifiesta sola, nace impersonalmente de la “curiosa pasión” por la objetividad. Exime de la responsabilidad individual” (pp. 224-225).

De acuerdo con Gabriel Mora Restrepo (2005), “insistir en el tema de la verdad en materia jurídica resulta hoy, más que nunca, un imperativo académico. También resulta de una exigencia de la propia razonabilidad práctica: hay verdad jurídica (posibilidad) porque hay (posibilidad de la verdad práctica). Y también, hay verdad jurídica porque participa de la verdad práctica (porque es una dimensión de ella). La verdad en materia jurídica consiste en la determinación de lo justo y lo debido (que es tanto como afirmar que la verdad en el Derecho se llama lo justo y lo debido). Esta posibilidad de verdad jurídica implica considerar las mismas cosas que al respecto ya se había afirmado: hay

que reiterar, especialmente, que no se trata de una verdad científica construida metodológicamente mediante procedimientos numéricos, ni de una verdad afín a la alcanzada en las ciencias naturales, cuyos parámetros de verificación objetiva empírica permiten llegar a datos de objetividad contundentes” (pp. 272-273).

Para el profesor Ángel Martínez Pineda (2004), la verdad jurídica está profundamente ligada con la justicia. “La verdad jurídica orienta hacia los horizontes de los conflictos preferentemente sociales, para el planteamiento y análisis de los postulados del Derecho y las exigencias de la Justicia, no como concepción meramente formal, sino como tipo de realidad concreta, pues la Justicia está en la categoría que determina la totalidad de las primeras proposiciones o verdades fundamentales para la ciencia del Derecho y su contenido ético” (p. 39).

Llama la atención el hecho de que numerosos académicos planteen la cuestión de la verdad en el Derecho como un asunto de justicia. Estas teorías son, generalmente, aquellas que niegan el positivismo jurídico e identifican al Derecho como una forma de realización del bien, un bien que estaría equiparado con la justicia y, por tanto, con la verdad.

Sin embargo, para Kelsen derecho y justicia son conceptos diferentes:

En cuanto lo distinguimos de la justicia, el orden jurídico aparece como derecho positivo [...] Liberar el concepto del derecho de la idea de justicia es difícil, porque ambos se confunden constantemente en el pensamiento político no científico, así como en el lenguaje cotidiano, y porque esta confusión corresponde a la tendencia ideológica que trata de hacer aparecer el derecho positivo como justo. Si el derecho y la justicia son identificados y sólo un orden justo es llamado derecho, un orden social presentado como jurídico aparece —al mismo tiempo— como justo, esto es, como moralmente justificado. La tendencia a identificar derecho y justicia es la tendencia a justificar un orden social dado (1995, p. 6).

Para Kelsen no se puede hablar de verdad en el Derecho sino de validez del Derecho. «Cuando suponemos la verdad de un aserto acerca de la realidad, lo hacemos porque dicho aserto corresponde a lo real, es decir, porque nuestra experiencia lo confirma.

La afirmación: “los cuerpos aumentan de volumen bajo la influencia del calor” es verdadera, porque repetidamente y sin excepción hemos observado que los cuerpos físicos se dilatan al ser calentados. Una norma no es un juicio sobre la realidad y, por ende, no es susceptible de ser “verdadera” o “falsa”, en el sentido anteriormente señalado. Una norma es válida o no lo es. De los dos

juicios “debes prestar ayuda al necesitado” y “debes mentir cuando lo consideres útil”, sólo el primero es considerado como una norma válida. ¿Por qué razón? El fundamento de validez de una norma no es, como la afirmación de un juicio enunciativo, su conformidad con lo real (p. 129).

Para Habermas (1991) la legitimidad de las normas jurídicas sólo se puede explicar a partir de lo moral: “la legitimidad de la legalidad no se puede explicar a partir de una racionalidad que sea intrínseca a la forma jurídica y desvinculada de la moral. Antes bien, la legitimidad de las leyes tiene que ser referida a una relación interna entre derecho y moral. Esto tiene validez sobre todo para el modelo del derecho burgués formal, que se cristaliza alrededor de la forma semántica abstracta y general de la ley. Las propiedades formales de este tipo de derecho pueden ofrecer fundamentos legitimantes sólo a la luz de principios de contenido moral” (p. 24).

Kalinowski (1979) en su estudio afirma que el planteamiento sobre la verdad o falsedad de los juicios morales debe abandonar las claves lógicas para centrarse en las gramaticales, puesto que las proposiciones lógicas no necesariamente conllevan los valores de verdad o falsedad. “Es obvio que toda proposición verdadera o falsa es una proposición lógica, pero toda proposición lógica no es una proposición verdadera o falsa. Resulta ciertamente curioso comprobar que la reflexión sobre la matemática y la ya relativamente antigua

aparición, por un lado, de los sistemas formalizados más arriba indicados y, por otro, de las lógicas de las preguntas y de los imperativos, no hayan provocado mucho antes cambios en la forma tradicional de concebir el valor lógico y la proposición lógica, forma superada desde hace mucho tiempo por los hechos” (p. 100).

Kalinowski explica que la “proposición normativa es una proposición que tiene por functor proposicional uno de los siguientes verbos: ‘deber hacer’, ‘deber no hacer’, ‘tener derecho de hacer’, ‘tener el derecho de no hacer’, ‘poder hacer y no hacer’ o uno de sus sinónimos (en el modo, tiempo y persona correspondiente al pensamiento significado), verbos que unen dos nombres propios o comunes, el primero de los cuales designa un sujeto de acción y el segundo una acción o una clase de acciones” (p. 105).

El hecho de identificar con claridad un valor no significa necesariamente ir hacia el. “Algunos filósofos o lógicos son víctimas de esta ilusión y afirman la equivalencia de las estimaciones y las normas. Scheler va aún más lejos. ‘Si yo sé, escribo, inmediata y plenamente lo que es bueno, este saber afectivo determina igualmente y de modo inmediato mi querer sin que haya tenido necesidad de pasar por la mediación de un yo debo’. Esto es psicológicamente exacto pero el proceso mencionado por Scheler no es, sin embargo, más que

entimema práctico llevado al extremo en la conciencia moral del hombre virtuoso” (pp. 113-114).

La tendencia hacia uno u otro valor deseable socialmente depende de algo más que de su simple identificación. En el caso que nos ocupa, no basta con que se identifique la búsqueda de la verdad informativa como un bien en sí mismo, sino que deben concurrir otros factores para que esa identificación se convierta en una voluntad de verdad.

Asegura Kalinowski que una estimación es moral cuando atribuye a una acción humana un valor moral en términos de bueno/malo. “Una norma es moral cuando la obligación positiva (de hacer) o negativa (de no hacer), así como la posibilidad de ‘sentido único’ o ‘de sentido doble’ que ella establece, es la de cumplir o (y) no cumplir una acción consciente y libre y a que por ello posee necesariamente un valor moral” (p. 114). En ese sentido, en moral “la posición de la norma es central: en realidad la norma se funda en la estimación y fundamenta a su vez el imperativo” (p. 116).

Para Kalinowski son tres las características definitorias de la moral. “Es moral, recordemos, toda acción consciente y libre aunque más no fuese parcialmente, pues en cuanto tal permanece siempre en una relación determinada, objetivamente positiva o negativa, hacia el fin último objetivo del

hombre, del hombre en general y del hombre en concreto dado. Dicho de otro modo, la moralidad de la acción humana se define para nosotros por la conciencia, la libertad y la finalidad objetiva del hombre” (p. 119).

Continúa: “La moral (siempre en sentido lato) está constituida por la ley natural, la ley humana y la conciencia (las reglas de conciencia), a las cuales se agregan por una parte las estimaciones morales que las fundamentan y, por la otra, los imperativos morales que se desprenden de ellas. Y el nombre de “ley moral”, tomado desde luego igualmente en sentido lato, sirve para designar conjuntamente la ley natural y la ley humana” (*Ibíd.*).

Para el filósofo polaco los juicios de valor no dependen ni de una persona ni del conjunto.

No pensamos, en efecto, que los juicios de valor se identifiquen con juicios psicológicos (“considero buena tal o cual acción”) o sociológicos (“la mayoría de los miembros de tal y cual sociedad consideran buena tal y cual acción”). En el diálogo Ayer-Moore coincidimos con este último y, como él, pensamos que realmente se discute acerca de los valores, pues éstos son objetivos. Pero tampoco creemos que Hartmann tenga razón al situarlos en una especie de mundo de las ideas, ni Scheler en oponer el valor al ser (p. 124).

Anna Pintore hace una crítica puntual a la visión de Kalinowski.

Afronta de forma expresa el problema de la verdad de las normas jurídicas que no se obtienen deductivamente de la ley natural, un problema que él llama de la verificación de las denominadas normas-complemento. Para poder comprender mejor las ideas de este lógico y filósofo del Derecho, es oportuno subrayar un aspecto peculiar de su personalidad filosófica: Kalinowski pertenece a esa rara y desarmante clase de filósofos que no admiten, diríamos, ninguna mediación entre el mundo físico y metafísico. Todos los principios, las constricciones, los vínculos que acepta para el mundo físico son rápidamente dejados al margen cuando realiza el salto hacia la dimensión metafísica (2005, pp. 87-88).

Continúa Pintore. “Así, en concreto, la gran división entre lo descriptivo y lo prescriptivo que, como ya he tenido ocasión de señalar, también Kalinowski tiene mucho interés por trazar y salvaguardar, posee, a su juicio, un radio de acción limitado a la Semiótica, y se anula inexorablemente en Dios, que ‘es al mismo tiempo el Ser y el Deber Ser’, y en la realidad divina óntico-deóntica” (p. 88).

En Kalinowski, el hombre como legislador hace las funciones de traductor de las leyes naturales en normas jurídicas. Es decir, no *crea* Derecho en sentido estricto. Pintore prefiere la afirmación de Hobbes de *auctoritas non veritas facit legem*, porque la admisión de la tesis del polaco implica que la autoridad, es decir, el legislador, no sólo está en la posesión de la verdad sino que también es creador de la misma a través de las leyes.

Dice Pintore que el Derecho está sujeto al cambio, y lo está en un doble sentido:

... porque debe ser adaptado a la realidad, y es un instrumento de cambio de la realidad. El Derecho es una institución orientada a la decisión, no a la verdad; existe y sirve justamente porque suple a una verdad que no nos es dada. No es sólo cuestión de sus contingentes rasgos modernos. Necesitamos del Derecho, es decir, de un sistema de autoridad, porque queremos que la autoridad sea expulsada de la naturaleza y sometida al control humano. No hay verdad práctica, más, aunque la hubiera, no tendríamos otro modo de acceder a ella que recurriendo a la autoridad. Sin embargo, la verdad de los criterios de su elección están ocultos, y no podemos evitar temer que sean autoelegidos: a saber, que sea la propia autoridad la que nos diga qué tiene que contar como verdad y no a la

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

inversa, que sea la verdad la que indique la autoridad que la puede transmitir (p. 226).

IV.3. DELIMITACIÓN CONSTITUCIONAL, REGLAMENTARIA Y JURISPRUDENCIAL DE LA VERDAD Y LA FALSEDAD INFORMATIVAS

IV.3.1. La veracidad como componente legal de la información

José Luis del Hierro (2000) establece una relación entre los límites jurídicos y éticos de la información, a partir de cuatro principios: “1. Las normas jurídicas vigentes que regulan el ámbito informativo son en una gran parte deudoras del orden ético, del que las han incorporado. 2. Su vigencia no deviene de su carácter ético, sino de su juridicidad, es decir, de estar válidamente establecidas. 3. Esas normas jurídicas pueden y deben ser críticamente valoradas; se pueden y se deben referir a principios éticos que si están ausentes deberían incorporarse a sus contenidos para que el orden informativo fuera más justo (ético). 4. Se pueden y se deben enjuiciar éticamente las normas jurídicas, pero si el juicio resultara negativo la respuesta no es negar su carácter jurídico, sino tratar, por los cauces democráticos correspondientes, de modificarlas”.

Millán-Puelles (1997) define la veracidad como un “no mentir”. Considera que de esta forma “se invierte el modo en que procede Kant al definir la mentira como la transgresión del deber de la veracidad, aunque asimismo es cierto que también Kant se vale de una fórmula negativa cuando en él la

veracidad queda identificada, como exigencia ética, con el deber de no engañar”
(p. 303).

Este deber de no engañar no se salva jurídicamente con la abstención, por parte del periodista, de mentir deliberadamente sino que precisa de una acción, la acción de veracidad. Hay una diferencia entre la veracidad ética considerada negativamente (de no hacer) y la veracidad jurídica que tiene un claro componente positivo (de hacer).

Aunque algunos autores como Chillón (2010) reconcilian ambas visiones, al señalar:

La veracidad como actitud profesional exige un esfuerzo en el que la verificación cuenta como ingrediente esencial. El mismo interés por contrastar opiniones, validar testimonios o esperar a publicar una noticia hasta que no se corroboren determinadas filtraciones, son ejemplos evidentes de una veracidad profesional que quiere producir una realidad informativa como la que los públicos necesitan y un estado democrático demanda (p. 156).

Dado que el artículo 20.1.d de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, justo es que nos detengamos en este componente de la

información de carácter legal: la veracidad. ¿Cómo debe interpretarse el precepto constitucional? En su sentencia de 10 de enero de 2008, el juzgado de primera instancia número 35 de Barcelona, resume con bastante fortuna la doctrina del Tribunal Constitucional español.

1º) Información veraz en el sentido del Art. 20-1-d) significa información comprobada según los cánones de profesionalidad informativa (Sent. T.C. 105/1990, de 6 de junio); 2º) El deber de comprobación razonable de la veracidad no se satisface con la pura y genérica remisión [...] indeterminada (Sent. T.C. 219/1992, de 3 de diciembre); 3º) El concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (Sent. T.C. 61/2004, de 19 de abril); y 4º) El nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (Sent. T.C. 21/2000, de 31 de enero), debiendo tenerse en cuenta la fuente que proporciona la noticia y las posibilidades reales y efectivas de contrastarla (Sent. T.C. 69/2006, de 13 de marzo).

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la importancia que éste concede a la veracidad en la información, e incluso su prevalencia ocasional sobre otros derechos como los de la personalidad (honor, intimidad, propia imagen), no implica:

... la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

información (Sentencia 02/08 del Tribunal de Primera Instancia Número 35 de Barcelona, de 10 de enero de 2008).

En ese sentido el cuerpo colegiado vincula la veracidad de una información con el cumplimiento del deber de diligencia del profesional de la información. Por lo tanto, el Tribunal no acepta la estimación de que el informador incumple con el deber de diligencia en el desempeño de su labor “porque *a posteriori* se demuestre la inexactitud de su relato, pues el Ordenamiento del Estado democrático de Derecho ampara la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible” (STC 61/04 de 19 de abril, asunto Editora de Medios).

El Constitucional agrega, en su Sentencia 6/1988 de 21 de enero, que “las informaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”.

Explica Fernández Areal (1998):

Esta diligencia, que se presume en el profesional de la Información a la hora de hacerla, es decir, a la hora de buscar los materiales informativos, manipularlos —en el sentido de trabajarlos profesionalmente, con la técnica

adecuada y la prudencia lógica—, y redactar la noticia finalmente es la que permite a Martínez Albertos afirmar que, cuando hablamos de exigencias debidas en la persona del profesional periodista, es mejor abandonar la expresión verdad informativa para sustituirla por la de información hecha con la debida *accurattio* o información acurada. Recuerda Martínez Albertos, que la *accurattio*, ese buscar hacer bien las cosas a la hora de informar, lo que implica perseguir obsesivamente la verdad, es decir, verificar los hechos, analizar la fuente informativa para no dejarse engañar, contrastar y carear los testigos de primera mano, etc., tiene que ver con el mundo del relato, de los hechos, la ‘*accurattio*’ no es exigible en el campo del comentario, de las opiniones (p. 77).

Williams (2006) se refiere a esta diligencia en los mismos términos: *accuracy*²⁸, y la considera una de las virtudes básicas de la verdad junto con la *sinceridad* (p. 22).

Queda claro entonces que la información veraz a la que hace alusión el artículo 20.1.d constitucional no es aquella que deba cumplir satisfactoriamente con algún requisito de verdad establecido, en el amplio sentido del término, sino aquella que ha sido “rectamente obtenida y difundida”. Esto quiere decir, que la actuación del periodista al recabarla no debe ser negligente, “con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo

²⁸ Aunque la traducción castellana indica “precisión”.

comunicado, o de quien comunica simples rumores o meras invenciones” (STC 54/2004 de 15 de abril, asunto Silex).

Lo que, por otra parte, tampoco impide que el profesional pueda obtener los datos de manera ilegítima para que éstos sean veraces, amén de que su actuación lo conduzca a procesos de otra índole. La doctrina señala que “cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente; por el contrario, la remisión a fuentes indeterminadas resulta insuficiente para dar por cumplida la diligencia propia del informador” (*Ibíd.*)

Sin embargo, para José Luis del Hierro (2000) esta noción de veracidad esbozada por la jurisprudencia constitucional “resulta, como se ve, extremadamente laxa, pues excluye tan sólo la mentira intencionada (dolosa se diría en lenguaje jurídico); todo lo demás queda bajo su paraguas protector” (p. 541).

Al respecto, De Vega (1998) considera que la veracidad es el “factor fundamental de lo que ha de ser un derecho a la información” (p. 95), si bien admite que no será el único “en tanto que incluso la información veraz puede en teoría lesionar otros derechos fundamentales. Es decir, con la veracidad como

postulado esencial, la libertad de expresión tendría su defensa más importante aunque al final no fuera suficiente para garantizar el honor o la intimidad”
(*Ibíd.*)

Este amplio cuerpo jurisprudencial en torno a la veracidad es el resultado de un proceso dilucidador del Constitucional, en función del conflicto de derechos entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad. Por ejemplo, en el caso de la colisión entre el primero y el derecho a la intimidad personal y familiar, “mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aún siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa” (STC 115/2000, de 5 de mayo, asunto Preysler).

Por lo que la cuestión, en el caso de la vulneración del derecho a la intimidad, no es si lo publicado es o no veraz, “ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión” (*Ibíd.*). De modo que para que la intromisión pueda difundirse en forma

legítima es preciso que lo informado “resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad” (*Ibíd*).

Fernández Areal (1998) sostiene que este criterio del Constitucional se contradice con los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, que regula el derecho de rectificación, porque otorga a las personas la posibilidad de ejercerlo en los casos en que, aun cuando los hechos narrados por el periodista fueran veraces y de relevancia pública, el afectado los considere subjetivamente inexactos (p. 159).

Conviene citar en este punto el razonamiento del profesor Del Vecchio (1943) en el sentido de que la comunicación de hechos verdaderos no debe ser excusa para la vulneración de otros derechos y que la armonización de estos es una condición indispensable para el ejercicio responsable de la actividad informativa.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

De acuerdo con el italiano:

La obligación de decir la verdad no nos exime de la de respetar el derecho ajeno, ni vale nunca para justificar la avilantez ni altanería. Hay una proyección ideal de la persona que debe ser tan respetada como su soporte material; hay un derecho al honor tan evidente y tan necesario como a la integridad física; hay en lo intelectual un derecho de dominio tan digno de respeto y de tutela como pueda serlo el que afecta a las cosas tangibles. Y todo esto, bajo modos diversos, entraña un sistema de limitaciones a la comunicación arbitraria de lo que como verdad se considere (p.10).

IV.3.2. La intencionalidad y el dolo

De acuerdo con el diccionario jurídico de Teodoro González Ballesteros (2011), el dolo se define de la siguiente manera:

Engaño, fraude, simulación. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de perjudicar a otro. En el orden penal es la conciencia y voluntad de la comisión de un delito, intención de causar un daño a una persona o cosa. En el orden civil hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. En caso de dolo responderá el deudor de los daños y perjuicios que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación (arts. 1.269 y 1.107 del CC) (p. 722)²⁹.

Si aceptamos esta definición podemos afirmar que el dolo está estrechamente ligado a la intencionalidad maliciosa, al ánimo de lesionar el honor o la dignidad de las personas, lo que en ocasiones conlleva la desinformación deliberada. Por ese motivo creemos pertinente incorporar su estudio a esta tesis, en el entendido de que se corresponde en términos jurídicos con el apartado 1.4.2 y el II.3.3.

²⁹ Las siglas CC se refieren al Código Civil.

En los apartados anteriores hemos revisado la mentira y el engaño, desde el punto de vista filosófico; también la manipulación, desde el quehacer periodístico. En este capítulo nos ocupamos de las consecuencias jurídicas de la distorsión intencionada en el ámbito informativo, que abarcan distintos aspectos.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos emitió, a mediados de los sesenta del siglo pasado una histórica sentencia (caso *New York Times vs. Sullivan*), en la que reconoció, por un lado, que el debate público necesita también la manifestación de opiniones que, llegado el caso, puedan constituir ataques feroces en contra de los funcionarios públicos y de las instituciones a las que representan. Ello lo abordaremos en el apartado IV.3.4, que da cuenta de la llamada teoría del reportaje neutral.

No obstante, el máximo órgano jurisdiccional estadounidense fijó con claridad dos límites en cuanto al contenido de dichos ataques: que no contengan elementos de falsedad y que no se realicen a sabiendas de que contienen esta clase de elementos. Dice el tribunal:

The constitutional guarantees require, we think, a federal rule that prohibits a public official from recovering damages for a defamatory falsehood relating to his official conduct unless he proves that the statement was

made with "actual malice" -- that is, with knowledge that it was false or with reckless disregard of whether it was false or not... (Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, de 9 de marzo de 1964, New York Times vs. Sullivan)³⁰

A este razonamiento se le ha dado el nombre de la doctrina de la 'real malicia'. En España, el Tribunal Constitucional ha incorporado el criterio de forma similar. En su sentencia 6/1988, de 21 de enero, sostiene que se priva de garantía constitucional:

...a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible (STC 6/1988, de 21 de enero, asunto Crespo/El País).

No obstante, ha reconocido en su sentencia 107/1988, de 8 de junio, que la existencia de *animus injuriandi* no es, siempre, un criterio determinante:

³⁰ "Las garantías constitucionales requieren, creemos, una norma federal que prohíba que un funcionario público sea indemnizado por daños y perjuicios por razón de una manifestación inexacta y difamatoria relacionada con su conducta oficial, a menos que pruebe que la declaración fue hecha con "real malicia" - es decir, con conocimiento de que era falsa o con temerario desprecio de si era falsa o no...".

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que infiere en este derecho lesión penalmente sancionable haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues en tales supuestos se produce un conflicto entre derechos fundamentales, cuya dimensión constitucional convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus injuriandi, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos, pues este criterio se ha asentado hasta ahora en la convicción de la prevalencia absoluta del derecho al honor.

Ahora, si bien el dolo está presente en la legislación relacionada con la libertad de expresión y el derecho humano a la información, es en este último rubro en el que nos detendremos, ya que nuestro tema es el de la verdad informativa y no el dolo en las injurias, por ejemplo.

De acuerdo con Milagrosa Rodríguez Abacéns (2002), la calumnia también es un acto informativo:

Desde el momento en que la calumnia comunica hechos, es un acto informativo que pretende transmitir la realidad, los hechos, a otros. El contenido es falso, prescindiendo así del constitutivo esencial de la

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

información fáctica. Todo lo que no sea comunicar la verdad no es noticia. Si el derecho a la información, a la noticia, tiene su raíz en el derecho a conocer la realidad -los hechos, la verdad de los hechos-, la falsedad es una violación del derecho a la información (p. 108).

Para Bernal del Castillo (1994), el dolo es un elemento primordial de la calumnia. “La doctrina considera la calumnia como un delito eminentemente doloso, entendiendo dicho elemento o bien como un dolo común, o bien como un dolo necesitado además de estar informado por un elemento subjetivo especial, un *animus infamandi*” (p. 239).

Lombana (2009) consigna la existencia de una posición doctrinal en torno a tres tipos de dolo, a saber, a) dolo directo o de primer grado, es decir, “cuando el autor conoce las consecuencias de su información publicada y las persigue” (p. 80); b) dolo directo de segundo grado, que considera la previsión, por parte del periodista, de las consecuencias de su publicación aunque no hayan sido perseguidas; c) dolo eventual, que no persigue ni prevé un resultado concreto sino que considera posible que se produzca.

IV.3.3. La falsedad como elemento del derecho de rectificación

En España no existe, como tal, un derecho orientado a responder por alusiones personales en informaciones y opiniones, léase columna periodística, comentario radiofónico o televisivo, entre otras modalidades. El Tribunal Constitucional ha sentado en su jurisprudencia las bases de lo que se debe entender por libertad de expresión y libertad de información.

La libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información; entonces, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar en una misma exposición, los elementos que pretenden informar de los dirigidos a valorar, y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante (STC 51/1997: FJ4).

De esta manera, la diferencia entre la opinión y la información ocupa un lugar fundamental en el ordenamiento español y su interpretación.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Por lo tanto, las vías para impugnar las informaciones y las opiniones son distintas. En el caso de las primeras existe el derecho de rectificación, que a pesar de que no cuenta con soporte constitucional específico, está reglamentado por la Ley Orgánica 2/1984.

La legislación española establece que todas las personas tienen derecho “a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”.

Estamos frente a un mecanismo vinculado al mensaje de hechos y, por ende, al derecho humano a la información, cuya formulación constitucional en el artículo 20.1d se refiere a una facultad para “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

Desantes y Soria (1991) apuntan que "el derecho de rectificación va, efectivamente, en favor del que rectifica; pero también del público que tiene derecho a ser informado en verdad; también del medio, que tiene que comunicar siempre hechos verdaderos si no quiere perder prestigio; y también del informador que ha dado una noticia no verdadera porque le ayuda a cumplir con del deber de informar cuando haya desinformado" (p. 32).

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

La acción de rectificación se ha configurado en el ordenamiento español como un medio de defensa frente a informaciones falsas o inexactas. Su principal objetivo es el de contrarrestar en lo inmediato posibles daños al honor. No obstante, para ejercerla basta que la persona sienta que una información lesiona su dignidad. En ese sentido, su ejecución es independiente de los procesos civiles o penales para resarcir las afectaciones a los derechos de la personalidad, especialmente de aquellos que están estrechamente vinculados con la fama pública.

Existen dos vías para ejercer esta prerrogativa, una entre particulares y otra judicial, a la que se puede recurrir solo en caso de que fracase la primera. El procedimiento consiste en el envío de un escrito al director del medio responsable de la información impugnada, dentro de los siete días posteriores a su publicación.

A partir de ese momento, el medio cuenta con tres días para publicar la rectificación, siempre y cuando la considere pertinente y ésta se circunscriba al hecho reclamado. Además, la publicación debe ser gratuita, íntegra y sin comentarios o apostillas por parte del medio.

De no darse esta circunstancia las personas pueden recurrir a un juez de Primera Instancia, que en caso de admitir la demanda convocará a las partes a

un juicio verbal dentro de los siete días siguientes, donde se presentarán las pruebas y alegaciones pertinentes. Si el juez ordena la rectificación, ésta debe publicarse el mismo día o el día siguiente a la resolución.

En materia electoral el derecho de rectificación está regulado por la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, que aumenta el alcance de la norma en la materia en dos sentidos:

1) Dispone que la rectificación se haga en los tres días siguientes a la recepción del reclamo, aunque el medio no se publique en esa fecha, por lo que el director deberá pagar una inserción en otra publicación con alcances similares;

2) Reduce el plazo para la realización del juicio verbal, de 7 a 4 días.

Lo anterior, porque se entiende que la brevedad de las campañas electorales precisa que los procedimientos sean más ágiles.

La acción de rectificación también está considerada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, para que las personas controlen que sus datos personales no resulten inexactos o incompletos. La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad

dispone, igualmente, de un procedimiento para modificar la publicidad engañosa, incorrecta y falsa.

La impugnación de informaciones falsas e inexactas mediante el mecanismo de rectificación no exige la demostración de dicha condición. El Tribunal Constitucional ha ratificado esta consideración, al dejar claro que no es necesario acreditar que lo publicado contiene elementos de falsedad o inexactitud, en tanto que ello sólo podría determinarse mediante un procedimiento judicial, civil o penal por delitos contra el honor, concretamente por calumnia o injurias.

Para la académica navarra Ana Azurmendi (2011) esto “marca un equilibrio desigual entre prevención de perjuicio y derecho a la información, en favor de aquél, y abandona la noción de derecho de rectificación como una garantía más de la veracidad de las informaciones” (p.80). Azurmendi considera que el derecho de rectificación opera en realidad como un derecho de acceso a los medios de comunicación, más vinculado a la libertad de expresión que al derecho humano a la información.

En su sentencia más reciente sobre el tema, de 20 de junio de 2011, el máximo tribunal sostiene que la rectificación es, ante todo, un “derecho de la persona aludida a ejercer su propia tutela, un derecho reaccional de tutela del

honor, o de bienes personalísimos asociados a la dignidad, al reconocimiento social o a la autoestima frente a informaciones que incidan en la forma en que una persona es presentada o expuesta ante la opinión pública. Una forma de reacción de urgencia, que puede, en su caso, anticipar el posterior ejercicio de otras vías legales de tutela, civil o penal, en orden al enjuiciamiento de la lesión aducida, y a la reparación pertinente en su caso” (STC 99/2011, de 20 de junio, asunto Pedro J Ramírez/El Mundo).

El organismo confirma que la rectificación tiene una legítima finalidad preventiva, por lo que debe ser ejercido en el menor tiempo posible, más allá de que luego se recurra a otros procedimientos judiciales o de que se demuestre que la información publicada por el medio era verdadera.

El tribunal estima que la publicación de la rectificación no limita el derecho del medio a difundir información veraz, tampoco lo obliga a modificar su contenido, ni lo sanciona jurídicamente porque lo publicado pueda resultar inexacto, pues no valora *a priori* la veracidad de la información.

La sentencia del Constitucional aborda el caso de dos notas publicadas por el periódico *El Mundo* en septiembre de 2004, en las que se afirmaba que un agente de la Guardia Civil había vendido armas a traficantes de droga y bandas organizadas. A pesar de que al agente no se le identificaba por su nombre y

apellido, había elementos suficientes para presumir su identidad, lo que motivó al afectado a presentar un reclamo.

El medio rechazó la rectificación por considerar que los hechos referidos eran verdaderos y, por tanto, no procedía su aclaración. Tanto el tribunal de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Madrid y, posteriormente, el Tribunal Constitucional, dieron la razón al afectado.

El fallo a su favor obedece a que la rectificación “opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, mediante la aportación de una ‘contraversión’ sobre hechos en los que el sujeto ha sido implicado por la noticia difundida por un medio de comunicación”. El tribunal asocia este derecho a la necesidad de difundir diversas versiones sobre un mismo asunto, que proporcione a las audiencias medios efectivos de contraste. Incluso lo llega a nombrar como “derecho de contestación”.

La evolución de la jurisprudencia española interpreta el derecho de rectificación en un sentido próximo a la caracterización del derecho de réplica como un derecho para responder por alusiones personales. Incluso lo relaciona con la presunción de inocencia, al no prejuzgar sobre la veracidad o falsedad de la información publicada, aunque ésta tenga a la postre relevancia judicial.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Sin embargo, tal y como señala Pedro Farré (2008), la mayor parte de los medios españoles solo publican los escritos de rectificación cuando hay una resolución judicial de por medio. Lo anterior, porque la ley “no ha sabido atenuar la muy distinta posición de fuerza que tienen los medios de comunicación en relación con los particulares” (p. 455).

IV.3.4. La neutralidad como teoría jurisprudencial de la información

Una de las tesis jurisprudenciales donde se pone de manifiesto la idea de veracidad como límite jurídico es la del reportaje neutral, que forma parte de un amplio cuerpo doctrinal generado por el Tribunal Constitucional Español para resolver el conflicto entre algunos derechos de la personalidad como el derecho al honor o a la intimidad, y la libertad de información. Merece la pena detenernos en esta teoría, pues tiene hondas raíces objetivistas.

No sobra decir que la colisión entre los derechos al honor o la intimidad personal y familiar y la libertad de información ha suscitado diversas discusiones en los ámbitos académico y judicial, respecto de los criterios que se deben utilizar para su resolución. En virtud de que se trata de un choque entre derechos personalísimos, y otro, necesario para propiciar la participación social en el debate público, su resolución reviste una complejidad importante, ya que es preciso delimitar cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro, en cada caso concreto.

En ese sentido, no hay respuestas unívocas, sino que el marco legal existente se interpreta de distintas maneras por parte de los juzgadores. Además de que éste tampoco comprende la totalidad de los supuestos en que se puede presentar un conflicto de esa índole. Así, algunos casos han sido

recurridos ante distintas instancias, hasta llegar al juicio constitucional. Lo que se debate entonces es la cobertura constitucional de los derechos, su naturaleza, alcances y desde luego, sus límites.

Por ello, el Tribunal Constitucional Español ha generado un amplio cuerpo doctrinal, del que se desprende la teoría del reportaje neutral. Nos encontramos frente a un planteamiento del órgano jurisdiccional para resolver casos concretos en que el ejercicio de la libertad de información choca con el derecho al honor, fundamentalmente, aunque también existen casos de lesiones a la intimidad o a la propia imagen.

La doctrina del reportaje neutral ha sido poco estudiada desde el punto de vista jurisprudencial, pese a que en ella se manifiestan buena parte de las consideraciones que, sobre la veracidad, ha hecho el Tribunal Constitucional.

Ante la imposibilidad del legislador de agotar en la norma todos los supuestos en que el derecho a comunicar libremente información veraz se enfrenta al derecho al honor, o al derecho a la intimidad personal y familiar, el Tribunal Constitucional de España ha elaborado —mediante su jurisprudencia— diversos mecanismos para la resolución de ese conflicto entre derechos. Uno de ellos consiste en la denominada doctrina del reportaje neutral, que se refiere a la manera en que un medio de comunicación debe

presentar su información, para quedar exonerado de responsabilidad legal, en los casos en que ésta lesiona algunos derechos de la personalidad, como los anteriormente mencionados.

La doctrina que nos ocupa está inspirada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, en que se reconoce a los medios el derecho de difundir informaciones u opiniones que puedan resultar desagradables para los involucrados, pero que sin duda contribuyen al debate público:

Thus, we consider this case against the background of a profound national commitment to the principle that debate on public issues should be uninhibited, robust, and wide-open, and that it may well include vehement, caustic, and sometimes unpleasantly sharp attacks on government and public officials. See *Terminiello v. Chicago*, 337 U.S. 1, 4; *De Jonge v. Oregon*, 299 U.S. 353, [271] 365. The present advertisement, as an expression of grievance and protest on one of the major public issues of our time, would seem clearly to qualify for the constitutional protection. The question is whether it forfeits that protection by the falsity of some of its factual statements and by its alleged defamation of respondent (Sentencia del

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Tribunal Supremo de Estados Unidos, de 9 de marzo de 1964, New York Times vs. Sullivan)³¹.

Del mismo modo, parte de la interpretación que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del artículo 10 de la Convención Europea, en la que reflexiona sobre si un medio de información puede considerarse responsable de una intromisión ilegítima³², por la simple reproducción de las declaraciones de un tercero. En el entendido de que dichas manifestaciones sean transmitidas tal cual, sin que el medio asuma como verdad su contenido, y, por tanto, sin que se pronuncie al respecto. El organismo comunitario señala:

... news reporting based on interviews, whether edited or not, constitutes one of the most important means whereby the press is able to play its vital role of "public watchdog" (see, for instance, the above-mentioned Observer and Guardian judgment, pp. 29-30, para. 59). The punishment of a journalist for assisting in the dissemination of statements made by another person in an interview would seriously hamper the contribution of the press to

³¹ "Por ello, consideramos que este caso contraría los antecedentes que expresan un profundo compromiso nacional con el principio según el cual el debate de los asuntos públicos debería ser desinhibido, robusto y ampliamente abierto y que debería incluir ataques vehementes, cáusticos y algunas veces desagradablemente punzantes sobre los funcionarios públicos y el gobierno (ver Terminiello vs. Chicago, 337 US 1, 4, 69 S.Ct. 894, 93 L.Ed. 1131; De Jonge vs. Oregon, 299 US 353, 365, 57 S.Ct. 255, 81 L.Ed. 278). La solicitada en examen, como una expresión de reivindicación y protesta sobre uno de los mayores temas públicos de nuestro tiempo, parecería claramente calificar para la protección constitucional. La pregunta es si esta expresión pierde esa protección por la falsedad de algunas de sus afirmaciones fácticas y por la alegada difamación del demandado".

³² En la terminología del ordenamiento español.

discussion of matters of public interest and should not be envisaged unless there are particularly strong reasons for doing so (STEDH de 23 de septiembre de 1994, Jersild contra Dinamarca)³³.

Es conveniente apuntar que los derechos aludidos están reconocidos por la Constitución Española. Los primeros se consignan en el artículo 18.1³⁴ y el segundo, en el 20.1.d³⁵. Todos forman parte de los derechos fundamentales y pertenecen al ámbito de la personalidad, aunque, como precisan Soria y Desantes (1991), el derecho a la información está situado en el límite externo de ésta, que es donde la persona entra en contacto con las demás. Es, entonces,

³³ “La divulgación de noticias basada en entrevistas, estén editadas o no, constituye uno de los medios más importantes por el que la prensa puede desempeñar su papel vital de ‘perro guardián público’ (véase, por ejemplo, el antes mencionado caso Observer and Guardian, pp. 29-30, párrafo. 59). El castigo de un periodista por colaborar a la difusión de las declaraciones hechas por otra persona en una entrevista obstaculizaría seriamente la contribución de la prensa con la discusión de asuntos de interés público y no debe ser considerado a menos que haya particularmente fuertes razones para hacerlo”.

³⁴ Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (CE). El artículo citado señala: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Como el mandato constitucional ha establecido que los derechos fundamentales deben desarrollarse mediante una ley orgánica, estos derechos están regulados por la L.O. 1/1982 del 5 de mayo, de protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 14 de mayo. De igual modo, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en su título X, artículos 97-201, expresa lo que se considera como violaciones o delitos a estos derechos.

³⁵ CE. El artículo citado señala: “Se reconocen y protegen los derechos: (...) d) A comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. Su desarrollo legislativo se ha limitado al derecho a la cláusula de conciencia, mediante la L.O. 2/1997 del 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, publicada en el BOE el 20 de junio. El derecho a comunicar información veraz sólo podrá ser suspendido cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos por la Constitución, de acuerdo al artículo 55.1 CE.

un derecho relacional (pp. 66-67). Desde la perspectiva constitucional, esa correspondencia es insoslayable.

El artículo 20.4 de la Constitución establece que la libertad de información tiene como límites “el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Por lo que el Tribunal ha dejado claro su deber de resolver la colisión de derechos. Así, señala que no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de las decisiones impugnadas, por cuanto éstas puedan vulnerar el derecho de las personas a la obtención de la tutela efectiva de los jueces y tribunales, como está expresado en el artículo 24.1 CE³⁶, sino de, en función del contenido constitucional de cada prerrogativa, solucionar el conflicto mediante el examen de los hechos considerados probados en instancia.

Dada la naturaleza del organismo como máximo garante de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución de 1978, para resolver dicha problemática acude a “criterios distintos de los aplicados por los órganos

³⁶ El artículo citado señala: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

judiciales”³⁷, ya que sus razones no vinculan al Tribunal. Además de que dicha instancia obedece exclusivamente a su ley interna y al mandato constitucional³⁸.

En esa condición ha elaborado la teoría del reportaje neutral, que asume la posición especial que en el ordenamiento español “ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas)” (STC 1/05, de 17 de enero, asunto Encarna Sánchez/COPE).

Como se puede apreciar, la institución pondera la importancia del derecho a la información como un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio personal redunda en un beneficio colectivo. Por otra parte, señala que los derechos de la personalidad están ineludiblemente vinculados a la dignidad de la persona, por lo que su protección constitucional se hace indispensable. De modo que nos encontramos frente a un conflicto entre una serie de derechos de carácter personalísimo, y otro, que, aunque también es individual, resulta indispensable para el desarrollo democrático de un país.

³⁷ Así se expresa el tribunal en la sentencia 136/2004, del 13 de septiembre, asunto Castellano.

³⁸ Así se recoge en el artículo primero de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el Tribunal, que le ha concedido un valor preferente o prevalente al derecho a comunicar información veraz, lo ha modulado en la jurisprudencia, “negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales” (*Ibíd.*)

Ha precisado, por tanto, diferencias en la aplicación de esa preferencia, en razón del derecho de la personalidad de que se trate.

En lo que se refiere a su choque contra el derecho al honor, el órgano ha condicionado “la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz” (*Ibíd.*), asunto que se examinará páginas adelante.

Respecto del derecho a la intimidad considera: «... si bien el derecho a la libertad de información ha de prevalecer sobre el de la intimidad en relación con los hechos divulgados por los propios afectados por la información, dado que a cada persona corresponde acotar el ámbito de su intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno, no es menos cierto que, más allá de esos hechos dados a conocer y respecto a los cuales el velo de la intimidad ha sido voluntariamente levantado, el derecho a la intimidad prevalece y opera

como límite infranqueable del derecho a la libre información” (STC 115/2000 del 5 de mayo, asunto Preysler).

Lo anterior, porque el derecho a la intimidad se refiere a la esfera privada de acción de las persona, y, en atención a ello, ésta tiene el poder para decidir frente a terceros qué información se debe mantener lejos del conocimiento público.

En relación con el derecho a la propia imagen, el Tribunal sostiene que esa prerrogativa cuenta con una característica que la diferencia del derecho a la intimidad y el derecho al honor. Se trata así de “[...] la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana” (STC 14/2003, del 28 de enero, asunto Serna).

Y sus límites, tienen que ver con la posibilidad de evitar la captación o difusión de la imagen de una persona, sin su autorización o ante circunstancias

que no se consideren como legítimadoras de esa intromisión. Por el contrario, si existe interés público en la difusión de la imagen, se considera como prevalente el derecho a la información.

IV.3.4.1. Configuración jurisprudencial de la doctrina del reportaje neutral

En diversas sentencias, desde mediados de los años ochenta, el Constitucional se percató de que el tratamiento periodístico de una información lesiva del honor podía incidir en la determinación de la responsabilidad del medio difusor, por lo que empezó a aplicar un criterio distinto en aquellas ocasiones en las que el medio se limitaba a reproducir las opiniones o informaciones transmitidas por un tercero, sin manifestar una posición respecto de las mismas.

Así, en su sentencia del 15 de julio de 1999, confirmó que en esos casos la publicación no «sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones e informaciones transmitidas por ese tercero, a cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro» (STC 134/1999 del 15 de julio, asunto Publicaciones Heres).

Consideró, por tanto, que la discusión en esos casos debía centrarse en el hecho de si el medio actuaba con “neutralidad” ante las declaraciones de ese tercero. Estableció entonces el deber de no manipulación como el primer requisito para que aquello fuera considerado un “reportaje neutral”, término utilizado en la jurisprudencia de algunos países anglosajones para referirse a situaciones similares. La institución agregó:

... estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (*Ibíd.*)

Con tal afirmación, el medio queda exonerado de la responsabilidad por la publicación de las declaraciones de un tercero. Esto ha provocado un desarrollo doctrinal más amplio, para establecer con claridad los requisitos que

éste debe cumplir, si se intenta justificar la difusión de informaciones que afecten el honor o la intimidad de los involucrados en ellas, en dicha figura.

En ese sentido, la veracidad exigida a la información como una de las condiciones para la prevalencia del derecho al honor sobre el derecho a la información mereció un matiz significativo, al trasladarla, de los hechos sobre los que se da cuenta, a la existencia de las declaraciones en que se informan. Es decir, para demostrar su neutralidad ante la información publicada, el medio de comunicación debe acreditar:

... la conexión material de las declaraciones del tercero con el objeto del reportaje en el que esas declaraciones se integran, así como la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Una ausencia de indicios de falsedad que se prueba con la acreditación fehaciente de que lo transcrito existe y coincide fielmente con lo dicho o lo escrito por el tercero, y de que, a aquel a quien se le imputa lo reproducido sea en efecto la fuente de lo transcrito, al que, además, se debe identificar con exactitud o estar en disposición de poder hacerlo. Si el medio de comunicación cumple con ese deber de diligencia, prueba de su neutralidad, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce (*Ibíd.*)

Asimismo el Tribunal Constitucional considera que, aunque el periodista debe poner especial cuidado al difundir declaraciones evidentemente falsas o injuriantes, “la exigencia del control del fundamento de la información proporcionada por sujetos externos, provocaría una alteración de la función meramente informativa asumida por el medio, simplemente narrador de las declaraciones acusatorias, para asumir una labor censora o arbitral que no le es propia, máxime cuando el contenido de la noticia no suponga una imputación de conductas desproporcionadamente graves en relación con la finalidad por ella perseguida” (STC 41/1994, de 15 de febrero, asunto La Voz de Asturias).

En estas aseveraciones se funda la teoría del reportaje neutral, que ha sido completada y ensanchada en sucesivas sentencias. La síntesis doctrinal se puede apreciar en la sentencia 76/2002, de 8 de abril, de la que hacemos un resumen, para ocuparnos de ella en profundidad:

1. La noticia debe hallarse constituida por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. Por tanto, se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo las declaraciones.
2. El medio informativo debe ser mero transmisor de las declaraciones, sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

3. En los casos de reportaje neutral la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido. Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones.

Esta doctrina ha sido complementada por dos supuestos: uno, en el que el medio de comunicación, al transmitir la información, haga suya una versión de los hechos, es decir, asuma como sucedida la explicación de una determinada fuente, y otro, en el que otorgue a las declaraciones una dimensión distinta a la que tienen.

IV.3.4.2. Diferencia entre narración de hechos y transcripción de declaraciones en un reportaje

El Tribunal Constitucional observa que, en un reportaje, existen dos mensajes susceptibles de distinto tratamiento. Por un lado, la narración de los hechos, y por el otro, las declaraciones de los entrevistados, en los que el medio se limita a transcribirlas. En ambas partes, menciona, se debe analizar su veracidad o la existencia de expresiones injuriosas o innecesarias.

Sobre el particular José De Vega (1998), quien fue presidente de la sala segunda del Tribunal Supremo, considera que “la transmisión de información neutra, puede ser peligrosísima, pues con ella se pueden herir gravemente derechos fundamentales. Piénsese que el informador del medio de comunicación puede actuar con una clara intención malévola, cuando no al dictado de oscuros intereses bastardos” (p. 40).

El órgano colegiado, por su parte, entiende que la Constitución no puede amparar la divulgación de hechos considerados simples rumores, invenciones, o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco insidias o insultos. En función de lo anterior, el cuerpo de la noticia recibe el mismo tratamiento que en los demás casos en que se examina la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho al honor, es decir, la comprobación de la

diligencia del informador y de la relevancia pública de la información, mientras que a las declaraciones se les aplica el canon de veracidad en el sentido señalado anteriormente.

Dice De Vega que el requisito de veracidad implica necesariamente la autocontención del medio cuando de difundir informaciones se trata. “Si la veracidad obliga a la ponderación, es incuestionable que tal libertad ha de limitársela quien dispone de especiales medios de comunicación. Ese autocontrol ha de proporcionar (o debe proporcionar) una exquisita sensibilidad de los problemas sociales para construir un Estado de auténticas libertades, contribuyendo con esa información veraz y completa a la formación de los ciudadanos” (1998, p. 91).

IV.3.4.3. El medio como transmisor de declaraciones

El órgano jurisdiccional señala que para comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, debe valorarse el objeto de la información, porque no es lo mismo “la ordenación y presentación que el medio asume como propia” (STC 1/05, de 17 de enero, asunto Encarna Sánchez/COPE) que “la transmisión neutra de manifestaciones de otro” (*Ibíd.*) Además, no se puede descartar la utilización de otros criterios como el “carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, o las

posibilidades efectivas de contrastarla” (*Ibíd.*). Y es que un reportaje neutral puede dejar de serlo, si se le otorgan dimensiones informativas que contradicen la función del medio como mero transmisor del mensaje.

El Tribunal ha agregado que si bien la intención de quien informa no puede considerarse como un requisito de veracidad, la forma de narrar y enfocar una información debe “tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero” (STC 54/04, de 15 de abril, asunto Sílex). Esto en relación a la influencia que puede tener el titular del reportaje en la opinión pública, más allá de su contenido, por ello es que el órgano jurisdiccional advierte que se debe tomar en cuenta si el reportaje es presentado en la portada de la publicación, o si su título tiene un tamaño tipográfico desproporcionado³⁹.

Sin embargo, la jurisprudencia reconoce que la noticia tiene una carga de subjetividad y que no puede imputarse al informador una actitud negligente o de falsear la verdad por haber interpretado en un determinado sentido los datos recibidos, “pues la narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger

³⁹ En dicha sentencia se hace una reflexión sobre si la presentación de un reportaje estaba destinada a sembrar “en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas”.

el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales” (STC 61/04, de 19 de abril, asunto Editora de Medios).

IV.3.4.4. Determinación de la diligencia del profesional de la información

Al respecto, el Tribunal ha afirmado que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse *a priori*, sino que depende de las características concretas de la comunicación, por lo que su apreciación estará sujeta a las circunstancias del caso. La jurisprudencia ha establecido, para tal efecto, una serie de criterios para el cumplimiento de ese requisito constitucional, a saber,

- El carácter del hecho noticioso, lo que implica que se debe valorar el objeto de la información;
- La fuente que proporciona la noticia. Como señalamos anteriormente, si la fuente es fiable puede no necesitarse más comprobación que su existencia. En cambio las fuentes indeterminadas no son suficientes para acreditar la diligencia.
- Las posibilidades efectivas de contrastar la información, que comprende dos cuestiones primordiales: con quién puede contrastarse la información y qué fiabilidad tiene la misma.

- El nivel de diligencia exigible adquiere su máxima intensidad cuando la noticia que se divulgue pueda suponer un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere.
- Del mismo modo debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia.

IV.3.4.5. Sobre la relevancia pública de la información difundida

El segundo requisito para que prevalezca la libertad de información sobre el derecho al honor es que la información en cuestión tenga relevancia pública; en el caso del derecho a la intimidad, es el único requisito exigido. Sobre esto, el órgano jurisdiccional ha determinado que:

El criterio a utilizar en la comprobación de la relevancia pública de la información incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública; como las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública [...]

En la categoría de «personajes públicos» deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos (STC 54/04 de 15 de abril, asunto Sílex).

En el caso de que lo divulgado se refiera al ejercicio de las funciones públicas, el aludido no puede argumentar una vulneración a los derechos protegidos por el artículo 18.1 CE. Fuera de este supuesto, en el caso de que la información esté acompañada de expresiones formalmente injuriosas o se refiera a cuestiones cuya revelación es innecesaria para la información “es evidente que el personaje público es, a todos los efectos, un particular como cualquiera” (*Ibíd.*)

Si por el contrario, lo difundido tiene que ver con la intimidad personal o familiar se debe atender a si se está frente a hechos o circunstancias susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, “lo que posee un indudable valor constitucional; y es distinto ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, potenciada en nuestra sociedad tanto por determinados medios de comunicación como por ciertos programas o secciones en otros, o bien de lo que a juicio de uno de dichos medios puede ser noticioso en un determinado momento” (STC 115/2000, de 5 de mayo, asunto Preysler).

Lo anterior en alusión a los llamados programas “del corazón”, que se dedican a reseñar la vida privada de algunos personajes públicos. Y es que no son los medios de comunicación los llamados por la Constitución para determinar aquello que es de relevancia pública, ni ello puede confundirse con un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad ajena.

No obstante, el Constitucional razona que para proteger la difusión de informaciones de algunas personas con notoriedad pública, es exigible “junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad, por restringida que ésta sea” (*Ibíd.*) Aunque, precisa, hay quienes alcanzan la categoría de personajes públicos por difundir los detalles de su vida privada.

Estos personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes, no por ser en puridad personajes públicos, categoría que ha de reservarse únicamente para todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público, en el sentido de que su conducta, su imagen, sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, que tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del art. 20.1 d) C.E., a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre, sino porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos quienes exponen al conocimiento de

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

terceros su actividad profesional o su vida particular (STC 134/1999, de 15 de julio, asunto Heres).

Lo anterior implica, no la restricción de sus derechos, sino la consecuencia de no poder imponer el silencio a quienes comentan, divulgan o critican lo que ellos mismos han revelado.

La doctrina del reportaje neutral, si bien ha contribuido en la práctica a la resolución de casos concretos en que el derecho a comunicar libremente información veraz choca con algunos derechos de la personalidad, presenta objeciones que merece la pena comentar.

En primer término está la objeción ética, que cuestiona el principio de neutralidad como referente válido del periodismo, en un contexto en que los presupuestos éticos del quehacer informativo están en tela de juicio, por la dificultad de su definición, cumplimiento y sanción.

Otro problema al que nos enfrentamos, como bien ha señalado el doctor Teodoro González Ballesteros, tiene que ver con la necesaria identificación de las fuentes informativas, para que un reportaje pueda encuadrarse dentro de la citada teoría. Asunto que implica la imposibilidad de protección al derecho al

secreto profesional del periodista en los casos del reportaje neutral, derecho también amparado por el artículo 20 constitucional.

Una tercera cuestión radica en la interpretación que, sobre la veracidad, hace el Tribunal Constitucional, ligada a la determinación de la diligencia del profesional de la información. Lo que resulta en una aplicación demasiado flexible de los requisitos necesarios para acreditar dicha diligencia. Con esto queda abierta la puerta para que el periodista pueda actuar con negligencia, siempre y cuando se asegure de cumplir con los mínimos exigidos por la jurisprudencia.

Una crítica recurrente al trabajo desempeñado por los tribunales al dirimir los conflictos entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad, es que los magistrados, al no ser periodistas, asumen una función para la que no están específicamente capacitados, por ejemplo, la de valorar si un reportero actuó con la diligencia debida al recabar una información o determinar los contenidos de la noticia y de lo que se considera de interés público.

A esta crítica no le falta razón; los periodistas en el día a día conocen con mayor precisión lo que es “noticiable”, lo que resulta importante para el debate público. También es cierto que muchos magistrados miran con recelo a los

informadores, al punto de valorar negativamente el menor indicio de subjetividad, inevitable en el proceso informativo.

De Vega, por ejemplo, advierte de los peligros de la opinión. Si bien el magistrado jubilado reconoce que “la determinación de la verdad no es sencilla. Es ardua y difícil. Por eso el medio ha de extremar su prudencia, después de esa investigación, para ofrecer lo que estima es veraz. Y aun cuando es difícil dar una información sólo sobre los hechos, creemos que la opinión subjetiva sobre los mismos, expuesta para el público por cualquier medio, tiene el peligro de desorientar a la sociedad, puesto que ésta puede creer como cierto lo que no es sino una opinión de una persona, más o menos autorizada” (1998. p. 97).

En la cita anterior no queda muy claro a qué se refiere De Vega cuando habla de “opinión subjetiva” sobre los hechos, si se refiere a la mezcla de géneros periodísticos, a la falta de pulcritud por parte del periodista, a una supuesta intención de manipular o, por el contrario, deslegitima al artículo y a la columna como géneros de opinión. Tampoco queda clara la forma en la que se produce el sutil tránsito de la verdad a la veracidad. Pareciera, en todo caso, que previene contra la ‘irresponsabilidad’, aunque la cuestión aparece difusa. Conviene recordar que en la primer cita del subapartado IV.3.4.2. el ex magistrado también advertía de los peligros de la transmisión de información

neutra, dado que podía estar al servicio de “una clara intención malévola, cuando no al dictado de oscuros intereses bastardos” (p. 40).

Para que la evaluación del desempeño profesional del periodista pueda recaer en sus pares, se requiere la creación de un organismo autónomo, integrado por especialistas, con amplias facultades para conocer y resolver sobre dichos asuntos. Sin embargo lo anterior, que desde luego es deseable, no limita la garantía jurídica de las personas de acudir a los tribunales en caso de que sientan que sus derechos han sido lesionados. En ese aspecto la crítica se topa con la institución judicial como tal.

Por otra parte la indefinición de quién es periodista en el ordenamiento español hace virtualmente impráctico el que un grupo de especialistas aplique criterios a quien sea que disponga de una tribuna en un medio de comunicación. Porque ello conllevaría que el organismo se convirtiera en una especie de observatorio, que al no ser ni académico ni ciudadano (por su propia naturaleza jurídica) realizaría las funciones, no ya de vigilar la aplicación de la ley (ámbito meramente estatal), sino de vigilar el “profesionalismo” con que se conducen quienes laboran en los medios.

IV.4. ORGANISMOS REGULADORES CON CAPACIDAD SANCIONADORA

Lo más parecido a un organismo que regule los contenidos informativos en España son los consejos audiovisuales, que han tenido un recorrido accidentado, desde su creación y la polémica que acompañó a la misma, hasta su desaparición (de la mayoría al menos) por la falta de recursos públicos para garantizar su buen funcionamiento. España es el único país de la Unión Europea que no dispone de un consejo audiovisual general que regule *a posteriori* los contenidos que se emiten a través de los medios electrónicos.

Actualmente el Consejo Audiovisual de Cataluña y el Consejo Audiovisual de Andalucía son los únicos que funcionan en toda la geografía nacional. Este último ha señalado los recelos que producen este tipo de organismos en España, al confundirlos con instituciones censoras:

Los detractores de estas instituciones acuden con ligereza a la palabra censura para denostar la función de los consejos audiovisuales, obviando —de forma premeditada o bien por ignorancia— que un consejo audiovisual sólo actúa ante contenidos ya emitidos y que, además, sólo puede hacerlo cuando se trata de emisiones contrarias a la ley. O dicho de

otra forma, solo pueden aplicar o instar a que se aplique la ley (Blog del Consejo Audiovisual de Andalucía, 05/02/2013).

El Consejo Audiovisual añade que “el derecho a la libertad de expresión que ampara a cualquier medio de comunicación se complementa con el derecho de la sociedad a recibir una información veraz, igual de inviolable que el primero” (*Ibíd.*).

Las funciones de este consejo son las de analizar los contenidos y la publicidad que emiten las radios y televisiones, “tanto públicas como privadas, para garantizar que se adaptan a la ley y respetan los derechos de la ciudadanía”. Dentro de la forma que deben adoptar dichos contenidos, el organismo pone énfasis en la veracidad y en la pluralidad como requisitos de la información. Asegura que los contenidos deben “respetar la libertad de expresión, el derecho de la sociedad a una información veraz y plural, el derecho al honor y la intimidad, la igualdad y no discriminación, así como la protección a la integridad física y moral de los menores de edad”.

Las funciones del Consejo Audiovisual de Cataluña son más amplias y no se limitan a los contenidos, sino que además se encarga de otorgar los títulos habilitantes para prestar el servicio de comunicación audiovisual en la Comunidad Autónoma, emitir informes, ejercer funciones de mediación y

promover medidas de correulación y autorregulación, entre otras encomiendas.

Para ello, el Consejo dispone de tres potestades, a saber,

Reglamentaria: El CAC puede aprobar disposiciones reglamentarias que desarrollen la legislación existente. Se las denomina *instrucciones generales* y son vinculantes para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Sancionadora: El CAC dispone de la potestad de imponer las sanciones previstas en la legislación sobre el audiovisual.

Inspectora: El CAC puede requerir información y pedir la comparecencia de los prestadores y distribuidores de servicios de comunicación audiovisual.

En materia de contenidos, entre las funciones del Consejo Audiovisual de Cataluña no hay referencia explícita a la veracidad de la información, aunque sí al pluralismo, tanto político, social, religioso, cultural y de pensamiento, como lingüístico. Igualmente está encargado de vigilar el cumplimiento de la legislación sobre publicidad, protección de los niños y los adolescentes, así como de garantizar el cumplimiento de las misiones de servicio público asignadas a los medios públicos.

Advierte Rocío Monedero (2009) que los consejos audiovisuales autonómicos, si bien tienen cierta capacidad de influencia en sus respectivas comunidades, no tienen capacidad alguna frente a los medios audiovisuales de ámbito nacional, por lo que se precisa de la creación de un consejo regulador independiente de ámbito estatal. Para la académica “los Consejos Audiovisuales asisten impotentes a la penetración de contenidos de escasa calidad en sus ámbitos de regulación sin poder ejercer su acción rectificadora, al menos con respecto a las cadenas de ámbito nacional” (p. 205).

En Estados Unidos esta clase de organismos funciona desde 1934 con la creación de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y en Europa desde finales de la década de los ochenta, con la aparición del Consejo Superior del Audiovisual de Francia, en 1989 (Sánchez Carrero, 2010, p. 263).

El Consejo de Europa, a través del Comité de Ministros, estableció en su REC 2000/23 una serie de recomendaciones a los Estados Miembros:

- 1) Establecer, si no lo han hecho ya, autoridades reguladoras independientes para el sector audiovisual;
- 2) Incluir previsiones en sus respectivas legislaciones nacionales y medidas de política audiovisual, que doten a las autoridades reguladoras del sector audiovisual con suficientes poderes para que puedan cumplir la

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

misión que las propias leyes nacionales le encomienden, de una forma efectiva, independiente y transparente, de acuerdo con las directrices establecidas en el apéndice que acompaña a dicha recomendación; y

3) Trasladar las citadas directrices, para su consideración, a los principales actores del sector audiovisual, incluidas las propias autoridades reguladoras del sector audiovisual, autoridades públicas y profesionales, así como al público en general, sin perjuicio del respeto efectivo a la independencia.

En España la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, dispuso en su título quinto la creación de un Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, que en el artículo 45 se conformaba como “autoridad independiente supervisora y reguladora de la actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su competencia”.

Aunque no especificó el deber de vigilancia de los contenidos audiovisuales, de sus objetivos se desprende cierta influencia en dicho sentido, al mencionar “el libre ejercicio de la comunicación audiovisual”, “la transparencia y el pluralismo del sector” y, lo más importante, “la independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y

servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada”⁴⁰.

No obstante, la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la Ley 3/2013, de 4 de junio, derogó íntegro el título V de la Ley 7/2010, lo que puso fin a la posibilidad de creación de un organismo regulador independiente de los contenidos de los medios audiovisuales en España.

No interesan para los propósitos de esta tesis los organismos reguladores de los medios de comunicación cuya actividad no esté relacionada con los contenidos de los mismos. En ese sentido, se excluyó deliberadamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013 y que agrupa a varios organismos, tales como la Comisión Nacional de Competencia y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, pero cuyas funciones no guardan relación con los contenidos audiovisuales.

Aunque no se puede soslayar que factores como la competencia, la transparencia en el accionariado de los medios o el procedimiento para la

⁴⁰ Así está redactado el artículo 45 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Se trata de un artículo que está comprendido en el Título V de la ley, derogado íntegramente por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

obtención de licencias y concesiones audiovisuales, resultan fundamentales para garantizar el pluralismo informativo.

Para que un organismo regulador independiente resultase eficaz, éste tendría que contar con amplias facultades y con funciones claramente delimitadas, con el objeto de que éstas no entren en conflicto ni con los derechos humanos ni con las competencias judiciales, pero tampoco para que se conviertan en instrumentos testimoniales, sin vinculación ni credibilidad y cuya mera existencia suponga ya una injustificada carga económica para los ciudadanos.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES

V.I. LA POSIBILIDAD DE VERDAD COMO JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN: HACIA UNA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

La primera interrogante que se hace imprescindible despejar, llegado el capítulo dedicado a las conclusiones, es si afirmar o negar la posibilidad de una verdad informativa repercute en la existencia de un derecho humano a la información⁴¹. Consideramos que la pregunta debe responderse afirmativamente, porque si esa posibilidad no existiese no tendría sentido la formulación del derecho a la información como un derecho humano fundamental imprescindible para el desarrollo de las potencialidades humanas.

Lo anterior no quiere decir que la verdad informativa, cuya posibilidad enarbolamos en este momento de la tesis, tenga que ser una verdad ontológica, cuya validez trascienda el tiempo y el espacio. A lo largo de estos apartados desarrollaremos las características que debe tener la verdad informativa, habida cuenta de la reflexión hecha en los capítulos precedentes, en los que hemos expuesto con exhaustividad la problemática ligada a este concepto.

⁴¹ Recordemos que la hipótesis de este trabajo es que la dificultad de establecer un concepto de verdad en la información supone un obstáculo para la realización del derecho humano a la información.

En primer término hay que señalar la coincidencia con José María Desantes (1977) en el sentido de que el conocimiento de las cosas no puede ser total y el ser humano tiene la obligación moral de disponer su voluntad en arreglo con este fin. Lo decía el profesor en los siguientes términos: “El hombre ha de forzar las cosas con su entendimiento para que éstas se le descubran, sabiendo de antemano que nunca llegará a conocerlas en su totalidad” (p. 17).

No deberíamos, por tanto, abandonarnos al pesimismo y a la insatisfacción por no ser capaces de alcanzar esa verdad ontológica. En todo caso, lo único reprochable sería la falta de voluntad para buscar la verdad, conducta que constituye una clara falta de los deberes de la profesión periodística y de las obligaciones exigibles jurídicamente a los profesionales de la información.

La verdad informativa debe satisfacer el derecho humano a la información en atención al tiempo y el espacio en que ésta se da a conocer. Para Javier Darío Restrepo (2004), ésta “no se puede considerar absoluta, definitiva o inmodificable; es una verdad provisional”. Continúa: “la práctica muestra que cuando se quiere hacer una segunda entrega de un hecho que aún se desarrolla, inevitablemente la primera entrega debe ser corregida, rectificadora, aclarada o desarrollada; y lo mismo para una tercera, porque los hechos, como las aguas de un río, se mantienen en movimiento” (pp. 50-51).

Sin embargo, como nos recuerda Manuel Fernández Areal (1998), la verdad informativa es susceptible de ser hallada. “Y la verdad, piensen lo que quieran los pesimistas y los comunicólogos empeñados en aplicar criterios sociologistas al margen de la realidad profesional de cada día en los medios y en el quehacer de los periodistas, puede ser hallada, convertida en mensaje y suministrada al público, con garantías de exactitud. Hasta tal punto que, como afirma Galdón, si se parte de la base de que el hombre no puede alcanzarla o de que la verdad no existe...’, se imposibilita de raíz toda posibilidad de información” (p. 130).

De modo tal que afirmar la imposibilidad de alcanzar la verdad informativa es negar, simultáneamente, la actividad periodística y el derecho a la información. Si no existiera verdad informativa, ¿cuál sería el contenido del periodismo?, ¿en qué se diferenciaría de la literatura? Si no existiera verdad informativa, ¿qué sentido tendría, constitucionalmente, ser titular del derecho a la información?

En ese sentido, la verdad informativa existe y se puede comunicar. Como dice Antonio Millán-Puelles (1997), “la conclusión a la que por tanto se llega, a saber, ‘en principio’, toda verdad humanamente cognoscible es también ‘humanamente transmisible’, quiere decir en términos negativos: cualquiera sea la verdad que esté al alcance de un hombre, nada hay en ella por lo que el hombre está impedido de transmitirla a otro. De tal manera que si la

transmisión no se efectúa, no es 'por culpa' de la verdad, sino por algún impedimento en quien hubiera de ser el sujeto emisor, o tal vez en el sujeto receptor, o acaso en ambos sujetos" (p. 179). No obstante, Millán hace la siguiente precisión:

La insistencia en el uso de la expresión "en principio", tal como ésta aparece en las afirmaciones acabadas de consignar, se justifica por las no pocas dificultades que se oponen de hecho a la transmisión de las verdades medianamente evidentes. Si estas dificultades, que no son invencibles, no resultan efectivamente superadas, la comunicación de esas verdades es tan posible en principio como inexistente *de facto*. La estrategia para vencerlas es la técnica de enseñar, la cual también consiste en un cierto saber humano y que, justo por ello, tiene igualmente en principio el carácter de humanamente transmisible (p. 187).

Los procedimientos para llegar a la verdad informativa, y aquellos destinados a su comunicación, son sólo eso, procedimientos que pueden modificarse en la medida en que el trabajo periodístico así lo amerite. No se trata, en definitiva, de reglas con vocación perenne, sino un conjunto de orientaciones útiles que pueden perder vigencia si dejan de servir a los fines para los que fueron concebidas. Si se traduce la afirmación anterior a los cánones de la veracidad informativa, tanto éticos como jurídicos, podemos señalar que estos juegan su papel en tanto su finalidad sea la búsqueda de la

verdad. En ese sentido, la reflexión de Bernard Williams (2006) al respecto es pertinente. Williams sostiene:

Es fácil observar que la exigencia de veracidad y el rechazo de la verdad pueden ir unidos. Sin embargo, esto no significa que puedan coexistir felizmente o que la situación sea estable. Si de verdad no se cree en la existencia de la verdad, ¿cuál sería entonces el objeto de la pasión por la veracidad? O —por decirlo de otro modo— al aspirar a la veracidad, ¿respecto a qué se supone que está siendo veraz? Esto no es una dificultad abstracta o una simple paradoja. Tiene consecuencias en la política real, y señala el peligro de que nuestras actividades intelectuales, en especial en el campo de las humanidades, puedan hacerse trizas (p. 14).

En otras palabras, en la posibilidad de verdad descansa la existencia del derecho a la información, porque si no se puede “saber verdaderamente” ¿cuál es el objeto de la cosa iusinformativa? Desantes se ha referido a la ciencia jurídica del Derecho de la Información como dependiente de la materialización del derecho humano a la información. Según el profesor:

El Derecho de la Información, como Derecho objetivo que es, es decir, como ordenamiento jurídico y como ciencia, se orienta siempre con arreglo a un principio general que es la efectividad del derecho subjetivo a la información, el derecho al mensaje que informe —y que no sea una

apariencia de mensaje que desinforme— al que se ha llegado después de un conjunto de operaciones que lo garantizan si son lógicamente perfectas en el sentido de terminadas (2004, p. 61).

Como señalamos en el apartado referente a la verdad jurídica, estamos ciertos, junto con Pintore (2005), en que la cuestión de la correspondencia entre el conocimiento y la descripción de los hechos es un tema filosófico que no admite argumentaciones de otra índole, por ejemplo, las de las demostraciones lógicas o pruebas científicas definitivas.

En el caso de la relación entre verdad e información, a partir de considerar su dimensión de verdad *en* la información, la elección de posibilidad de verdad en ésta es una elección eminentemente filosófica. Aquí conviene la precisión: no hablamos sobre el contenido formal o material de la información sino sobre la posibilidad de aprehensión de los hechos por parte del informador.

Dice Pintore que trasladar el Derecho de la esfera de los hechos a la de los valores surte el efecto de confiar la verdad jurídica al mundo humano, al igual que en el caso de la relación entre verdad informativa e informadores. Debemos ser conscientes de que la primera depende, en buena medida, de los segundos, del mundo humano, pues.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Séneca planteó “hemos de confiar en los autores”, y en el caso de la información, por las características propias del proceso informativo, esta afirmación se hace más que relevante.

Si los esfuerzos del Derecho de la Información como ciencia jurídica deben estar encaminados a reconducir al informador por el camino de la verdad, es porque no ha pasado inadvertido el hecho de que, a fin de cuentas, es el informador el que *crea* una verdad informativa, la que importa en términos prácticos, para más señas.

Como dice Séneca, hemos de confiar en los autores, pero no sin más. La confianza debe ser parte de la relación entre el informador y los destinatarios de la información, pero ésta debe resistir el examen más crítico de los segundos, en función de si la información ofrecida posibilita las consecuencias del ejercicio del derecho humano a la información en los ámbitos privado y público de la vida, a saber, la toma libre de decisiones y la capacidad de intervención en los asuntos de la colectividad.

Con las consideraciones anteriores queda respondida la interrogante planteada al inicio de este apartado.

V.2. LA VIGENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VERDAD Y FALSEDAD EN LA ÉTICA Y EN LA DEONTOLOGÍA INFORMATIVA

A la luz de la investigación realizada, en la que se consideraron a la verdad y a la falsedad en la información desde su perspectiva jurídica y axiológica, es preciso hacer una serie de consideraciones en torno a la vigencia de estos conceptos, con el objeto de plantear nuevas cuestiones que sirvan para generar una propuesta como la que anima a esta tesis.

Es preciso recordar que la presente tesis pretende servir como punto de partida para un nuevo capítulo del debate acerca de la posibilidad de verdad en la información. No consideramos, por tanto, que las conclusiones que de ella se extraigan representen un punto de llegada en torno a la cuestión.

PRIMERA. De la verdad o falsedad de los valores. La primera consideración a la que llegamos tiene que ver con los valores mismos. Pensamos que los valores no son susceptibles de ser verdaderos o falsos, en tanto representan un sistema personal o colectivo de creencias sobre lo “bueno” o “deseable” en la vida privada y pública. No son por tanto verdades independientes sino criterios de conducta socialmente contruidos y formulados como deberes.

SEGUNDA. De la búsqueda de la verdad informativa como valor. Si bien los valores no son susceptibles de ser considerados como verdaderos o falsos, ello no significa que la aspiración a la verdad no pueda ser considerada un valor. La búsqueda de la verdad en la información representa, indiscutiblemente, un valor del periodismo en la actualidad.

El perfeccionamiento de la actividad de los profesionales de la información no debe ser tratada como una utopía a la que se tenga que renunciar por sus escasas posibilidades de realización. Si el periodismo carece de ese valor que lo anima, se distorsiona irremediablemente su función social para dar paso, entre otras cosas, a la mercantilización de la información. En otras palabras, al tránsito de la información como un bien público a considerarse un bien privado.

TERCERA. De la suficiencia de la formulación del criterio de verdad como valor. Si la aspiración a la verdad, en tanto valor, es entonces un criterio de conducta socialmente construido y formulado como un deber, ¿ello es suficiente para que el informador se sienta obligado a buscar la verdad? Una simple observación empírica revela que no. Tal y como se demostró en los capítulos precedentes, el proceso informativo está lleno

de 'impresiones' –como el sistema personal de creencias- y 'presiones' – fundamentalmente externas.

Las reglas de la deontología informativa constituyen criterios útiles para orientar el quehacer periodístico, que no se agotan en sí mismas ni son suficientes para que el periodista se sienta en la obligación de actuar conforme a éstos.

CUARTA. De la voluntad en la búsqueda de la verdad. Se precisa de la voluntad del informador para la búsqueda de la verdad y que ésta se fundamente en el convencimiento de la responsabilidad y de la utilidad pública de la misma. En ese sentido podemos decir que la búsqueda y la comunicación de la verdad existen tendencialmente en el ser humano, pero deben expresarse como actos voluntarios de conocimiento y de creación.

La voluntad de buscar y comunicar la verdad tendría que trascender el mero deber y fundarse en la conveniencia, en otras palabras, traducirse en una búsqueda del bien. Se trata de un tránsito del "yo debo" al "yo quiero", de la obligación a la conveniencia. Dicha conveniencia está referenciada al principio de utilidad de la información, por lo que la verdad en la información o la verdad informativa, como

aquí la hemos llamado, solo tiene sentido cuando contribuye a la realización de la justicia comunicativa.

En tanto la verdad en la información es imprescindible en la toma de las decisiones vitales, ya sea en el ámbito colectivo como en el privado, su relación con el principio de utilidad es indiscutible. Por lo tanto, el principio de utilidad de la información es indisociable de un concepto claro de verdad de la información. Lo que nos lleva a la siguiente conclusión.

QUINTA. De la utilidad de la búsqueda de la verdad informativa.

Determinar un concepto de verdad en la información importa en la medida que repercute en su utilidad para la toma de las decisiones de la persona, tanto en su ámbito privado como en el público.

La afirmación anterior no debe ser considerada como pragmatismo puro y duro, negador de la posibilidad del conocimiento. Si hubiera que escoger, y de hecho hay que escoger, es posible asumir la de un punto intermedio entre el intelectualismo y el pragmatismo.

Llama la atención cómo una reflexión filosófica en torno a la verdad en la información plantea una disyuntiva entre el conocimiento

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

como finalidad última del ser humano y el conocimiento como medio para la toma de decisiones, ésa sí, finalidad última del ser humano.

La información, entonces, para ser “útil” tiene que ser “verdadera”. Sería una contradicción defender la utilidad de la información y dejar esa determinación al arbitrio exclusivo del informador.

La verdad como valor informativo no sólo es útil para el receptor de la información sino para quien la elabora. En ese sentido: “la verdad de la información es la medida de su utilidad” y “la utilidad de la información es la medida de su verdad”. De manera que no se puede hablar más del periodismo como un apostolado unidireccional sino como una puesta en juego. Un gran error de los teóricos de la información, como dijimos, es pensar que en el proceso informativo no hay bidireccionalidad. Que ésta corresponde únicamente al proceso comunicativo.

Si han fallado el Derecho y la deontología en su control sobre la verdad informativa ha sido porque han establecido procedimientos o reglas, y los han referenciado a valores o principios concretos, al considerar, no sin razón, que la producción y la transmisión de la información es un proceso unidireccional. No obstante, la legitimidad de

la verdad informativa requiere que se considere la puesta en juego de esa información en sus dos interacciones principales: en la toma de las decisiones vitales y en la democratización. En otras palabras, en el aspecto individual y en el colectivo.

SEXTA. De la distinción entre ontología y deontología para una filosofía del derecho a la información. En el caso de que una futura filosofía del derecho a la información se configure a partir de la identificación de los problemas fundamentales —teóricos y prácticos— que conlleva su ejercicio, es preciso mantener la división ente *ser* y *deber ser*. Esta distinción dota a la reflexión de una perspectiva más clara, en el caso que nos ocupa, sobre lo que la verdad informativa *es* y lo que *debe ser*.

La deontología informativa no puede versar sobre el “deber ser” entendido como un imperativo categórico, sino como “lo deseable” o “lo conveniente”, ya que lo jurídico se compone de normas cuyo cumplimiento es obligatorio. ¿Por qué es necesario referenciar los valores a la conveniencia y no a la convicción? Porque la conveniencia es el fundamento de la convicción. Para que el valor verdad se asuma voluntariamente por el profesional de la información, debe existir la percepción de que esa asunción es deseable y conviene en su ejercicio

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

profesional. No es lo mismo afirmar 'yo quiero lo que debo' que 'yo quiero lo que me conviene'. Se trata de un matiz, si se quiere enderezar la crítica en ese sentido, pero de un matiz significativo.

Estas afirmaciones confirman la hipótesis planteada por este trabajo acerca de que la dificultad de establecer un concepto de verdad en la información supone un obstáculo para la realización del derecho humano a la información. De esta manera intentamos dar respuesta al planteamiento inicial del trabajo: ¿Qué se debe entender por verdad en la información para satisfacer plenamente el derecho humano a la información?

V.3. REPERCUSIONES SOCIALES DE LA MATERIALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VERDAD Y FALSEDAD INFORMATIVAS

El objeto de este apartado es enfatizar la importancia de la búsqueda de la verdad informativa, pues su materialización tiene consecuencias sociales deseables para las que los investigadores de la Comunicación debemos trabajar. En ese sentido, la hipótesis que da pie a esta tesis doctoral no es un mero ejercicio intelectual sin más, sino que pretende contribuir a ampliar los conocimientos que se tienen sobre el tema y abrir un debate académico en torno a la propuesta de verdad informativa que desarrollaremos en el apartado V.5.

La materialización de la verdad informativa se traduce en la *justicia iusinformativa* de la que hablaba José María Desantes, o de la justicia como problema axiológico de la filosofía de la que hablaba Norberto Bobbio. Su finalidad es ampliar los conceptos de libertad e igualdad social, a través de la concreción de los elementos fundamentales del desarrollo humano.

Ampliación de la libertad al hacer viable la toma de decisiones y, en ese sentido, la actuación humana. Una actuación que se responsabiliza de sí misma porque está precedida por el reconocimiento de las causas y de las consecuencias. No hay mayor libertad que la *de hacer* y, en ese sentido, asumir

las propias decisiones y sus consecuencias, en los ámbitos público y privado de la vida. Por otra parte, ampliación de la igualdad en el sentido de recibir lo que corresponde por derecho y, por ende, en ese aspecto estar al mismo nivel que los demás.

Una sociedad en la que se materializa la falsedad informativa es una sociedad sin capacidad de decisión, imposibilitada para participar en los asuntos públicos y también esclavizada, en tanto que no tienen sustento las premisas con las que construye su realidad.

En definitiva, se trata de una sociedad fácilmente manipulable y, como consecuencia, dirigida, cuya existencia transcurre entre la banalidad de las modas y la de una presunta libertad de acción en el ámbito privado que no es tal, por no contar con los elementos de juicio necesarios para tomar decisiones.

Por el contrario, una sociedad en la que se materialice la verdad informativa es una sociedad más próxima al ideal de lo que se ha dado en llamar 'sociedad de la información'. Una sociedad en la que la opacidad ceda terreno frente a la transparencia y se facilite la participación de las personas en el ámbito público. En ese sentido, con mayor democracia y capacidad de mejorar su calidad de vida mediante la toma de decisiones libres.

V.4. LA VERDAD Y LA FALSEDAD INFORMATIVAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO

En este apartado exponemos algunas consideraciones de la verdad informativa como un concepto jurídico, fruto de la reflexión desplegada a lo largo de la tesis. Se trata del último apartado de consideraciones, antes de la elaboración de nuestra propuesta de verdad informativa.

PRIMERA. El derecho humano a la información es un derecho a la información verdadera. La posibilidad de verdad informativa es condición indispensable para la existencia de un derecho humano a la información, en tanto este es un derecho a la información verdadera. Esta afirmación no soslaya la relación que existe entre lo que la información *es* y lo que *debe ser*. Por el contrario, la sitúa en una dimensión más aprehensible. Como no podemos renunciar —ni queremos— al derecho a la información y éste sin verdad es un derecho vacío de contenido o imposible en el plano práctico, es preciso establecer un equilibrio entre la verdad como aspiración, como deber y como posibilidad.

La primera reflexión en este punto va encaminada a la clarificación del concepto de verdad informativa. Llegados a esto es

preciso afirmar que, como resultado del trabajo de documentación y de investigación realizado, estamos en condiciones de aceptar la viabilidad de la verdad informativa.

Sobre la posición escéptica, José Ortega y Gasset sostiene una argumentación muy clara. Dice que “lo verdadero y lo falso y lo dudoso —decíamos— antes de ser verdadero o falso o dudoso tiene que tener sentido. Si no lo tiene no será verdadero, más tampoco falso, más tampoco dudoso. Lo único a lo que el escéptico no puede renunciar es a que sus palabras tengan sentido” (1993, p. 425).

Ese razonamiento le lleva a negar la proposición respecto de la inexistencia de la verdad: “quien dice ‘no hay verdad’, ‘dudo que poseamos verdad’ o como quiera que esto sea expresado, piensa en la verdad y la distingue de la falsedad y no admite que esos dos sentidos sean uno mismo. La verdad del principio de identidad es condición para que la duda tenga sentido. Yo no puedo dudar mi duda si aquello de que dudo no es algo idéntico a sí mismo y distinto de cuanto no es ese algo. [...] En rigor, la duda es imposible sin la admisión de un mundo literalmente infinito de verdades” (p. 428).

Continúa Ortega: “Hay un error que está por encima de todos los errores, un error absoluto, que invalida en grado último una teoría: este error consiste en que la teoría de que se trata niegue las condiciones constitutivas de toda teoría. Y siendo ‘teoría’ —antes que nada— un orden y conexión de verdades, claro es que la negación de la verdad, del sentido de la verdad hace imposible toda teoría. Este error aparece formalmente en el escepticismo y por esto he dicho alguna vez que el escepticismo o negación de la verdad es el error absoluto (p. 428).

SEGUNDO. La mediación humana es la que posibilita el derecho a la información verdadera. La mediación humana es la única que hace posible la verdad, al dotar a las cosas de un sentido, de un significado. Sin el hombre la verdad no sería, simplemente. Los seres humanos buscamos la verdad porque el proceso de conocer y el de crear están tan relacionados entre sí que casi son uno mismo. Pero hay que establecer una distancia entre el reconocimiento de una obviedad como la que acabamos de mencionar y la posición radical de quienes niegan incluso la existencia de los hechos y la reducen exclusivamente a interpretaciones.

Lanceros refuta las afirmaciones de Nietzsche en este sentido: «La hermenéutica radical de Nietzsche se afana en sacar las conclusiones

máximas de esta concepción de la verdad entendida como mera convicción, como esquema sónico de un hombre, un pueblo, una época, sin más valor que el de su mera vigencia (por la que ha de luchar). “No hay hechos, sólo interpretaciones”, vaciamiento ontológico que imposibilita cualquier realismo, incluso en su cauta versión fenomenológica. Frente al realismo metafísico, la fenomenología, el positivismo, Nietzsche opone aquí el grado cero del ser, del fenómeno, del hecho, a la proliferación incansable de las interpretaciones, la génesis discursiva, la *poiesis* de las convicciones, el proceso de su producción, la lucha por su supremacía: “cada una de las convicciones tiene historia, sus formas previas, sus tentativas y fallos: *deviene* convicción después de *no* serlo durante largo tiempo, después de apenas serlo durante un tiempo más largo *todavía*” (Lanceros, 1991, p. 171).

TERCERA. El establecimiento de un canon de verdad informativa puede resultar contraproducente. Por ello debe plantearse con cuidado, ya que para efectos prácticos puede actuar en contra de la propia información al constreñirla a una serie de principios o procedimientos que no den una correcta solución al problema y sí lo compliquen mas, por ejemplo, la doctrina del reportaje neutral por cuanto considera al medio como un mero transmisor de las declaraciones de otro.

En sintonía con la idea de Pintore, de que el establecimiento de una verdad práctica hace al legislador omnipotente en lugar de impotente (en este caso, al informador), hemos de plantear para la información, como punto de inflexión de este razonamiento, el de la relación entre informador e informado. En el caso de lo estrictamente jurídico, un concepto práctico de verdad sería establecido unidireccionalmente y con carácter obligatorio.

En lo tocante a la información, a la configuración de una verdad en sentido práctico tiene que corresponderle un contrapeso social como es la duda fundada por parte de los receptores. Esta verdad, por lo tanto, no podría ser en ningún caso consensual o procedimental.

CUARTA. Sobre los conceptos de objetividad y subjetividad. El establecimiento de la objetividad como valor periodístico ha supuesto, en la realidad, la exigencia al público de una cuota de confianza desproporcionada sobre la profesionalidad periodística. La teoría objetivista ha pretendido “vender” al público el ideal de una observación sin observador, el ideal de una información desapasionada, sin puntos de vista, a la que hay que hipotecar la confianza. Ha ocultado su presencia, en la mayor parte de los casos, para manipular e inducir, al confundir esa

pretendida objetividad en la información con un relato informativo objetivador.

Las teorías de la objetividad y alguna que otra sobre la verdad informativa han insistido sistemáticamente en despojar a los hechos de cualquier valoración, como si fuera posible eliminar todo rastro de subjetividad del proceso informativo. Esta recurrencia, además, deviene una definición de la verdad por oposición. Es decir, ante la dificultad de esbozar un concepto de verdad informativa se la intenta caracterizar negativamente, es decir, a partir de lo que no es.

Por ello resulta conveniente la superación de las teorías objetivistas, porque lejos de suponer un paso adelante en la clarificación de la verdad informativa, suponen un elemento de ruido innecesario. En ese sentido es correcto enfatizar la necesidad de una delimitación precisa de la posibilidad de verdad en la información.

De la misma manera es preciso señalar que estas ideas sobre la información objetiva han contribuido a la visión de un proceso informativo unidireccional.

De acuerdo con Jesús Martín Barbero (1998):

[...] el paradigma hegemónico se sustenta en una fragmentación del proceso [comunicativo], que es a su vez convertida en garantía de rigor y criterio de verdad. Esa fragmentación homologa el proceso de comunicación al de transmisión de una información, mejor dicho, reduce aquél a éste. De ahí que convierta en verdad metodológica la separación entre el análisis del mensaje –ya sea éste análisis de contenido o de expresión, de estructuras textuales u operaciones discursivas- y el análisis de la recepción concebida llana o sofisticadamente como indagación acerca de los efectos o de la reacción. En todo caso la fragmentación a la que es sometido, y desde la que es pensado el proceso de comunicación, controla seductoramente el tipo de preguntas formulables delimitando así el universo de lo investigable y los modos de acceso a los problemas (p. 284).

En ese sentido se obvia el papel de los destinatarios de la información, que a su vez, otorgan validez o no a la misma.

QUINTA. Sobre la validez e inmutabilidad de la verdad informativa.

No se puede establecer un concepto absoluto de verdad en la información, es decir, con pretensiones de validez universal. Lo relevante teóricamente es determinar qué concepto de verdad en la información

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

puede contribuir a la realización plena del derecho a la información. Para ello se debe atender a las dos dimensiones que hemos planteado en la investigación: la de la verdad en tanto derecho a saber y la de la verdad en tanto un valor de la práctica periodística.

V.5. UNA PROPUESTA DE VERDAD INFORMATIVA: LA VERDAD INTERPRETADA

A lo largo de este trabajo y, tras la constatación de la imposibilidad de determinar un concepto de verdad informativa con pretensiones de validez universal, hemos reflexionado en torno a la conveniencia o no de proponer un modelo determinado de verdad informativa, que sirva para satisfacer el derecho humano a la información y sus consecuencias en la capacidad de las personas para tomar decisiones y, por ende, mejorar su calidad de vida.

Después de consultar distintas propuestas en torno a este tema y acercarnos a unas cuantas que nos parecieron sensatas, en tanto que consideran que la verdad informativa es, ante todo, una mediatización, tomamos la determinación de dar un salto en esta misma dirección y colocarnos del otro lado de la frontera: el de la interpretación.

No se trata, en absoluto, de una propuesta caprichosa sino de una que considera que las posiciones más cercanas a nuestra tesis resultan insuficientes, dado que se colocan en lo que podríamos llamar “la cuerda floja” que divide las teorías objetivistas de la subjetividad. Hay, desde luego, una intención loable de equilibrar la inevitable subjetividad con el rigor

procedimental que exige una tarea como la periodística pero, por esa misma razón, se quedan cortas en su propuesta.

Cabe la pregunta, ¿la interpretación de la verdad informativa tiene mayores posibilidades de error que otras propuestas? Indudablemente, porque interpretar es una actividad cuya subjetividad queda fuera de toda duda y, por ese motivo, hay una mayor probabilidad de error, con todo lo que el yerro contiene de falsedad.

Sin embargo, también es preciso señalar que la interpretación de la verdad informativa tiene tantas posibilidades de error como tiene posibilidades de acierto. No reviste poca importancia que la interpretación sea acertada, porque de ésta se desprenden una serie de afirmaciones lógicas que se validan necesariamente.

Si “la nieve es blanca”, siguiendo a Tarski, es una afirmación que tiene consecuencias, el hecho de que la interpretación de ésta se responda: “es blanca porque...”, conlleva validar las demás afirmaciones que dependen de que la nieve “sea blanca”. No se puede decir que la nieve es blanca y luego no hacerse cargo de las consecuencias de dicha aseveración. En ese sentido, la verdad interpretada es un “efecto” con “causa”, cuya explicación redefine el “efecto”

mismo. Se establece así una relación de indisolubilidad similar a la que propone Hegel entre el sujeto y el objeto.

Para ampliar nuestro ejemplo es necesario explicar la mirada que, sobre la proposición “la nieve es blanca”, tendrían las teorías objetivistas. Según éstas, la ‘objetividad’ (también vale para la veracidad) de la información quedaría asegurada con la verificación de que la nieve, efectivamente, fuese blanca. De acuerdo con la propuesta de interpretación que aquí presentamos, no sería suficiente la verificación de que la nieve fuera blanca, sino que además tendría que ofrecerse una explicación de su causa, lo que inevitablemente transformará el sentido de la proposición.

No es lo mismo saber que “la nieve es blanca” que saber que “la nieve es blanca porque alguien la pintó de blanco”. Si la segunda afirmación fuera verdadera ello tendría una serie de consecuencias específicas, lo mismo que si fuera falsa. Por ese motivo no se puede desconocer que si bien la interpretación, cuando ésta es correcta, ofrece la luz suficiente para asegurar el recto mirar de las cosas, cuando es incorrecta, tuerce irremediablemente la mirada.

Sin embargo, para cruzar la orilla de las teorías objetivistas, es preciso, que se cruce verdaderamente esa orilla. Es entendible el temor de que, al cruzar

esa orilla, la información se convierta en una actividad poco precisa, pero dicho temor está asociado a la creencia objetivista de que la interpretación está desprovista completamente de rigor alguno.

No es así para otras ramas del saber como el Derecho, para el que la interpretación de las norma es una actividad que comprende la mayor seriedad y rigor. Lo mismo aplica para el análisis y la prospectiva política, por poner otro ejemplo.

Incluso en las llamadas ciencias duras sobran los ejemplos del llamado 'rigor interpretativo'. El propio método científico no descuida la interpretación de los resultados y le concede una importancia capital. Una incorrecta interpretación de los resultados de una investigación puede dar al traste con la investigación entera.

El periodismo no puede ser la excepción. Sucede en no pocos periódicos especializados en economía que la 'opinión' que acompaña a la información sobre una medida gubernamental es la que finalmente nos hace comprender los alcances de la misma. Sucede también que una noticia aparentemente intrascendente, a la que no se le da mayor relevancia pero que está a la vista, se convierte en pocos días en un escándalo de enormes dimensiones, precisamente cuando alguien revela su verdadero significado.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

Si los juristas son expertos en desentrañar el sentido de las normas, igual que los economistas son especialistas en dar sentido a los datos brutos, ¿por qué no se reconoce que los periodistas son expertos en dar sentido a los hechos? Quizá por la misma razón por la que en algunos países no existe una norma jurídica que regule la profesión periodística, o por aquella por la que se ha pretendido relegar a los periodistas a meros transmisores de hechos. Lo cierto es que, pese a todos los intentos de que no suceda, el periodismo ofrece una verdad interpretada y, hoy por hoy, pocos pueden poner en duda el papel que juegan los medios y los periodistas que trabajan en ellos, en la construcción de realidades, más o menos comunes, según la difusión que tengan.

Esta tesis pretende revalorar la tarea informativa y generar una reflexión sistemática, que problematice las cuestiones iusinformativas en torno a “lo que existe, lo que debe hacerse o es bueno y sobre cómo es posible el conocimiento acerca de estas dos cosas” (Alexy, 2003, p. 8).

BIBLIOGRAFÍA

- Aladro Vico, E. (2009). *La información determinante*. Madrid: Tecnos.
- Albornoz, M.B., y Cerbino, M. (Comp.). (2008). *Comunicación, cultura y política*. Quito: Flacso.
- Alexy, R. (2003). La naturaleza de la filosofía del derecho. En *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 26. Alicante: Universidad de Alicante.
- _____. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodrigo Alsina, M. (2001). *Teorías de la comunicación. Ámbitos, métodos y perspectivas*, Universidad de Barcelona, 2001.
- Álvarez Teijeiro, C. (2002). La manipulación informativa. En Agejas, J.A., y Serrano Oceja, F.J. (Coords.). *Ética de la comunicación y de la información*. Barcelona: Ariel.
- Aparici, R. (2010). La construcción de la realidad. En Aparici, R., (Coord.). *La Construcción de la Realidad en los medios de comunicación*. Madrid: UNED.
- Arancibia, M. (2010, 20 de abril). La policía mexicana engañó a la prensa en 2005 con el montaje de la detención de Florence Cassez. *Periodistas en Español*. Recuperado de <http://www.periodistas-es.org/medios-de-comunicacion/la-policia-mexicana-engano-a-la-prensa-en-2005-con-el-montaje-de-la-detencion-de-florence-cassez> [consultado el 08/10/2010].
- Armentia Vizute, J.I., y Caminos Marcet, J.M. (2009). *Redacción informativa en prensa*. Barcelona: Ariel.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- Aristóteles. (1986). *Metafísica*. Traducción directa del griego, introducción, exposiciones sistemáticas e índices por Hernán Zucchi, Buenos Aires: Editorial Suramericana.
- _____. (2002). *Retórica*. Versión de Arturo Ramírez Trejo. México D.F.: UNAM.
- Azurmendi, A. (2011). *Derecho de la comunicación*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Aznar, H. (2005). *Comunicación responsable*. Barcelona: Ariel.
- Barry Clarke, P. (1996). *Ser ciudadano*. Madrid: Ediciones Sequitur.
- Beltrán Salmón, L. R. (2005, 22 de marzo). La objetividad: ¿mito o meta? *Diario Correo del Sur*. Recuperado de http://correodelsur.net/2005/0323/w_opinion3.shtml (consultado el 18/04/2008).
- Bel Mallén, I. (2003). El autocontrol. En Bel Mallén, I., Corredoira y Alfonso, L. *Derecho de la Información*. Barcelona: Ariel.
- Beneyto, J. (1982). *El color del cristal. Mecanismos de manipulación de la realidad*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Bernal del Castillo, J. (1994). *Honor, verdad e información*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
- Bilbeny, N. (2012). *Ética del periodismo*. Barcelona: Edicions Universitat.
- Burgueño, J.M. (2009). *Los renglones torcidos del periodismo. Mentiras, errores y engaños en el oficio de informar*. Barcelona: UOC Press.
- Burguet Ardiaca, F. (2008). *Las trampas de los periodistas*. Barcelona: Trípodos.

- Camps, V. (1989). *El discurso de la mentira*. Madrid: Alianza Editorial.
- Cardoso, G. (2008). *Los medios de comunicación en la sociedad en red. Filtros, escaparates y noticias*. Barcelona: Editorial UOC.
- Casals Carro, M.J. (2005). *Periodismo y sentido de la realidad. Teoría y análisis de la narrativa periodística*. Madrid: Fragua.
- Castells, M. (1999). *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. La sociedad red. Vol. 1*. México, D.F.: Siglo XXI.
- Catalán, M. (2005). *Antropología de la mentira*. Madrid: Taller de Mario Muchnik.
- Cebrián, J.L. (2002). Prólogo a la segunda edición. En *Libro de Estilo de El País*. Madrid: Santillana-Ediciones Generales.
- Cebrián Herreros, M. (2002). Deontología periodística en radio y televisión. En *Deontología, Función Social y Responsabilidad de los Profesionales de la Comunicación*. Madrid: Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid.
- Charaudeau, P. (2003). *El discurso de la información. La construcción del espejo social*. Barcelona: Gedisa, Barcelona.
- Chillón, J.M. (2010). *Filosofía del periodismo. Razón, libertad información*. Madrid: Fragua.
- Cousido, P. (1991). La evolución del Derecho de la Información. En Bel Mallen, I., Corredoira, L., y Cousido, P. (Coords.). *Derecho de la Información (I). Sujetos y medios*. Madrid: Colex.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- Dahl, R. (2002). *La poliarquía: Participación y oposición*. Madrid: Tecnos.
- De Vega Ruiz, J. A. (1998). *Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de Comunicación*. Madrid: Editorial Universitas.
- De Santiago, M. (2006). Los traidores. En *Revista Zócalo*. No. 75. México, D.F.
- _____. (2011). Wikileaks, periodismo y transparencia: los filtros de las filtraciones. En *Revista Electrónica Derecom*. No. 4. Recuperado de <http://derecom.com/numeros/pdf/wikileaks.pdf> (consultado el 08/08/2013).
- Del Collado, F. (2008, 24 de agosto) Vine a impulsar la reforma de medios: Creel. *Periódico El Universal*. México, D.F.
- Del Hierro Aguazas, J.L. (2000). La ética como principio y el derecho como límite. En Benavides Delgado, J. Et. Al. *Las convergencias de la comunicación: problemas y perspectivas investigadoras*. Madrid: Fundación General de la Universidad Complutense.
- Del Vecchio, G. (1943). Verdad y engaño en la moral y en el derecho. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid: Editorial Reus.
- Derieux, E. (1983). *Cuestiones ético-jurídicas de la Información*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Desantes Guanter, J.M. (1974). *La información como derecho*. Madrid: Editora Nacional.
- _____. (1977). *Fundamentos del Derecho de la Información*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorros.

- _____. (2004). *Derecho a la información. Materiales para un sistema de la comunicación*. Valencia: Fundación Coso.
- _____. (1976). *La verdad en la información*. Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, Valladolid.
- _____. (1991). La verdad en la información. En Desantes Guanter, J.M. y Soria, C. *Los límites de la información*. Madrid: Asociación de la Prensa de Madrid.
- _____. (1991). El acotamiento de la verdad en el relato informativo. En Barrera, C. y Jimeno, M.A. (Eds.). *La información como relato. Actas de las V Jornadas Internacionales de Ciencias de la Información*. Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- _____. (2002). El Derecho de la Información. En *Deontología, Función Social y Responsabilidad de los Profesionales de la Comunicación*. Madrid: Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid.
- Descartes, R. (2005). *Meditaciones metafísicas*. Madrid: Alianza Editorial.
 - Donati, P. (1999). *La ciudadanía societaria*. Granada: Universidad de Granada, Granada.
 - Escobar de la Serna, L. (2008). *Derecho de la Información*. Madrid: Dykinson.
 - Farré, P. (2008). *El Derecho de Rectificación. Un instrumento de defensa frente al poder de los medios*. Madrid: Editorial La Ley. Madrid.
 - Fernández Areal, M. (1998). *La estructura democrática de la información*. Pontevedra: Diputación de Pontevedra, Pontevedra.

- _____. (2003). La ética como base del Derecho de la Información. En *Veracidad y Objetividad. Desafíos éticos en la Sociedad de la Información*. Valencia: Fundación Coso.
- Fernández del Moral, J. (2010). Los imperativos de la profesionalidad periodística en la Sociedad de la Información: ¿Hay periodismo en la Red? En Said Hung, E (Ed.). *TIC, comunicación y periodismo digital*, Barranquilla: Universidad del Norte.
- Ferrater Mora, J. (1994). *Diccionario de filosofía (E-J)*. Barcelona: Ariel.
- Foucault, M. (2005). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- _____. (1996). Modificaciones. En Carlos Nieto Blanco, *Lecturas de Historia de la Filosofía*. Santander: Universidad de Cantabria.
- Galdón, G. (1994). *Desinformación. Método, aspectos y soluciones*. Pamplona: EUNSA.
- García de Madariaga, J.M. y Meda, M. (2008). Estatuto del Periodista Profesional: protección laboral para un periodismo de calidad. En García de Madariaga, J.M. *Políticas de comunicación en España y Latinoamérica: medios convencionales, tercer sector audiovisual y alfabetización digital*. Madrid: Editorial Dykinson.
- García-Noblejas, J.J. (2000). *Comunicación Borrosa. Sentido práctico del periodismo y de la ficción cinematográfica*. Pamplona: EUNSA.
- Gareis, T. (2003). Derechos y deberes de los profesionales. En Bel Mallén, I. y Corredoira, L. *Derecho de la Información*. Barcelona: Ariel.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- González Ballesteros, T. (2011). *Diccionario jurídico*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Habermas, J. (1989). *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*. Madrid: Cátedra.
- _____. (1991). Derecho y moral (dos lecciones). En Habermas, J. y Sobrevilla, D. *El derecho, la política y la ética: Actas del II coloquio alemán-latinoamericano de Filosofía, Lima, 1987*. México, D.F.: Siglo XXI-UNAM.
- Habermas, J y Rawls, J. (1998). *Debate sobre el liberalismo político*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Heidegger, M. (1953). La Doctrina de Platón acerca de la verdad. En *Cuadernos de Filosofía*. Números 10-11-12. Buenos Aires: Instituto de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires.
- _____. (2005). *Parménides*. Madrid: Akal.
- Hempel, C. (1997). La teoría de la verdad de los positivistas lógicos. En Frápolli, M.J. y Nicolás, J.A. *Teorías de la verdad en el siglo XX*. Madrid: Tecnos.
- Hills, L. (1981). Lo que el periodismo ha olvidado: el lector. En *La prensa y la ética. Ensayos sobre la moral de los medios masivos de comunicación*. Buenos Aires: Editorial Universitaria.
- Husserl, E. (1985). *Investigaciones Lógicas*. Madrid: Alianza.
- Kalinowski, G. (1979). *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Kant, I. (1997). *Crítica de la razón pura*. Madrid: Alfaguara.

- _____. (1970). *Crítica de la razón pura*, traducción, noticia preliminar y notas de Juan B. Bergua. Madrid: Clásicos Bergua.
- Kelsen, H. (1995). *Teoría general del Derecho y del Estado*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
 - King, E. (2010). *Free for All, the Internet's trnasformation of journalism*. Evanston: Northwestern University Press.
 - Lanceros, P. (1997). *La herida trágica: El pensamiento simbólico tras Hölderlin, Nietzsche, Goya y Rilkep*. Madrid: Anthropos Editorial.
 - León Gómez, A. (2003). *Breve tratado sobre la mentira*. Cali: Universidad del Valle.
 - Lombana Villalba, J. (2009). *Injuria, calumnia y medios de comunicación*. Medellín: Editorial Diké.
 - López Cambronero, M. (2002). Desinformación e información falsa. En Agejas, J.A., y Serrano Oceja, F.J. (Coords.). *Ética de la comunicación y de la información*. Barcelona: Ariel.
 - Lorenz, K. (1997). El concepto dialógico de verdad. En Frápolli, M.J. y Nicolás, A. *Teorías de la verdad en el siglo XX*. Madrid: Tecnos.
 - Luhmann, N. (2000). *La realidad de los medios de masas*. México, D.F.: Universidad Iberoamericana.
 - Maciá Barber, C. (2006). *La figura del defensor del lector, del oyente y del telespectador. Los paladines contra el periodismo descaminado*. Madrid: Editorial Universitas.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- Martín Barbero, J. (1998). *De los medios a las mediaciones: comunicación, cultura y hegemonía*. Bogotá: Convenio Andrés Bello.
- Martínez-Fresneda, H., Davara, J., y Ortega de la Fuente, M. (2005). *Los medios de comunicación, a examen. Una nueva perspectiva*. Madrid: Universidad Francisco de Vitoria.
- Martínez Pineda, A. (2004). *Filosofía de la verdad jurídica*. México, D.F.: Editorial Porrúa.
- Martínez Rodríguez, L. y Torrado Morales, S. (2012). *Sportjournalism: deportistas, periodistas y redes sociales*. En De Haro, M Et. Al. (Coords.). *Historias en red: impacto de las redes sociales en los procesos de comunicación*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Mendiola, I. (2006). *Elogio de la mentira. En torno a una sociología de la mendacidad*. Madrid: Lengua de Trapo.
- Merlo, A. (1989). Realismo y verdad en Aristóteles. En Pérez Lindo A. (Comp.). *El problema de la verdad: I. Estudios sobre Platón, Aristóteles, Nagarjuna, Descartes, Hegel, Marx, Nietzsche, Foucault*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Miguel Flores, J. (2010). Perfiles profesionales periodísticos ante las TIC. En Said Hung, E (Ed.). *TIC, comunicación y periodismo digital*. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Millán-Puelles, A. (1997). *El interés por la verdad*. Madrid: Ediciones Rialp.
- Molina Flores, A. (2006). George Simmel y la esencia de la filosofía. En Simmel, G. *Problemas Fundamentales de la Filosofía*. Sevilla: Ediciones Espuela de Plata.

- Monedero, R. (2009). La incapacidad de los Consejos Audiovisuales para enfrentarse a la 'telebasura'. En León, B. (Coord.). *Telerrealidad, el mundo tras el cristal*. Sevilla: Comunicación Social, Sevilla.
- Mora Restrepo, G. (2005). *Ciencia jurídica y arte del derecho. Estudio sobre el oficio del jurista*. Bogotá: Universidad de la Sabana.
- Muraro, H. (1997). *Políticos, periodistas y ciudadanos*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, México.
- Muro, I. (2012). El cambio y los principios periodísticos. En Diezhandino, P. *El periodista en la encrucijada*, Barcelona: Fundación Telefónica/Editorial Ariel.
- Nash, M. (2005). *Inmigrantes en nuestro espejo. Inmigración y discurso periodístico en la prensa española*. Barcelona: Icaria.
- Nietzsche, F. (1990). Sobre verdad y mentira en sentido extramoral. En Vaihinger, H. *Friedrich Nietzsche La voluntad de ilusión en Nietzsche*, traducción de Luis Ml. Valdés y Teresa Orduña. Madrid: Tecnos.
- Ocampo Ponce, M. (2002). Los códigos deontológicos. Historia, necesidad, realizaciones y límites. En Agejas, J.A., y Serrano Oceja, F.J. (Coords.). *Ética de la comunicación y de la información*. Barcelona: Ariel.
- Ochoa, J. (2008, 14 de julio). Acusa Creel a Germán Martínez de sucumbir ante televisoras. *Periódico El Universal*. México, D.F.
- Orsi, R. (2007). *El saber del error. Filosofía y tragedia en Sófocles*. Madrid: Plaza y Valdés.
- Ortega y Gasset, J. (1993). *Obras Completas, Vol. XII*. Madrid: Alianza Editorial.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- Parra Pujante, A. (2003). *Periodismo y verdad. Filosofía de la información periodística*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva.
- Peña, L. (1985). *El ente y su ser*. León: Universidad de León.
- Pérez Cortés, S. (1998). *La prohibición de mentir*. México, D.F.: Siglo XXI.
- Pérez Tornero, J.M. y Giraldo Luque, S. (2010). El ciberperiodista en la web 2.0: concepciones, perfiles y habilidades del periodista en la Red social. En Cebrián, M. (Dir.). *Desarrollos del periodismo en Internet*. Zamora: Comunicación Social.
- Platón. (1997). *La República*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- _____. (2008). *La República*. Edición de Rosa Ma. Mariño Et.Al. Madrid: Akal.
- Pérez Lindo A. (Comp.) (1989). *El problema de la verdad: I. Estudios sobre Platón, Aristóteles, Nagarjuna, Descartes, Hegel, Marx, Nietzsche, Foucault*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Pintore, A. (2005). *El Derecho sin Verdad*. Madrid: Universidad Carlos III- Editorial Dykinson.
- Pizarroso Quintero, A. (2004). Propaganda, desinformación y guerra psicológica en los conflictos armados. En R. Contreras, F. *Culturas de guerra: medios de información y violencia simbólica*. Madrid: Cátedra.
- Proclo. (1999). *Lecturas del Crátilo de Platón*. Edición de Jesus Ma. Álvarez Et. Al. Madrid: Akal.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- Putnam, H. (2004). *El desplome de la dicotomía hecho-valor y otros ensayos*. Barcelona: Paidós.
- Ramonet, I. (2006). Pensamiento único y nuevos amos del mundo. En Chomsky, N. y Ramonet, I. *Cómo nos venden la moto*. Barcelona: Icaria.
- Rescher, N. (1997). Verdad como coherencia ideal. En Frápolli, M.J. y Nicolás, J.A. *Teorías de la verdad en el siglo XX*. Madrid: Tecnos.
- Restrepo, J.D. (2004). *El zumbido y el moscardón*. Taller y consultorio de ética periodística. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Restrepo, J.D. y Herrán, M.T. (2000). *Ética para periodistas. Edición ampliada para Latinoamérica*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- Rey, G. (2003). Ver desde la ciudadanía. Observatorios y veedurías de medios de comunicación en América Latina. *Revista Probidad*. No. 24. El Salvador.
- _____. (2007). *La fuga del mundo. Escritos sobre periodismo*. Bogotá: Debate, Bogotá, 2007.
- Rodríguez Abacéns, M. (2002). *Protección de la noticia en el nuevo Código Penal español*. (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.
- Rodríguez Munguía, J. (2007). *La otra guerra secreta. Los archivos prohibidos de la prensa y el poder*. México, D.F.: Debate.
- Rodríguez Rosell, M., Melgarejo Moreno, I., Correyro Ruiz, B., Martínez Sánchez, J. (2012). Puesta en marcha del Observatorio de Comunicación, Infancia y Adolescencia de la Región de Murcia (MIRA): los menores en los

medios de comunicación. En García Jiménez, A. (Ed.). *Comunicación, Infancia y Juventud. Situación e investigación en España*. Barcelona: Editorial UOC.

- Roiz, M. (1996). *Técnicas modernas de persuasión*. Madrid: Ediciones Pirámide.

- Romero, L. (2006). *La realidad construida en el periodismo: reflexiones teóricas*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Sin autor. (1982, 15 de mayo). Azcárraga se declara priista y soldado del presidente. *Revista Proceso*. México, D.F.

- Sin autor. (2008, 18 de agosto). Denuncian asesinato de 24 periodistas en México en 3 años. *Periódico El Universal*. México, D.F.

- Sin autor. (2009, 12 de septiembre). "Supuestos hechos violentos difundidos en redes causan pánico en Neza". *CNN México*. Recuperado de <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/09/06/autoridades-desmienten-la-ola-de-rumores-sobre-violencia-en-neza> (consultado el 08/08/2013).

- Sin autor. (2012, 6 de septiembre). Las fotos de redes sociales sobre Neza son falsas: Edomex. *Aristegui Noticias*. Recuperado de <http://aristeguinoticias.com/0609/mexico/las-fotos-de-redes-sociales-sobre-neza-son-falsas-edomex/> (consultado el 08/08/2013).

- Sin autor. (2013, 5 de febrero). La excepción audiovisual española, único país de la UE sin un consejo audiovisual. *Blog del Consejo Audiovisual de Andalucía*. Recuperado de <http://blogcaa.com/2013/02/05/la-excepcion-audiovisual-espanola/> (consultado el 02/10/2013).

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- Sánchez Bravo-Cenjor, A. (1978). *Objetividad en el discurso informativo*. Madrid: Ediciones Pirámide, S.A.
- Sánchez Carrero, J. (2010). Contenidos televisivos problemáticos desde el enfoque de los consejos audiovisuales de Europa. En León, B. (Coord.). *Informativos para la televisión del espectáculo*. Sevilla: Comunicación Social.
- Serrano Gómez, E. (1994). *Legitimación y racionalización: Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado*. México, D.F.: Anthropos Editorial.
- Serrano, P. (2009). *Desinformación. Cómo los medios ocultan el mundo*. Barcelona: Ediciones Península.
- Silverman, C. (2007). *Regret the Error: How Media Mistakes Pollute the Press and Imperil Free Speech*. New York: Sterling Publishing Company.
- Simmel, G. (2006). *Problemas Fundamentales de la Filosofía*. Sevilla: Ediciones Espuela de Plata.
- Sohr, R. (1998). *Historia y poder de la prensa*. Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello.
- Sosa Plata, G. (2007, 29 de mayo). Radiodifusores de AM. *Periódico El Universal*. México, D.F. Recuperado de http://radiomexicana.blogspot.com/2007_05_01_archive.html (Consultado el 20/02/2008).
- Suárez Villegas, J.C. (2001). *Análisis ético de la información*. Sevilla: Editorial MAD.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- Sunkel, G. (2007). Narrativas periodísticas y escándalos de corrupción. En Damián Loreti Et. Al. *Participación y Democracia en la Sociedad de la Información. Actas del III Congreso Panamericano de Comunicación*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Tarski, A. (1991). La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. En Valdés, I. (Ed.). *La búsqueda del significado* (275-312). Madrid: Tecnos.
- Terrou, F. (1970). *La información*. Barcelona: Oikos-tau, S.A.
- Trejo Delarbre, R. (2005). Medios: el nuevo poder real ante el Estado mexicano. En Aziz Nassif, A. y Alonso Sánchez, J. (Coords.). *Sociedad civil y diversidad*. México, D.F.: CIESAS.
- Vaihinger, H. (1990). *Friedrich Nietzsche La voluntad de ilusión en Nietzsche*. Traducción de Luis Ml. Valdés y Teresa Orduña. Madrid: Tecnos.
- Vicondoa Álvarez, M. (1995). La independencia del ombudsman español. *Revista Comunicación y Sociedad*. Número 2. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Videla Rodríguez, J.J. (2004). *La ética como fundamento de la actividad periodística*. Madrid: Fragua.
- Villamil, J. y Scherer Ibarra, J. (2007). *La guerra sucia de 2006, los medios y los jueces*. México, D.F.: Editorial Grijalbo.
- _____. (2008, 15 de julio). Televisa-Creel, ¿stalinismo o error. *Agencia Proceso*. México, D.F. Recuperado de:

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

http://www.proceso.com.mx/analisis_int.html?an=60687 (consultado el 12/08/2008).

- Voltaire. (1825). *Diccionario Filosófico*. Nueva York: Edición de C. Lanuza, Tyrell y Tompkins.
- Williams, B. (2006). *Verdad y Veracidad*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Watzlawick, P. (1979). *¿Es real la realidad? Confusión, desinformación, comunicación*. Barcelona: Editorial Herder.
- Wolton, D. (1992). *War Game: la información y la guerra*. México D.F.: Editorial Siglo XXI.
- _____. (2005). *Pensar la comunicación*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Zubiri, X. (1966). *El hombre y la verdad*. Madrid: Alianza Editorial.

DOCUMENTACIÓN

- Informe de la UNESCO del 16 de agosto de 1976.
- “Estatuto de Redacción de El Periódico de Catalunya, Barcelona, del 11/1993”, recogido en *Ética en la Información. Códigos de Conducta y Estatutos Profesionales*, Asociación de Periodistas de Información Económica, Madrid, 1996.
- Proposición de Ley 122/000032, del Estatuto del periodista profesional, BOCG-23/04/2004.
- Resolución AG/RES 2267 de la Organización de Estados Americanos sobre el Derecho a la Verdad. Aprobada el 5 de junio de 2007 por la asamblea general.
- Estatuto del Defensor del Lector de La Vanguardia, 1 de febrero de 2007.
<http://www.lavanguardia.com/20070201/51305091216/estatuto-del-defensor-del-lector-de-la-vanguardia.html> (consultado el 2 de noviembre de 2013).
- Análisis comparativo de la reforma electoral, constitucional y legal 2007-2008, Instituto Federal Electoral, México, D.F., 2008.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 2008.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2009.

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

- Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España. <http://www.comisiondequejas.com/Codigo/Codigo.htm> [consultado el 11/06/2013].
- Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros de la Consejo de Europa 2000/23, de 20 de diciembre de 2000. Citada en documento *El Consejo Superior del Audiovisual. Criterios básicos para su creación a nivel estatal*. Asociación de Usuarios de la Comunicación.
<http://www.xornalistas.com/imxd/noticias/doc/1160493111auc.pdf>
(consultado 04/10/2013).
- *Diccionario de Lengua Española*, Real Academia Española de la Lengua, vigésima segunda edición.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, de 9 de marzo de 1964, New York Times vs. Sullivan.
- STC 41/1994 de 15 de febrero, asunto La Voz de Asturias.
- STEDH de 23 de septiembre de 1994, Jersild contra Dinamarca.
- STC 51/1997 de 11 de marzo, asunto Salguero.
- STC 6/1988, de 21 de enero, asunto Crespo/El País.
- STC 134/1999 del 15 de julio, asunto Publicaciones Heres.
- STC 115/2000, del 5 de mayo de 2000, asunto Preysler.
- STC 14/2003 del 28 de enero, asunto Serna.
- STC 54/2004 de 15 de abril, asunto Sílex.
- STC 61/2004 de 19 de abril, asunto Editora de Medios.
- STC 136/2004 del 13 de septiembre, asunto Castellano.
- STC 1/2005, de 17 de enero, asunto Encarna Sánchez/COPE.
- Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5/09/2006.
http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/Dictamen_relativo_eleccion_presidencial_2006.pdf (consultado el 2 de febrero de 2014).
- Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Diario Oficial de la Federación. 20 de agosto de 2007.

- Sentencia 02/2008 del Tribunal de Primera Instancia Número 35 de Barcelona, de 10 de enero.
- STC 99/2011, de 20 de junio, asunto Pedro J. Ramírez/El Mundo.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de España, promulgada en 1978.
- L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- L.O. 1/1982 del 5 de mayo, de protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 14 de mayo.
- L.O. 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación.
- Constitución Política de Nicaragua, promulgada en 1987.
- Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General.
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Constitución Política de Colombia, promulgada en 1991.
- Constitución Política de Paraguay, promulgada en 1992.
- L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- L.O. 2/1997 del 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, publicada en el BOE el 20 de junio.
- L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

TRUTH AND FALSE INFORMATION: A PHILOSOPHICAL PROPOSAL
FOR THE FREEDOM OF INFORMATION

The subject of information truth is not new. On the contrary, it is even common place in journalistic studies, but the usual approach has been dominated by objectivist theories that have mostly confined it to a set of rules and procedures, without reflecting on its implications deepdown. This has undoubtedly been the leading position during the second half of the Twentieth Century and its causes were the blossoming of news agencies and the technological development derived from the invention of the telegraph. In other words, two circumstances closely linked to the expansion of media companies. Thus, objectivity gave journalism more accuracy, for the sake of clarity, and a short and neat structure, for the sake of shortness.

However, context has changed. On the one hand, the media companies have evolved and currently deal with greater segmentation of the general public and, on the other one, to the task of news publishing technology has added new players, whose objectives are not necessarily related to making money.

Moreover the continuous development of journalistic studies, since its first steps at university until their contemporary specialization, have

contributed to the reflection on the foundations that have given meaning to this activity for several decades. In seven years this set of facts has caused the objectivist theories to be questioned and instead alternative theories have arisen to enrich journalism and, in many cases, to produce new and different styles of writing news.

This thesis seeks, first, helping to analyzing the concepts of truth and fake in information and clarifying the concept of true information that could be useful in the job of news gathering and, secondly, opening new academic debates on the subject.

The aims of this thesis are to go deepdown into the difficulty of establishing a concept of truth for news in two distinct levels: the legal one and the axiological one, on the one hand, and to guess how this difficulty affects the exercise of the human right to information, on the other one. It is an unavoidable issue as far as it is required by the setting of criteria to guide the information task and to sort out practical dilemmas regarding the laxity of the concept.

We start from the theoretico-conceptual hypothesis according to which the lack of clarity of the concept of informative truth in itself is a major obstacle to the full satisfaction of the human right to information. In this sense we try to

give an ethical and legal answer to the question of what is meant by truth of the information to fully satisfy the human right to information.

In the first chapter entitled “Truth and falsehood: philosophical problems”, of historical and doctrinal character, we show, firstly, the historical presence of truth and falsehood in philosophical reflection, and, secondly, the development of existing approaches on the issue. We set the limits of the classic conceptions about truth and falsehood demonstrations in the philosophical framework.

The second chapter deals with the ethical and deontological aspects about information truth and falsehood. It is a critical reflection about the truth as informative value through its ethical sequel of objectivity. There is also thinking about the issue of fake information as a non value throughout its forms of deceit, negligence and tampering. In this chapter we provide an overview of the ethical regulation of informative truth and the institutions with the élan of Ethics as a province of work.

In the third part, entitled “Information and misinformation to individual and society”, it is stated the impact of informative truth on the relationship between person and society and society and state, considering its two dimensions: that of its presence in vital decisions and that of its involvement in

the democratization process. Similarly we proceed with false information and its impact on the construction of realities and we go deep into the phenomenon of misinformation. In addition, a section on the relationship between technological development and informativeness is included, given that new technologies have totally changed journalism.

In the fourth chapter, there are settled relationships between truth and information as fundamental rights, the truth for legal purposes and the scope of the limits imposed by constitutional, statutory and jurisprudential perspective. At the same time, purpose and fraud are legally addressed as elements of responsibility for the journalist, falsehood and its relationship with the right of reply. Finally, this affects the regulatory bodies with the power for sanctioning. In the Spanish case, the Audiovisual Councils.

Finally, we devote a chapter to conclusions. It is divided into five sections. In the first of them we argue about the possibility of informative truth as justification for the existence of a human right to information. In the next section we focus on the validity of the concepts of truth and falsehood in Ethics and information ethics. The third is dedicated to emphasizing the social implications of the concepts of truth and falsehood in information. In the fourth section we develop a number of considerations arising from the treatment of

truth and informative falsehood as legal concepts. Finally, we present our idea for informative truth based upon interpretation.

The method we have used has allowed us to confirm our hypothesis regarding the difficulty of establishing a concept of the true information. The absence of truth is an obstacle to the realization of the right to information, while as value it has been raised as an end in itself and as right is has been confronted by imposing a canon for accuracy with a reductionist view of the information task. In other words, since an ethical point of view, it has succinctly been formulated as a duty of the journalist and from the legal field the obstacle has been sorted out by compliance with rules that in no way could be considered as exhausting the function of informing.

A conclusion to underline is that the possibility of information truth is compulsory for the existence of a human right to information, as far as this is a right, not to whatever piece of news but to truthful news. In that sense, denying the availability of truth in news either absolute or timeless implies a loss in advance, inevitably leading to deny people their right to information.

However, in view of this consideration, there must be taken into account that human acts are the only ones that make the truth possible by giving things sense or meaning. Without a human being truth would simply no exist.

The truth in information may not be the ideal of an observation without an observer, as sought objectivist theoreticians. One cannot oppose subjectivity to the presumed objectivity, because there is no objectivity possible, strictly speaking. However, if truth is considered a play between reporter and receiver, truth could exist, which leads to the question: truth, what purpose for? A question that leads to the reflection according to which truth stops being a goal to become the means of attaining the informative justice, rightness, as José María Desantes Guanter would say in his books.

Thus, trying to formulate a proper concept of information truth as a value in newsgathering, it must be considered as a means of contributing to making vital decisions, those which are of importance in private and public domains.

So what now has been established as a “must” of a journalist becomes a “means” to achieve a higher purpose, in a two-way process in which the reporter plays his role but the same does the receiver. That is, in the information game, the look of the recipient of the information is also involved as well as his values. He/she balances it. He/she gives it consideration and, in a nutshell, he/she revises it according to his/her needs. Within this logic, it can be formulated that the truth in information can be measured by its usefulness as well as in terms of its true value. They are the two sides of the same coin that

cannot be divided into, one hangs on the other and viceversa. And this should be underlined here to avoid being considered as advocates of a pragmatic or merely utilitarian approach that affirms the truth is neither useful nor useless. Rather, all true information is helpful. Utility hangs on truth. And no significance is there if there is no useful truth, the truth being led to the realization of human potential.

Based on the above told, we gather an absolute concept of truth in information cannot be set, that means with claims of universal validity, but a flexible one that balances (1st.) the fact that all information is the result of mediation, and (2nd.) the will to pursue and communicate the truth of the journalist, in as far as it is desirable not only for professional performance but also for the professional development of his/her potential as human being and for his/her involvement in public life.

Finally, we submit for the consideration of the academic community an idea of truth in information based upon interpretation as a way of approaching it. We believe that this is a necessary bet, as it represents a transition from the classical objectivist theories to a proposal whose main task is to move from description to try and answer the causes and consequences of events. Throughout this thesis, but particularly in the chapter of findings, we widely

LA VERDAD Y LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN: UNA PROPUESTA
DESDE LA FILOSOFÍA IUSINFORMATIVA

develop how we got to the formulation of this idea after confirming our hypothesis.

